



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

EL CONSEJO PRESBITERAL

Regulación universal y particular de la diócesis de Cuenca

Tesina de Licenciatura en Derecho canónico

JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ CARDETE

Director: PROF. DR. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO

Madrid

Mayo 2021



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

EL CONSEJO PRESBITERAL

Regulación universal y particular de la diócesis de Cuenca

Por

José María Martínez Cardete

Visto bueno del director:

Prof. Dr. José Luis Sánchez-Girón Renedo

Fdo.

Madrid - Mayo 2021

ÍNDICE

Introducción	7
---------------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

FUENTES CONCILIARES DEL CONSEJO PRESBITERAL Y NORMATIVA POSCONCILAR

1. Fuentes conciliares del Consejo presbiteral	11
1.1. La Constitución <i>Lumen Gentium</i>	11
1.2. El Decreto <i>Christus Dominus</i>	12
1.3. El Decreto <i>Presbyterorum ordinis</i>	13
2. La legislación posconciliar	16
2.1. Motu proprio <i>Ecclesiae sanctae</i>	16
2.2. Carta circular Presbyteri sacra.....	18
2.3. Documento final del sínodo de los obispos de 1971 <i>Ultimis temporibus</i> ...	20
2.4. Directorio para el ministerio pastoral de los obispos <i>Ecclesiae Imago</i>	21
2.5. Instrucción <i>Mutuae relationes</i>	24
2.6. III Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal española. 1966	24
3. Conclusiones	25

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983 Y NORMATIVA POSTERIOR

1. El Código de Derecho canónico de 1983	29
1.1. Definición del Consejo presbiteral y representación del presbiterio diocesano (c.495).....	29
1.2. Funciones del Consejo presbiteral (cc.495 y 500 §2).....	33
1.3. La función del obispo diocesano en el consejo (c.500 §1 y §3).....	39
1.4. La normativa particular (c.496)	41
1.5. La composición del Consejo presbiteral (cc.497, 498 y 499)	47
1.6. La duración, renovación y cesación del consejo (c.501).....	54
2. Normativa posterior a la publicación del Código de derecho canónico	55
2.1. Primer decreto general de la Conferencia Episcopal española. 1984.....	56
2.2. Constitución apostólica <i>Spirituali militum curae</i>	56

2.3. Código de Cánones de las Iglesias orientales.....	57
2.4. Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros. 1994.....	57
2.5. Instrucción sobre los Sínodos diocesanos.	57
2.6. Directorio para el ministerio de los obispos <i>Apostolorum successores</i>	58
2.7. Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros. 2013.....	59
2.8. Instrucción la conversión pastoral de la comunidad parroquial.	60
3. Conclusiones	60
CAPÍTULO TERCERO	
LA NORMATIVA DEL CONSEJO PRESBITERAL EN LA DIÓCESIS DE CUENCA	
1. La normativa del Consejo presbiteral en la diócesis de Cuenca	63
1.1. Naturaleza y función	64
1.2. Prerrogativas y competencias	64
1.3. Miembros y composición.	65
1.4. Estructura orgánica del Consejo presbiteral	66
1.5. Duración y funcionamiento	68
2. Conclusiones	69
Valoración conclusiva	71
Anexos.....	73
Siglas y abreviaturas.....	81
Bibliografía	85

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se ha querido abordar el Consejo presbiteral como órgano consultivo en la organización de las diócesis. Esta institución canónica surge del Concilio Vaticano II y se inscribe en la doctrina eclesiológica sobre los presbíteros del mismo Concilio.

Los presbíteros por el orden sacerdotal son configurados ontológicamente con Cristo cabeza y son habilitados para el ejercicio del ministerio sacerdotal. Por la ordenación forman parte del orden del presbiterado, son colaboradores de los obispos, y entran a formar parte de un presbiterio diocesano¹.

El c.369 del CIC, recogiendo la expresión del Decreto *Christus Dominus*², define la diócesis como «una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al obispo con la colaboración del presbiterio». Los sacerdotes, según su grado del orden, están llamados a colaborar con el obispo en la predicación y celebración de los sacramentos, pero también, en el régimen de la diócesis.

La Iglesia, constituida como cuerpo social y visible, necesita una legislación para hacer visible su estructura orgánica y para ordenar correctamente sus funciones. La forma en que ha articulado la corresponsabilidad de los sacerdotes en el gobierno de la diócesis ha sido el Consejo presbiteral, como representación canónica del presbiterio diocesano, de forma permanente y permitiendo la participación de todos los sacerdotes.

El motivo principal por el que hemos escogido este tema de estudio radica en la naturaleza peculiar del Consejo presbiteral, configurado como representación del presbiterio diocesano, y por la personal implicación que este autor ha tenido en el Consejo de la diócesis de Cuenca en el que ha sido representante de un arciprestazgo en dos ocasiones. También por esta razón, nuestro análisis partirá de la legislación universal del Consejo presbiteral para después abordar la normativa particular conquense.

En el capítulo primero trataremos los documentos del Concilio Vaticano II donde se instituye el Consejo presbiteral y definen sus rasgos fundamentales. A continuación, analizaremos los documentos normativos posteriores al Concilio que van a articular su primera regulación al mismo tiempo que comienzan los trabajos de redacción del nuevo Código. Nos extenderemos más que otros autores en algunos de estos documentos pues aquellos cuyas disposiciones no pasaron después a los cánones del CIC han dejado de ser recogidos en muchos estudios.

En el capítulo segundo se tratará la legislación promulgada en el Código de Derecho canónico de 1983 que dio al Consejo presbiteral su definitiva configuración. En este apartado señalaremos el alcance y limitaciones de esta normativa codicial. Una normativa flexible que necesita ser completada por la regulación estatutaria y que en algunos casos habría sido deseable que fuera más precisa. Diversas instrucciones y otras normativas han desarrollado las funciones del Consejo presbiteral desde la promulgación del Código hasta nuestros días. Entre ellas destacamos la más reciente de sobre *La conversión*

¹ Ramón Arnau, *Orden y ministerios* (Madrid: BAC, 2005), 199-200.

² CD 11.

pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia, publicada en 2020, y que todavía no ha sido tratada por los autores.

En el capítulo tercero analizaremos la normativa particular del Consejo en la diócesis de Cuenca. Ya que la normativa universal remite muchas cuestiones a la regulación particular, tanto de cada diócesis como de la Conferencia Episcopal del territorio, observaremos cómo se ha concretado la legislación en las circunstancias concretas de la diócesis conquense. Señalaremos la conveniencia de su revisión puesto que con posterioridad a su promulgación han sido publicados muchos documentos en referencia al Consejo y especialmente porque no cumple con la debida proporción entre sus miembros elegidos, natos y designados por el obispo.

CAPÍTULO PRIMERO
FUENTES CONCILIARES DEL CONSEJO PRESBITERAL
Y NORMATIVA POSCONCILIAR.

1. Fuentes conciliares del Consejo presbiteral.

El Concilio ecuménico Vaticano II, celebrado entre los años 1962 y 1965, ha sido el acontecimiento eclesial más significativo del siglo XX. En el ambiente anterior a su convocatoria, con el auge de los movimientos litúrgico, bíblico y ecuménico; y en las consultas previas hechas a los obispos y otras instituciones, una de las peticiones más repetidas fue el tratamiento del tema de la Iglesia, y en concreto que fuera tratado a través de la figura del Cuerpo místico de los textos paulinos³. El tema de la eclesiología se encuentra en los debates de todos los documentos conciliares desde el punto de vista doctrinal, apostólico y pastoral; y de su reflexión surge una reforzada eclesiología que se ha denominado de comunión.

Esta eclesiología de comunión aparece en los documentos conciliares en dos dimensiones, una vertical de comunión con Dios, por Cristo en el Espíritu y una comunión de dimensión horizontal de todos los fieles entre sí. La profundización en esta segunda dimensión, acentuando los lazos que unen a los miembros del Pueblo de Dios y la participación en la misma misión de todos los miembros de este Cuerpo místico, abriría nuevas perspectivas en la vida de la Iglesia y suscitaría la posterior reforma de diversas instituciones eclesiales.

El Consejo presbiteral se encuentra entre esas instituciones surgidas del Concilio Vaticano II. En los documentos conciliares, que nos disponemos a tratar, encontramos su carta fundacional y principales características.

1.1. La Constitución *Lumen Gentium*.

La Constitución dogmática sobre la Iglesia, titulada por sus palabras iniciales *Lumen gentium*, fue aprobada en el aula conciliar el 19 de noviembre de 1964, después del debate y enmienda de cinco esquemas previos. El contenido de esta constitución se considera desarrollo y complemento de la doctrina sobre la Iglesia que comenzó a formular el Concilio Vaticano I, que tuvo que ser bruscamente suspendido, y la doctrina eclesiológica de la encíclica *Mystici Corporis Christi* de Pio XII⁴.

No se encuentra en la Constitución *Lumen Gentium* ninguna referencia a la creación del Consejo presbiteral, pero sí una primera fundamentación en el n.28 que estableció la doctrina que basará las relaciones del orden episcopal con el ministerio de los presbíteros. Por su importancia reproducimos aquí parte del n.28:

Los presbíteros, aunque no tienen la cumbre del pontificado y dependen de los obispos en el ejercicio de su potestad, están, sin embargo, unidos a ellos en el honor del sacerdocio y en virtud del sacramento del orden, han sido consagrados como verdaderos sacerdotes del Nuevo Testamento a imagen de Cristo, sumo y eterno sacerdote (cfr. Heb 5,1-10; 7,24; 9,11-28), para predicar el Evangelio y apacentar a los fieles y para celebrar el culto divino.

La comunión y cooperación de los presbíteros con el episcopado se fundamentan en la común participación del único sacerdocio de Cristo que les da por la ordenación

³Emilio Sauras, "El Misterio de la Iglesia y la figura del cuerpo místico", en *Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, ed. Casimiro Morcillo González (Madrid: BAC, 1966), 179.

⁴Jesús Irribarren, "Constitución dogmática sobre la Iglesia. Introducción histórica", en *Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones*. 4ª ed. (Madrid: BAC, 1977), 29.

sacramental esta triple potestad⁵. También por este motivo y por la pertenencia al mismo presbiterio diocesano se explicita el deber de colaborar mutuamente. Leemos en el mismo número de la Constitución:

Los presbíteros, pródigos colaboradores del Orden episcopal y ayuda e instrumento suyo, llamados a servir al Pueblo de Dios, forman, junto con su obispo, un solo presbiterio, dedicado a diversas ocupaciones . . . El obispo considere a los sacerdotes, sus cooperadores, como hijos y amigos.

No se trata de una disposición jurídica ni la institución del Consejo presbiteral, pero encontramos aquí la primera mención a la estrecha colaboración que debe existir entre el obispo y los sacerdotes de su diócesis que se va repetir y desarrollar en otros documentos del Concilio y que va a ser uno de los pilares de la acción del futuro Consejo presbiteral.

1.2. *El Decreto Christus Dominus.*

El Decreto sobre el oficio pastoral de los obispos en la Iglesia, denominado *Christus Dominus*, fue promulgado el 28 de octubre de 1965. La Comisión preparatoria del Concilio sobre los obispos había previsto un esquema eminentemente jurídico con el título *De episcopis ac de Dioecesium regimine* y otro esquema de temática pastoral, *De cura animarum*, pero el voto de muchos Padres conciliares solicitó refundir ambos esquemas⁶, de manera que el Decreto acabó tomando una índole más pastoral con el deseo de ofrecer una imagen renovada del obispo diocesano. Por ello, aunque el Decreto es de un marcado carácter normativo, para su aplicación sería necesaria una legislación más precisa a partir de las bases sentadas por este texto conciliar. Así se expresa en la disposición general con que el mismo termina:

Decreta el sacrosanto Concilio que, al revisar el Código de Derecho canónico, se definan las leyes adecuadas de acuerdo con los principios que se sienta en este decreto, teniendo también en cuenta las advertencias que se han hecho por parte de las comisiones o por los Padres conciliares.⁷

El Decreto pretende superar la visión del *munus regendi* episcopal que ponía el acento en su poder legislativo, judicial y sancionador, muy próxima a la de los gobiernos civiles; por otra visión en que destacara el servicio de los obispos en la promoción y organización de todas las actividades diocesanas como «verdaderos pastores, que conocen sus ovejas»⁸. Esta imagen del pastor no puede ser considerada una novedad pues aparece como una constante en la tradición bíblica y patrística, pero el Concilio quiso referirla de manera expresa a toda la autoridad gubernativa del obispo⁹.

En el texto de todo el Decreto conciliar destaca la función rectora del obispo diocesano como cabeza de la Iglesia particular de la que es pastor y que como tal es su misión conducir a los demás miembros de mediante los sacramentos, su predicación y su solicitud hacia meta de su santificación¹⁰.

⁵Mario Caprioli, “I presbiteri collaboratori dell’Ordine episcopale”, *Teresianum* 44 (1993): 84-85.

⁶Manuel Useros Carretero, “El régimen pastoral del Obispo en la comunidad diocesana”, *Revista Española de Derecho canónico* 26 (1970): 5.

⁷CD 44.

⁸CD 16.

⁹Manuel Useros Carretero, “El régimen pastoral del Obispo en la comunidad diocesana”: 20-21.

¹⁰Javier Hervada Xiberta, “En torno al decreto Christus Dominus del Concilio Vaticano II”, *Ius Canonicum* 6 (1966): 259.

Esta función capital del obispo es consecuencia de la plenitud del sacerdocio que posee y desarrolla en el deber de enseñar, santificar y apacentar¹¹ al pueblo que le es encomendado, y en esta tarea cuentan con la colaboración de los presbíteros que también participan en distinto grado del sacerdocio de Cristo y que, junto al obispo, forman el presbiterio diocesano.

El decreto *Christus Dominus* en su n.28 califica a los sacerdotes como «próvidos cooperadores del orden episcopal» en ningún momento los trata como subalternos del obispo, sino como corresponsables en el mismo ministerio en virtud del mismo sacerdocio, y señala el estilo que debe marcar las relaciones mutuas, subrayando el clima de fraternidad, invitando a la cooperación y animando al apoyo en las situaciones de crisis¹².

En su segundo capítulo el Decreto toma en consideración los organismos que deben ayudar al obispo en su tarea pastoral al frente de la diócesis, el n.27 habla de aquellos grupos de sacerdotes que ayudan de forma especial en el gobierno de la diócesis: El Cabildo catedral, el cuerpo de consultores y otros consejos. A todos estos los califica como su senado o consejo y se señala la necesidad de acomodar estas instituciones a las nuevas necesidades.

Un poco más adelante, en el n.28, se señala el deber del obispo de escuchar a los presbíteros en su labor de gobierno. En concreto con estas palabras:

Tenga a bien el obispo llamar a coloquio, común incluso, a sus sacerdotes, señaladamente sobre temas pastorales, y ello no sólo en ocasiones, sino, a ser posible, en tiempos fijos.

De este modo se insiste en la conveniencia de celebrar periódicamente asambleas de sacerdotes para dialogar con el obispo o ser consultados por el mismo de forma individual sobre la tarea pastoral que juntamente desempeñan en la diócesis.

1.3. *El Decreto Presbyterorum ordinis*.

El decreto *Presbyterorum ordinis* sobre el ministerio y la vida de los presbíteros fue promulgado en la víspera de la clausura del Concilio después de largos debates y reformas del documento. Como en el caso del Decreto sobre los obispos, se trata de un decreto de marcada índole pastoral y en la discusión del texto se rechazaron enmiendas que descendían a detalles de orden jurídico, remitiendo su posterior estudio a la Comisión Pontificia para la reforma del Código de Derecho canónico¹³. Este documento ha sido considerado un desarrollo del n.28 de la Constitución *Lumen Gentium* en torno a la relación sacramental entre el obispo y los presbíteros, en el que se destaca más aun la colaboración y ayuda que deben prestarse y las actitudes que deben marcar esta relación.

Desde el comienzo del documento se insiste en la participación de los presbíteros en el mismo sacerdocio de los obispos y que en virtud de ésta participan también de la misma

¹¹Estas tres funciones se encuentran desarrolladas en CD 12-18.

¹²Por ejemplo, en CD 16 invita a que el obispo a tener a los sacerdotes por «hijos y amigos» y a favorecer las asociaciones sacerdotales que promuevan la espiritualidad y formación común, también en el n.16 se invita al obispo a ser misericordioso con los sacerdotes que se «hallen en peligro o desfallecieron en algo».

¹³José Luis Gutiérrez Gómez, “Algunas reflexiones sobre el contenido jurídico del decreto *Presbyterorum ordinis*”, *Ius Canonicum* 9 (1969): 490.

autoridad y ministerio de Cristo para la edificación de la Iglesia, aunque en grado subordinado como colaboradores del Orden episcopal (n.2). Igual que hiciera el Decreto para los obispos, *Presbyterorum ordinis* en los n.4-6 desarrolla el ministerio de los presbíteros en las funciones de santificar, enseñar y regir.

Es en el n.7 del Decreto conciliar donde se abordan las relaciones obispos-presbíteros. Comienza este número repitiendo lo afirmado en LG 28, que ambos órdenes participan del único sacerdocio de Cristo y en ello se basa su comunión jerárquica. Como consecuencia de esta unión de consagración y misión «Los obispos los tienen [a los presbíteros] como colaboradores y consejeros necesarios». La inclusión del adjetivo «necesarios» parece querer destacar que los obispos no podrían realizar su misión sin la ayuda y el consejo de los presbíteros¹⁴.

A continuación, expone la actitud que debe guiar esa cooperación, los obispos deben tratar a los sacerdotes «como hermanos y amigos suyos». Mientras LG 28 los llamaba «hijos y amigos», este documento ha querido, frente a posibles actitudes paternalistas o autoritarias, destacar como el dialogo entre obispo y presbíteros debe desarrollarse en un clima de libertad filial y de corresponsabilidad pastoral.¹⁵

El mismo n.7, invita al obispo a oír a los sacerdotes «de buena gana» sobre el bien de la diócesis y el trabajo pastoral, pero para que esta consulta no quede en algo meramente ocasional o informal va a decretar la creación de un cauce formal para desplegar institucionalmente esta colaboración. Es aquí donde encontramos la constitución del Consejo presbiteral:

Ahora bien, para que esto [la colaboración de los presbíteros] se lleve a efecto, constitúyase, de manera acomodada a las circunstancias y necesidades actuales, en la forma y a tenor de las normas que han de ser determinadas por el derecho, una junta o senado de sacerdotes representantes de la agrupación de todos ellos que con sus consejos pueda ayudar eficazmente al obispo en el gobierno de la diócesis.

Aunque aún no se establezca todavía la forma jurídica concreta que habrá de tener, nos encontramos ante el texto constitucional del que después será llamado Consejo presbiteral. La expresión «constitúyase» es la traducción del verbo *habeatur* que en los textos jurídicos establece una obligación. No pretende en este momento el Concilio determinar su forma concreta, dejando esta tarea al derecho canónico posterior, pero sí establece su deseo de crear una nueva institución obligatoria y las características que debe tener. En este número destacan cuatro expresiones: «junta o senado», «de sacerdotes» «representantes» y «para ayudar al obispo». Estas van a ser las notas que definan este nuevo consejo.

La nueva institución de colaboración con el obispo se define como *coetus seu senatus sacerdotum*, junta o senado de sacerdotes. Esta expresión no tiene un sentido unívoco en el ámbito jurídico, pero sí una larga tradición como referencia al grupo o colegio de sacerdotes que se asocian a la labor del obispo. La nota 42 del Decreto *Presbyterorum ordinis* ha recogido varias citas patrísticas que aluden a la expresión «senado» con este sentido de colegio de sacerdotes que colaboran con el obispo.

¹⁴Miguel Payá Andrés, *Los Consejos presbiterales y pastorales en España. Análisis teológico* (Valencia: Facultad de Teología San Vicente Ferrer, 1979), 31.

¹⁵Giangiaco Sarzi Sartori, “Il consiglio presbiterale nelle fonti conciliari della disciplina canonica”, en *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consiglio diocesani e parrocchiali*, ed. Mauro Rivella (Milano: Ancora, 2000), 69.

También resulta significativo el uso del término *senado*, pues es la forma con que el c.391 §1 del Código de Derecho canónico de 1917 definía al Cabildo catedral, que desempeñaba funciones de ayuda al obispo en el gobierno de la diócesis. Esta mención no puede ser interpretada como una casualidad, sino en relación con la petición recogida en el n.27 del Decreto *Christus Dominus* que expresaba la necesidad de someter los Cabildos catedrales a una revisión para que esta institución responda mejor a las necesidades actuales. La misma voluntad de revisión se desprende de la lectura de la nota 41 del Decreto sobre el ministerio de los presbíteros.

En cuanto a los miembros del consejo, ya hemos visto que se afirma que deben ser un grupo de sacerdotes, por lo cual, desde el principio se excluyen de este organismo los laicos y los diáconos. La misma nota 41 del Decreto señala que esta característica hace que no pueda confundirse con el Consejo pastoral creado en el n.27 de *Christus Dominus* en el que sí participan los fieles laicos.

Uno de los primeros problemas que se van a plantear es si deben incluirse los sacerdotes religiosos en la expresión de PO 7 de la «agrupación de todos ellos». En este primer momento y a falta de legislación más concreta, podría responderse afirmativa o negativamente. Por una parte, parecía que debían ser incluidos, pues en PO 8 se afirma sin distinción que por el sacramento del orden «todos los sacerdotes» forman una íntima fraternidad, especialmente en la diócesis para cuyo servicio han sido ordenados y en la que forman un presbiterio. Por otra parte, el n.28 del decreto *Christus Dominus* podría indicar la exclusión de los religiosos al afirmar que el presbiterio está formado por los sacerdotes diocesanos incardinados y al servicio de la Iglesia particular¹⁶.

No es la intención de estos decretos conciliares ofrecer una definición del presbiterio, pero en una primera lectura de este último texto parece deducirse que el presbiterio no incluiría a los sacerdotes religiosos. Aunque el mismo decreto en su n.34 va a afirmar que los religiosos que participan de la cura de almas forman parte *en cierto modo* del clero de la diócesis, no será por la incardinación, pero sí por el desempeño del ministerio en la diócesis¹⁷. Será necesario esperar a la legislación posterior para que se aclare si deben ser parte del Consejo presbiterial.

La principal novedad de este Consejo va a ser su carácter representativo del presbiterio y va a marcar su futura configuración y el desarrollo legislativo posterior. No pretendió el Decreto fijar de forma definitiva los pormenores de esta representación ni cómo debían designarse sus miembros; sin embargo, estas cuestiones ya estuvieron presentes en el debate del texto conciliar. En ningún caso se excluyó la designación por medio de un sistema electivo, pues la petición de la supresión del término «senado» por el temor a una inoportuna demanda de democratización y la petición de la supresión de las palabras «representantes» del presbiterio para que los sacerdotes no reclamaran el derecho a elegir sus representantes, fueron rechazadas por la Comisión¹⁸.

Por último, el n.7 de PO también define cual debe ser la función del nuevo Consejo: ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis. En el proceso de discusión del decreto se modificó la expresión «oír en los asuntos más importantes del gobierno» por esta más difusa de «ayudar en el gobierno de la diócesis» con la intención de que la futura

¹⁶Tomás Rincón-Pérez, *El orden de los clérigos o ministros sagrados* (Pamplona: EUNSA, 2009), 214.

¹⁷Payá, 37.

¹⁸Así lo recogen Sarzi, 69; también Payá, 35.

legislación fuera quien determinara los asuntos en que habría de intervenir el Consejo¹⁹. Por el momento, en el contexto del presente decreto debe entenderse como ayuda en toda la función pastoral del obispo, en el triple *munus* de santificar, enseñar y regir, dado que así ha sido expuesta tanto en CD para el obispo como en PO en el caso de los sacerdotes.

También resulta significativo que se señale el modo en que los sacerdotes participaran de la responsabilidad del obispo, «con sus consejos», esto es, de forma subordinada. No se sitúa en un plano de igualdad con la potestad de los presbíteros y del obispo. Una de las cuestiones que más debate suscitará en la regulación de esta nueva institución será su función consultiva que también parece apoyarse en la expresión «consejos».

2. La legislación posconciliar.

El Concilio en sus decretos decidió no descender hasta detalles de precisión jurídica, remitiendo expresamente en numerosas ocasiones a la futura revisión del CIC que habría de llevarse a cabo de acuerdo con los principios señalados por los documentos conciliares.

A pesar de esta remisión al futuro Código, para introducir más rápidamente en el ordenamiento eclesial las reformas marcadas en el Concilio fueron aprobándose de forma sucesiva normas que preveían la aplicación de las reformas deseadas por los Padres conciliares. Este fue el caso del Consejo presbiteral que comenzó a funcionar con normativas provisionales a la espera de la publicación del nuevo Código.

2.1. *Motu proprio Ecclesiae sanctae*.

El *motu proprio Ecclesiae sanctae* fue publicado por el papa Pablo VI el 6 de agosto de 1966 con el propósito de desarrollar algunas de las reformas propuestas por los decretos conciliares *Christus Dominus*, *Presbyterorum ordinis*, *Ad gentes divinitus* y *Perfectae caritate*. Se trata de un documento con un contenido verdaderamente jurídico, pero el propio Pontífice, en la introducción del mismo, reconoce que es de carácter provisional, dado que, por la novedad de su contenido, podrán surgir modificaciones a la luz de la experiencia en su implantación, por las sugerencias que sean remitidas por las Conferencias Episcopales y por la futura reforma del CIC.

Para el Consejo presbiteral se trata del primer texto legislativo que desarrolla su configuración, aunque aún de forma bastante genérica. Es tratado en la primera parte dedicándole los números 15 y 17, aunque aparecen referencias a él en otros lugares del documento. Se limita a reproducir cuanto el Concilio había dispuesto para este Consejo, concretando algunos aspectos del mismo:

- Por primera vez, esa institución que el n.7 de PO había llamado «junta o senado de sacerdotes», aparece designada con el nombre de *Consilium presbyterale*, Consejo presbiteral. Esta expresión no fue elegida casualmente, sino que se refiere al contenido material del Consejo que debe estar formado exclusivamente por sacerdotes. Este será el nombre con que va a aparecer en toda la legislación sucesiva de forma invariable.

¹⁹Payá, 35.

- Se repite su obligatoriedad: «establézcase en cada diócesis... un Consejo presbiteral», lo hace empleado el mismo verbo *habeatur* que aparece en el n.7 de PO, aunque esta expresión ahora en un texto normativo parece dar una mayor claridad en esa obligación.
- Debe ser representación del presbiterio, pero el modo y forma en que será constituido este consejo queda a la determinación del obispo diocesano, aunque el n.17 del m.p. señala la conveniencia de que las Conferencias Episcopales y los obispos den normas similares para esta institución en todo un territorio.
- Afirma que podrán formar parte de este consejo los sacerdotes religiosos «que participen en la cura de almas o ejerzan obras de apostolado». En este momento sí se hace mención expresa de los religiosos, al contrario de lo ocurrido en el n7. de PO, pero su participación queda todavía como una posibilidad que tendrá que resolver el obispo diocesano en la constitución del Consejo. Esta expresión optativa pareció demasiado pobre para algunos autores²⁰.
- El art.15, §3 establece la naturaleza consultiva del nuevo instituto colegial. Se excluye de forma taxativa ningún poder deliberativo al introducir el adverbio «solamente». De este modo se salvaguarda la capacidad decisoria del obispo pero se dota a este Consejo de menor capacidad que al Cabildo catedral que en el Código de 1917 sí debía dar su consentimiento para algunas acciones²¹.
- Se establecen algunos casos en los que debe ser oído el Consejo presbiteral: en la justa distribución de los bienes que proceden de los beneficios, en la separación de las parroquias unidas a cabildos de canónigos y en la erección, supresión o renovación de parroquias²².
- Se repite que su finalidad es ayudar eficazmente al obispo en el gobierno de la diócesis, invitando a que sea escuchado en los asuntos que se refieran a las «necesidades del trabajo pastoral y al bien la diócesis».
- La presente normativa en su art.15 §4, salvo que, en circunstancias especiales, sea confirmado por la Santa Sede, el Vicario capitular o el Administrador apostólico, establece que el Consejo presbiteral cesa al quedar vacante la sede, y encarga al nuevo obispo la constitución de un nuevo Consejo. Se destaca así la vinculación del Consejo con el obispo y en el delicado tiempo de vacación de la sede mantendría sus funciones el Cabildo Catedral, o donde lo hubiera el Colegio de consultores.

En lo se refiere a la finalidad del Consejo, esta normativa, resulta más precisa que el texto de PO cuando dice el «trabajo pastoral y el bien de la diócesis»; sin embargo, el mismo m.p. en el art.16, al recomendar la creación del Consejo pastoral, otorga a este la misión de «investigar todo lo referente al trabajo pastoral, sopesarlo y sacar las conclusiones prácticas». En esta legislación parece que los nuevos consejos coinciden en el objeto de su competencia, aunque parece que se atribuye al Consejo pastoral una labor más investigadora, en una primera fase, y al Consejo presbiteral una tares más próxima a la decisión final, aconsejando al obispo²³..

El m.p. en su art.17 §2 mantiene las funciones de los consejos existentes, esto es, el Cabildo Catedral o el Colegio de consultores hasta que sea completada su reforma.

²⁰*Ibíd.*, 41.

²¹En los antiguos cc.1532 §3 y 1541 §2 el obispo necesitaba el consentimiento del Cabildo para determinadas ventas o arrendamiento de bienes eclesiásticos.

²²Respectivamente: ES I Art. 8; I art.21 §2 y I art.21 §3.

²³Payá, 42.

Podemos concluir que *Ecclesiae Sanctae* convierte en norma jurídica lo que había dispuesto el Concilio sobre el Consejo presbiteral. No se introducen novedades significativas y la regulación de sus funciones resulta todavía demasiado general y puede confundirse con el Consejo pastoral, por lo que la normativa posterior habrá de delimitar el fin y objeto de cada uno de estos consejos con mayor precisión.

2.2. Carta circular Presbyteri sacra.

El 15 de agosto de 1967 el papa Pablo VI publicaba la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, por la que se reformaba la Curia romana y se creaba, entre otras, la Sagrada Congregación para el Clero y en sus competencias se le encomienda «velar por que no falte el Consejo presbiteral en cada diócesis»²⁴.

Interpretando el deseo expresado en la introducción del m.p. *Ecclesiae Sanctae*, que exponía que las Conferencias Episcopales podrían comunicar sus observaciones a la normativa provisional, la Congregación del Clero remitió a todas las Conferencias una carta con fecha de 15 de enero de 1969, en la que, pidió a los obispos su parecer sobre el funcionamiento experimental de los Consejos presbiterales.

Habiendo recibido numerosas respuestas, la Congregación dedicó la plenaria del 10 de octubre de 1969 para el examen de estas cuestiones. La conclusión fue la carta circular *Presbyteri sacra* que fue remitida a los presidentes de las Conferencias Episcopales con la petición de que fuera tenida en cuenta en la redacción de los estatutos de cada Consejo presbiteral²⁵. El texto de esta conclusión manifiesta que no nos encontramos ante un texto normativo, sino que es el fruto de una reflexión a partir de las experiencias de los tres años en vigor de la primera regulación de los Consejos presbiterales y lo que pretende es uniformar principios y criterios como una ayuda a los obispos en la puesta en marcha de esta nueva institución.

Atendiendo al contenido de esta carta, comienza en sus tres primeros números con la exposición de los fundamentos teológicos del ministerio presbiteral repitiendo expresiones del proemio de PO y analizando la realidad de las Iglesias particulares encomendadas al cuidado de los obispos. Termina la introducción animando a la unión de los presbíteros entre sí y la colaboración con el obispo como algo constitutivo de la Iglesia y como una exigencia de los tiempos presentes.

Aunque no tenga la intención de dar definiciones del ministerio ordenado, en esta introducción se puede hacer notar que la colaboración de los sacerdotes con el obispo es señalada aquí como necesaria sólo en el ámbito de la Iglesia particular, lo que supone una reducción respecto del texto del n.7 de PO que situaba esta cooperación tanto en marco de la Iglesia particular como en la Iglesia universal²⁶.

Reviste mayor interés la definición que aporta del presbiterio en el tercer párrafo del n.1: «Los sacerdotes llamados a servir al pueblo de Dios, forman un solo presbiterio con su obispo». Esta fórmula establece como criterio de pertenencia al presbiterio la acción pastoral en una diócesis concreta, abarcando de esta manera diversas situaciones y no sólo

²⁴Constitución *Regimini Ecclesiae universae*, 68, §4.

²⁵PS conclusiones I.

²⁶Payá, 45.

la incardinación. Supone una ampliación de las definiciones vistas en el n.8 de PO y n.28 de CD.

La carta después de exponer el proceso de consulta a los obispos de toda la Iglesia, expone las conclusiones de la plenaria de la Congregación para el Clero, comenzando por señalar claramente la obligatoriedad de la constitución del Consejo presbiteral en todas las diócesis, afirmando que se trata de un organismo de comunión jerárquica «acorde a los tiempos» y de suma utilidad. Esta utilidad del Consejo se manifiesta en el n.5 de la Carta, afirmando que a través de él se facilita el contacto del obispo con los sacerdotes y se conoce sus opiniones y deseos, se conoce la situación de la diócesis, las iniciativas pastorales y que por el trabajo común pueden resolverse adecuadamente algunas dificultades.

Lo más relevante del documento aparece en la composición del Consejo, siendo el tema más desarrollado y en el que se aportan indicaciones más concretas. Hasta ahora todos los documentos habían afirmado que debía estar compuesto de sacerdotes representantes del presbiterio, pero no se había detallado cómo había de ser esta representación. En n.6 la Carta de la Congregación se dice que debe ser representación de los diversos ministerios, de las regiones o áreas de la diócesis y de las diferentes edades de los sacerdotes que forman el presbiterio. Aporta aquí tres criterios para la elección de los miembros del consejo, aunque dando una mayor importancia a la representación de los ministerios desempeñados por los sacerdotes pues se señala que, si no pudiera hacerse con todos esos criterios, el Consejo sea una representación proporcionada de los diversos ministerios. Parece evidente que en la mente de la Congregación la representación será más perfecta en cuanto sea capaz de recoger la opiniones y experiencias de la diversidad de sacerdotes que forman el presbiterio²⁷.

En el mismo número, aparece la cuestión de la participación de los sacerdotes religiosos con trabajo pastoral en la diócesis. De nuevo se deja como una opción potestativa repitiendo la formulación de *Ecclesiae sanctae*, en contraste con lo señalado más arriba que parecía incluirlos de pleno derecho en el presbiterio diocesano.

En cuanto al criterio de designación de los miembros, el n.7 repite la norma que dejaba en manos del obispo la determinación del modo en que debía hacerse, pero señala que casi la totalidad de las respuestas recibidas por la Congregación han afirmado que una buena parte de los miembros de los Consejos presbiterales habían sido designados por sufragio libre entre los sacerdotes, y por ello recomienda que sean designados por este medio la mayoría de los miembros. El resto de los miembros afirma lo han de ser por el oficio que desempeñan en la diócesis (cita como ejemplos el vicario general y rector del seminario, pero dejando la puerta abierta a otros oficios relevantes) y designados directamente por el obispo. La Carta circular señala dos ventajas de esta triple composición: alienta la confianza en el Consejo de los sacerdotes que se sienten representados y permite al obispo mantener el equilibrio y mejorar la representatividad por los miembros designados.

El n.8 de la Carta apunta la competencia del Consejo: ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis. Y explicita que se trata de los asuntos más importantes concernientes a la santificación de los fieles, la doctrina que se les debe enseñar y la dirección de la diócesis, con la condición de que estas cuestiones sean propuestas por el obispo al consejo o al

²⁷*Ibid.*, 49.

menos acepte que sean tratadas por él. No supone todavía una gran determinación de su ámbito de competencia, pero sí se destaca que no deben ser sólo temas de la vida de los presbíteros pues el fin del Consejo es el bien de toda la diócesis. Sí se excluye de su competencia los asuntos que deban ser tratados con discreción, citando expresamente en este punto la colación de oficios.

Sobre el modo de realizar esta ayuda dice que puede «sugerir las reglas que se han de dar y proponer las cuestiones de principio». Se salva la potestad del obispo que conserva el poder de decidir, pero tampoco se reduce el Consejo a sesiones informativas de una parte o de otra, ni al mero dialogo entre sacerdotes y obispo²⁸. El Consejo tiene una finalidad práctica y su trabajo debe tener consecuencias prácticas.

El carácter consultivo del consejo es definido en el n.9. No tendrá voto deliberativo salvo que para algún caso particular así lo disponga el derecho universal o el obispo lo considere oportuno. Lo más notable en este punto es que lo define como un «órgano consultivo de carácter peculiar» ya que por su naturaleza y forma de proceder se sitúa en un lugar único y superior al resto de organismos consultivos que asisten al obispo. Para destacar esta preeminencia entre los demás consejos, la Carta circular le atribuye en exclusiva el título de «senado del obispo» frente al Cabildo catedral, aunque este último conserve sus funciones hasta que sea reformado.

El mismo n.9 señala el modo de proceder en las sesiones del Consejo presbiteral dada su naturaleza consultiva: el estudio común de las cuestiones, exposición de argumentos y soluciones en un clima de diálogo, pero en el que la decisión final recaerá sobre el obispo y no sobre el Consejo que presta su ayuda, pero no reemplaza la potestad episcopal.

Finalmente, en las conclusiones de la Carta se invita a todos los obispos a crear el Consejo presbiteral allí donde no se hubiera hecho y a dotarlo de unos estatutos siguiendo las sugerencias de este documento. Se trata de la primera mención a los estatutos del Consejo, la experiencia parece demostrar desde el principio que su buen funcionamiento depende en gran medida de estar dotado de una normativa particular que concrete su modo de actuar. También invita a las Conferencias Episcopales a determinar los asuntos de mayor importancia en los que el obispo debe oír al Consejo y a proponer normas comunes sobre su funcionamiento, la periodicidad de sus reuniones, y la relación con otros consejos de la diócesis.²⁹

2.3. Documento final del sínodo de los obispos de 1971 *Ultimis temporibus*.

El Sínodo de los obispos fue instituido por el papa Pablo VI el 15 de septiembre 1965 a través del Motu proprio *Apostolica Sollicitudo*. Su creación tuvo lugar en el contexto del Concilio Vaticano II, que, en la Constitución *Lumen Gentium*, invitaba a todos los obispos a una mayor participación en las cuestiones que afectan a la Iglesia universal junto con el Romano Pontífice.

La primera asamblea del Sínodo de los obispos tuvo lugar en el año 1967 y el que nos afecta, la segunda, en 1971. Esta Asamblea general ordinaria tuvo lugar entre los días 30 de septiembre y 6 de noviembre y con el título «El sacerdocio ministerial y la justicia

²⁸*Ibíd.*, 50.

²⁹José Ignacio Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, en *La Curia diocesana. La función consultiva*, ed. José San José Prisco (Salamanca: UPSA, 2002), 121.

en el mundo». Poco después de la Asamblea sinodal, el 30 de noviembre, salió a la luz el Mensaje de los Padres sinodales al pueblo de Dios sobre el sacerdocio ministerial, titulado *Ultimis temporibus*. En este documento, después de una introducción poniendo en situación el ministerio sacerdotal y los problemas que le afectaban en ese momento, se aborda una primera parte los fundamentos doctrinales del ministerio sacerdotal para después, en una segunda parte, presentar unas orientaciones prácticas para la vida y ministerio de los sacerdotes.

En esta segunda parte del documento se trata sobre el Consejo presbiteral sin aportar novedades significativas. Se recuerda el deber de crearse en todas las diócesis, se señala su utilidad en la corresponsabilidad entre obispos y presbíteros en el gobierno de la diócesis (II parte, II, n.3) y su utilidad como manifestación de la fraternidad entre sacerdotes (II parte, II, n.1). En cuanto a su funcionamiento, se afirma que es difícil delimitarla legislativamente, pero que su eficacia dependerá de la capacidad que en él se ponga para dialogar con sinceridad y humildad, buscando el acuerdo con el obispo, al que corresponde tomar las decisiones (II parte, II, n.1).

En este mensaje aparece una cuestión concreta que debe ser tratada por el obispo en el Consejo presbiteral cuando un sacerdote desee participar en un partido político:

El asumir una función directiva o militar activamente en un partido político, es algo que debe excluir cualquier presbítero a no ser que, en circunstancias concretas y excepcionales, lo exija realmente el bien de la comunidad, obteniendo el consentimiento del obispo, consultado el Consejo presbiteral y -si el caso lo requiere- también la Conferencia Episcopal. (II parte, I, n.2)

Se trata de un nuevo caso concreto en que se manda al obispo escuchar al Consejo, pero ¿cuál es valor normativo de esta prescripción? El Sínodo de los obispos, a pesar de ser una institución de gran importancia en la Iglesia y animada por la colegialidad episcopal, no tiene potestad legislativa, sus fines son estudiar y suministrar información sobre las cuestiones que vayan a ser tratadas y dar su parecer sobre las mismas³⁰. Por ello esta prescripción parece que debe ser tenida más como una recomendación que como una verdadera norma. Por otra parte, este documento no ha sido citado posteriormente como fuente de los futuros cánones del CIC³¹.

2.4. Directorio para el ministerio pastoral de los obispos *Ecclesiae Imago*.

El 22 de febrero de 1973 el Cardenal Carlo Confalonieri, Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, firmaba el Directorio para el ministerio pastoral de los obispos, llamado *Ecclesiae imago*. Se cumplía así una de las recomendaciones del Concilio Vaticano II³² y se convertía en un instrumento de gran utilidad al recoger en un solo documento la abundante normativa posconciliar que había reformado una parte

³⁰José San José Prisco, “Comentario a los cánones 342-348”, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, ed. Profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 5ª ed., (Madrid: BAC, 2008), 199-200.

³¹Mario Marchesi, “Comentario al canon 495”, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dir. Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2 (Pamplona: EUNSA, 2002), 1139.

³²“Decreta también el sagrado Concilio que se compongan directorios generales sobre la cura de almas para uso de los obispos y párrocos, de forma que se les propongan métodos determinados para el más fácil y adecuado ejercicio de su cargo pastoral”, CD 44.

notable del Código de 1917. El mismo día de su publicación el papa Pablo VI dirigía una carta al Cardenal Prefecto, para agradecerle la sabiduría con la que había sido elaborado este instrumento, y expresando el deseo que llegue a manos de los obispos llevando «no tanto leyes y normas sobre nuevos y múltiples deberes, sino más bien consejos y exhortaciones que hagan más fácil el cumplimiento de las graves y complejas obligaciones propias del ministerio episcopal»³³.

Una instrucción o directorio tiene como finalidad detallar el modo en que debe aplicarse una ley o urgir al cumplimiento de la misma, por lo tanto, depende de una ley precedente y está subordinado a ella³⁴. No cabe esperar de un directorio novedades legislativas, que carecerían de valor, pero sí podemos encontrar concreciones para que la ley sea aplicada de un modo concreto. Resulta muchas veces difícil discernir si ciertas determinaciones son necesarias para la ejecución de una ley, y por lo tanto, entran en la categoría de norma ejecutoria, o si se tratan de verdaderas disposiciones nuevas e independientes de la ley que se quiere aplicar y por tanto carentes de valor al provenir de la autoridad administrativa que no puede ejercer la potestad legislativa³⁵. No pretendemos en este trabajo sancionar el valor de cada disposición de los distintos directorios que han hablado sobre el Consejo presbiteral, nos limitaremos a recoger los lugares donde se ha tratado el mismo, señalando algunas que revisten un mayor interés o que pueden ser innovaciones.

El directorio, al hablar del Consejo presbiteral en el n.203, reproduce casi literalmente todas las recomendaciones hechas en la Carta circular *Presbyteri sacra* de la Congregación del Clero unos años antes:

- Define el Consejo como la forma institucional de manifestar la comunión jerárquica entre el obispo y sus presbíteros, y que su finalidad es el bien de la diócesis³⁶.
- Es el único senado del obispo en el régimen de la Iglesia local y debe oírlo en las cuestiones más importantes, especialmente en los asuntos concernientes a las necesidades de los sacerdotes y lo relativo al bien espiritual de los fieles y el régimen de la diócesis³⁷.
- Su naturaleza es consultiva, pero reviste una peculiaridad por ser el consejo más eminente entre los que asisten al obispo en su ministerio³⁸.
- Respecto a su composición se pide que sea representativo de oficios, edades y regiones de los sacerdotes de la diócesis, y que la mayoría de sus miembros sean elegidos conforme a los estatutos. Se confía la constitución del Consejo, ya no a la discreción del obispo, sino que debe quedar recogida en sus estatutos.

³³«Actualización del Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos a la luz del Sínodo de los obispos del 2001: El Obispo al servicio de la comunión», Alejandro W. Bunge, última modificación el 18 de septiembre de 2014, consultado el 9 de diciembre de 2020, https://mercaba.org/Codigo/Organiza/actualizacion_del_directorio_par.htm.

³⁴ Jorge Miras, Javier Canosa y Eduardo Baura, *Compendio de derecho canónico administrativo*, 2ª ed. (Pamplona: EUNSA, 2005), 90-91; también Juan González Ayesta, “La Instrucción *Dignitas connubii* y las categorías normativas del Derecho vigente”, *Ius Canonicum* 45 (2005): 767-768.

³⁵*Ibid.*, 91.

³⁶PS n.3 y 5.

³⁷PS n.8 y 10.

³⁸ES I, 15 y PS n.9.

El n.203 b se recoge un elenco de asuntos en los que el Obispo debe oír al Consejo presbiteral cuando él los proponga o acepte el tratamiento de los asuntos de mayor importancia relativos a:

- La santidad de vida, la formación y otras necesidades de los presbíteros,
- La santificación de los fieles y las instituciones religiosas.
- El gobierno en general de la diócesis, de los ministerios sacerdotales que los presbíteros desempeñan para el bien de la comunidad eclesial.
- El estudio de los objetivos de los ministerios que se ejercen en la diócesis.
- El modo de actuar en todo aquello que el Espíritu suscita individual y colectivamente.
- La justa distribución de los bienes destinados a la sustentación del clero.
- La erección, supresión o modificación de las parroquias³⁹.

En otros números del Directorio se presentan más casos en los que el obispo debe oír al Consejo presbiteral. Sobre el Sínodo diocesano, en el n.164 se establece que debe participar con el obispo en la fase de preparación del Sínodo en cuanto al discernimiento de las cuestiones que deben ser tratadas y el modo de hacerlo. En el n.165 establece que el obispo, si lo considera oportuno, puede mandar durante la celebración del Sínodo renovar el Consejo presbiteral, al igual que el pastoral o las comisiones del Sínodo. En estas dos prescripciones el Directorio no remite a ninguna normativa previa, podríamos considerarlo un desarrollo del c.360 del Código de 1917, que manda al obispo crear una o varias comisiones de clérigos que preparen los asuntos que se trataran en el Sínodo. El m.p. *Ecclesiae sanctae*, en su III parte artículo 20, encomienda al Consejo pastoral participar en la preparación del Sínodo, mientras que ahora el Directorio parece encomendar esta tarea al Consejo presbiteral, y desconocemos si entre la publicación de uno y otro documento se publicó alguna normativa sobre los Sínodos, o si es una innovación.

Otros asuntos en los que se menciona el deber de escuchar al Consejo presbiteral los encontramos en el n.141, sobre la búsqueda de caminos para la nueva evangelización; en el n.178, sobre la erección de nuevas parroquias y la edificación de iglesias⁴⁰; en el n.186, para dar un estatuto a las demarcaciones de la diócesis, y en el n.187 puede consultarlo para la designación del arcipreste o vicario foráneo y en el n.200 para designar los oficiales de la Curia, en estos dos casos, si lo considera oportuno el obispo.

Al hablar de las formas del magisterio episcopal, el n.60 del Directorio, se mencionan las cartas pastorales. De estas se dice que pueden darse muchas razones para su publicación, entre otras que lo pida el Consejo presbiteral. Tampoco este número remite a ninguna normativa previa, pero siendo uno de los fines de estas cartas exponer acciones pastorales para el bien diócesis, puede considerarse una concreción de los fines del Consejo presbiteral.

Sobre los miembros del Consejo presbiteral se hace una mención también novedosa en el n.188, al hablar de los arciprestes o vicarios foráneos. Se prescribe, que salvo que esto ya esté previsto en otro lugar, el obispo elija del grupo de arciprestes algunos, que por oficio sean adscritos al Consejo presbiteral y pastoral. Parece que los arciprestes se encuentran entre los oficios de capital importancia en la diócesis cuya representación no debe faltar en el consejo presbiteral. Esto parece muy acorde con lo dispuesto sobre los

³⁹Salvo esta última prescripción relativa a las parroquias que está recogida en ES I, art.15, el resto deben entenderse como un elenco desarrollando los asuntos de mayor importancia.

⁴⁰Aunqu no lo cita, en el n.178 el Directorio repite la norma de ES I, art.21 §2 y I, art.21 §3.

arciprestes en el m.p. *Ecclesiae sanctae* I, art.19 que los define como estrechos colaboradores del obispo.

2.5. Instrucción *Mutuae relationes*.

El 14 de mayo de 1978, el Prefecto de la entonces denominada Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos seculares junto con el Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos firmaban la Instrucción *Mutuae relationes*, ofreciendo criterios pastorales sobre las relaciones entre obispos y religiosos en la vida de la Iglesia.

Se trata de un extenso documento en el que, tras una introducción sobre la vida religiosa y su función en el pueblo de Dios, se dan unas normas en tres aspectos: el formativo, el operativo y el organizativo. En este último apartado se trata la coordinación que debe existir entre las obras de apostolado de la diócesis y de los religiosos: Se invita a los obispos y sacerdotes diocesanos a conocer y valorar las obras de los religiosos y a los religiosos a reconocer en el obispo diocesano al pastor de la Iglesia local y al garante de su vocación y servicio eclesial.

Entre las normas del tercer apartado en busca de una mejor coordinación entre lo diocesano y lo religioso, encontramos en el n.56, la siguiente mención al Consejo presbiteral:

Procúrese que sacerdotes religiosos formen parte, en número proporcionado, de los Consejos presbiterales; como también que los religiosos, sacerdotes y laicos, así como las religiosas, estén dignamente representados en los Consejos pastorales (cfr. PO 7; CD 27; ES I, 15 y 16). El ordinario de lugar establezca oportunamente los criterios y modos de definir con equidad la proporción de representantes.

Hasta este momento, el m.p. *Ecclesiae sanctae* y la Carta circular *Presbyteri sacra* habían dejado la incorporación de los religiosos con cura de almas en el Consejo presbiteral como una posibilidad que habría de determinar el obispo diocesano. En esta nueva instrucción se invita a promover su participación en el Consejo. Además, lo hace sin mencionar la necesidad de tener algún encargo en la diócesis, solamente por su participación en el sacramento del orden.

A nuestro juicio parece conveniente que los religiosos participen en el Consejo presbiteral. Dependerá de la diócesis concreta la relevancia de los religiosos en las obras de apostolado, pero en la mayoría de los casos, si no participan de la pastoral diocesana, sus propias obras serán colegios, centros de espiritualidad y otras obras de apostolado que repercuten en los fieles de la diócesis. Si el Consejo presbiteral quiere ser eficaz en su ayuda al Obispo en el cuidado de la diócesis, tendrá una opinión mejor formada si cuenta entre sus miembros con quienes representen también esta parte de la vida de la diocesana.

2.6. III Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal española. 1966.

Hasta aquí hemos tratado los distintos documentos que de carácter universal que han regulado el Consejo presbiteral, pero, ya que este trabajo quiere descender hasta la normativa particular de la diócesis de Cuenca, antes de considerar la regulación del CIC de 1983, analizaremos lo dispuesto por la Conferencia Episcopal española antes de la publicación del mencionado Código.

El m.p. *Ecclesiae sanctae*, para poner en práctica algunas de las disposiciones del Concilio Vaticano II, recomendó a las Conferencias Episcopales dar disposiciones normativas comunes, o al menos, normas orientativas que hicieran semejantes la legislación de las diócesis del mismo país⁴¹.

En el caso de España, la tercera Asamblea plenaria de la recién creada Conferencia Episcopal, en su séptima jornada de trabajo, el 4 de diciembre de 1966, abordó distintos problemas del ministerio pastoral y aprobó la normativa orientadora para los Consejos presbiteral y pastoral.

Esta normativa comienza con una introducción en la que, junto con los habituales fundamentos teológicos y referencias a la legislación universal, los obispos españoles afirman que la finalidad del Consejo es asistir al obispo en su misión pastoral, y previene de dos extremos: afirma que el Consejo no es una concesión paternalista, sino que se basa en el ministerio sacerdotal y que no es un contrapeso democrático frente a la autoridad del Obispo diocesano.

La misma introducción termina con dos apreciaciones sobre la normativa del Consejo presbiteral. En la primera, manifiesta el carácter experimental de la normativa dado que es una institución muy reciente y supone que será necesario un tiempo hasta que adopte su forma definitiva. La segunda apreciación es la dificultad que supone dar normas unificadoras ante la diversidad de situaciones que existe en las diócesis españolas.

Analizando las normas que propone para unificar el Consejo presbiteral dispone:

- Que sus miembros sean elegidos por los sacerdotes y designados por el Obispo.
- Cuando no son miembros en virtud de un oficio, que sean nombrados por tiempo determinado.
- Considera conveniente que formen parte del Consejo los sacerdotes religiosos.
- Que sean miembros natos el vicario general y el rector del seminario, y que esté representado el Cabildo catedralicio.
- Que el Consejo se reúna dos veces al año, y que tenga una comisión permanente, al menos en las diócesis más grandes.
- Que son materias del Consejo lo relativo al clero diocesano, el gobierno de la diócesis, la administración y la actividad pastoral.

3. Conclusiones

El Concilio con su deseo de inaugurar una nueva era en la vida cristiana y de *aggiornamento* de la Iglesia, no sólo sentó las bases de una renovada eclesiología de comunión, sino que reclamó el ajuste jurídico de muchas instituciones eclesiales y la creación de otras nuevas.

La voluntad de introducir rápidamente una serie de reformas unida a la circunstancia de estarse elaborando un nuevo Código, propició durante veinte años la publicación de numerosos documentos normativos concebidos con carácter experimental. Documentos dispersos, heterogéneos y en contradicción con lo dispuesto en el Código de 1917. La

⁴¹Especialmente en materias como la distribución del clero, estudios de pastoral, remuneración del clero, Consejos pastoral y presbiteral, entre otros asuntos.

solución del legislador fue iniciar la reforma de la Iglesia remitiendo al futuro Código como la solución definitiva y con precisión técnico-jurídica⁴².

Entre esas instituciones nuevas nacidas del Concilio se encuentra el Consejo presbiteral que va a promover un nuevo modo de gobierno del obispo en la diócesis contando con la colaboración de todo el presbiterio.

En las primeras normativas posconciliares sobre el Consejo se observa la intención de poner en marcha la nueva institución en un momento no exento de contradicciones y dificultades. La novedad jurídica y el deseo de cambio muestran los problemas del engarce del Consejo presbiteral en la organización de la vida diocesana. Especialmente se observa esta dificultad al coincidir con algunas de las funciones encomendadas al Cabildo catedral y por la imprecisa delimitación con las funciones del nuevo Consejo de pastoral diocesano.

De los documentos analizados podemos concluir que, desde la constitución genérica del Consejo presbiteral en PO 7 y las posteriores disposiciones normativas, se ha evidenciado la necesidad de dar normativas más precisas que regulen la composición, funcionamiento y asuntos que debe tratar el nuevo Consejo.

⁴²Javier Otaduy, "Funciones del Código en la recepción de la legislación postconciliar", *Ius Canonicum* 25 (1985): 480.

CAPÍTULO SEGUNDO
EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983
Y NORMATIVA POSTERIOR

1. El Código de Derecho canónico de 1983.

Hasta ahora hemos abordado la legislación que desde el Concilio Vaticano II ha creado y ha ido configurando el Consejo Presbiteral antes de ser publicado el nuevo CIC en 1983. Aunque esta primera legislación fue promulgada con un carácter provisional y sucesivamente precisada por los documentos que fueron siendo publicados a la luz de las primeras experiencias del funcionamiento del Consejo, pronto consolidó los rasgos que habría de tener esta nueva institución. Por eso los trece años de estudio y debate del proceso de redacción del Código no alteraron sustancialmente la propuesta inicial hecha en 1970⁴³.

Por todo ello, en el presente capítulo pasamos a tratar directamente los cc.495-501 del CIC, examinando el proceso de redacción de los mismos sólo en los casos en que suscitó algún debate o modificación más relevante.

1.1. Definición del Consejo presbiteral y representación del presbiterio diocesano (c.495).

El primer canon dedicado al Consejo presbiteral comienza con una definición del mismo donde se recoge básicamente lo formulado en el n.7 del Decreto *Presbyterorum Ordinis* y algunos matices de los documentos posteriores⁴⁴. Es definido como un grupo de sacerdotes, a modo de senado del Obispo, representantes del presbiterio, que tiene como misión ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis.

Se emplea en este canon el verbo *constituatur*, sea constituido, denotando el carácter obligatorio del Consejo presbiteral en todas las diócesis. También es obligatorio en otras Iglesias particulares: el párrafo segundo del c.495 establece el deber de constituirlo en los vicariatos y prefecturas apostólicas, donde debido a la escasez de sacerdotes y otras dificultades se permite que sea un Consejo con el mínimo de tres miembros y se permite que la consulta a los mismos sea hecha por carta. Poco después de la publicación del Código se estableció también la obligatoriedad del Consejo presbiteral en los Ordinariatos militares⁴⁵.

Parece oportuno que la constitución del Consejo se trate de un acto formal en el que se manifieste con claridad que ha constituido un Consejo presbiteral. Así algunos autores distinguen los actos de la convocatoria de elecciones y la designación de los miembros reservados al Obispo del decreto de constitución formal en que se incluye la relación de los miembros que lo constituyen y que sería el momento del inicio de su actividad⁴⁶.

El canon define el Consejo como un *coetus sacerdotum*, grupo de sacerdotes, a diferencia de otras instituciones que vienen definidas con título de colegio, como es el caso del Colegio de consultores (c.502) o el Cabildo Catedral (c.503). El sustantivo *collegium*, traducido siempre como colegio, es utilizado en el Código, en palabras de

⁴³Arrieta, "El Colegio de consultores y Consejo presbiteral", 116.

⁴⁴También se recogen como fuentes de este canon: LG 28, CD 27, PO 7 y 8, ES I, 15 §1; PS 5,8; DPME 203. Cfr. Pontificia Commissio Codici Iuris canonici authentice interpretando, *Codex Iuris canonici, fontium annotatione et indice analitico-alfabetico* (Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1989), 141.

⁴⁵Constitución apostólica *Spirituale militum curae*, sobre la asistencia espiritual a los militares, del sumo Pontífice Juan Pablo II, parte VI §5.

⁴⁶Marchesi, "Comentario al canon 495", 1140.

Antonio Viana, para definir «algunos entes que ejercen funciones de gobierno y potestad o actividades conexas con el gobierno»⁴⁷.

Los autores no encuentran razones de peso para el uso en el Código del término colegio en unos casos y en otros del término grupo. Parece que en las instituciones denominadas como colegio todos sus miembros pertenecen a él por un mismo título de convocatoria. Así ocurre con el Cabildo catedral (definido en el c.503 como colegio de sacerdotes) y el Colegio de consultores en que todos sus miembros son nombrados libremente por el obispo, aunque sea a partir de un grupo ya predeterminado. No es el caso del Consejo presbiteral, en el que todos sus miembros pertenecen al mismo presbiterio y tienen los mismos deberes y derechos en el Consejo, pero unos miembros han sido designados en razón de su oficio, otros libremente por el Obispo y otros por elección de los sacerdotes. Esta parece ser la única diferencia para justificar la denominación como *coetus* y no como colegio del Consejo presbiteral⁴⁸.

Otra denominación que se ha dado al Consejo presbiteral es la de *senatus*. Desde el momento en que el Decreto *Presbyterorum ordinis* en su n.7 definió el futuro Consejo presbiteral como senado, esta expresión ha sido relacionada con la petición del Decreto *Christus Dominus* n.27 de someter a los Cabildos catedrales a una reforma. Después la Carta Circular *Presbyteri sacra* reservó esta denominación para el Consejo presbiteral. La función consultiva en el régimen del gobierno diocesano, antes ejercida por los Cabildos, será asumida por el Consejo presbiteral⁴⁹. Sólo en aquellos lugares donde, conforme al c.502 §3, la Conferencia Episcopal haya dispuesto que las funciones del Colegio de consultores sean desempeñadas por Cabildo catedralicio⁵⁰, éste habrá mantenido también su larga tradición como órgano asesor del obispo⁵¹.

La característica más significativa de la configuración del Consejo presbiteral recogida en el c.495 es que se trata de un órgano representativo del presbiterio. Dado que más adelante trataremos qué amplitud tiene el concepto del presbiterio y la conveniencia de que el Consejo se corresponda con la realidad de la diócesis y sus sacerdotes, abordaremos ahora el carácter de esta representación.

El término «representación» ha sido largamente discutido desde el periodo conciliar y toda la legislación posterior, porque no faltó quien vio en el Consejo una especie de «contrapeso democrático a la autoridad del obispo»⁵². La misma discusión se produjo en el proceso de redacción del CIC, de nuevo por pensar que podía llevar a posiciones enfrentadas entre los presbíteros y el obispo diocesano, pero finalmente la expresión pasó al c.495⁵³.

⁴⁷Antonio Viana, “El gobierno colegial en la Iglesia”, *Ius Canonicum* 36 (1996): 471-472.

⁴⁸Mario Marchesi, “Il Consiglio presbiterale: gruppo di sacerdote, rappresentante di un presbiterio”, en *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, ed. Mauro Rivella (Milano: Ancora, 2000), 95-96.

⁴⁹Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, 118.

⁵⁰No es el caso de España, donde el I Decreto general de la Conferencia Episcopal optó por el Colegio de consultores, cfr. Carlos Martín Manjarrés, “El Cabildo/Capítulo de canónigos” en *La Curia diocesana. La función consultiva*, ed. José San José Prisco (Salamanca: UPSA, 2002), 159.

⁵¹Julio Manzanares Marijuan, “Comentario a los cánones 204-572”, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, ed. Profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 4ª ed. (Madrid: BAC, 2005), 282.

⁵²Esta expresión utilizó literalmente las Normas orientadores de la Asamblea del Episcopado español, cfr. Mariano Martínez Tárraga, *El Consejo presbiteral, senado del obispo* (Madrid: Propaganda popular católica, 1973), 112.

⁵³Marchesi, “Comentario al canon 495”, 1141.

El concepto de representación requiere alguna aclaración, ¿qué tipo de representación ostenta el Consejo presbiteral respecto del presbiterio al que representa? La representación es un acto jurídico que reviste diversas formas por lo que resulta difícil definir unívocamente. Con Francisco Rivero Hernández, podemos definir la representación como «el fenómeno jurídico, en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste autorizado para ello por el interesado o en su caso por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado»⁵⁴.

La doctrina jurídica distingue cuatro tipos de representación: la voluntaria, la legal, la orgánica y la política. La primera, la representación voluntaria, crea una relación jurídica entre sujetos de la misma capacidad por deseo del representado, de manera que el representante adquiere la capacidad de efectuar actos jurídicos cuyo titular era el representado y sobre éste recaerá su efecto. Habitualmente este poder se otorga mediante la manifestación de la voluntad del representado para unos negocios concretos y del mismo modo puede ser revocado⁵⁵. No podemos aplicar esta representación al Consejo presbiteral, pues esta representación se da entre dos personas físicas, y no es el caso del presbiterio como conjunto ni del grupo formado por el Consejo.

La representación legal puede ser definida como la concurrencia de dos personas, prevista por la legislación, en la titularidad de derechos y obligaciones fundada en la incapacidad de obrar de la persona representada, ya sea porque el representado es por sí incapaz de obrar (como en el caso de los menores) o porque se trata de una persona jurídica. En ambos casos el derecho otorga la capacidad de obrar del representado a otra persona⁵⁶. Tampoco esta representación resultaría aplicable al Consejo, puesto que el presbiterio no es una persona física incapacitada ni tampoco goza de personalidad jurídica.

La representación orgánica, también llamada institucional, es la representación necesaria que designa la relación representativa instruida entre un funcionario o un órgano que actúa en nombre de otra persona jurídica de la administración⁵⁷. Es evidente que no es el caso del Consejo presbiteral pues no podemos considerar el presbiterio como un órgano de la administración en el ámbito diocesano.

Queda, por tanto, solamente la representación política, que podemos definir como la de aquellos que han recibido un título para ejercer un poder en virtud de un mandato obtenido por la elección por parte de los sujetos que son los primeros en ostentar ese poder de forma originaria. La representación política es una delegación en la que el ejercicio de la potestad se confía a unos sujetos, aunque el titular nativo de esa potestad es otro sujeto, el pueblo.

Esta representación que es válida en el ámbito de lo civil, sólo puede aplicarse en la Iglesia de forma indirecta o análoga, puesto que el sujeto de la suprema potestad en la

⁵⁴«Representación», Enciclopedia jurídica, última modificación 9 de septiembre de 2019, consultado el 5 de febrero de 2020, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/representacion/representacion.htm>.

⁵⁵Martínez, 102.

⁵⁶*Ibid.*, 101.

⁵⁷Marchesi, «Comentario al canon 495», 1142; también, Isabel Lifante Vidal, «Sobre el concepto de representación», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 32 (2009): 507.

Iglesia no es la comunidad, sino el mismo Jesucristo. Aunque sí es cierto que algunos elementos de la representación política se encuentran en el Consejo presbiteral⁵⁸. Todo sacerdote en virtud del orden recibido ha sido constituido «necesario colaborador y consejero de los obispos en el pueblo de Dios» (PO 7). Todo el presbiterio, todo el conjunto de los sacerdotes ordenados, es el sujeto que posee ese deber de ayudar al obispo en su ministerio de gobierno de la diócesis. En el presente momento, la forma institucional prevista en la legislación canónica para este asesoramiento y ayuda es el Consejo presbiteral, en el que el sujeto de esta potestad, el presbiterio en su totalidad, trasmite su ejercicio a sacerdotes concretos que se convierten en una suerte de representantes políticos. Para el ejercicio concreto de esta facultad, buscando la eficacia, la autoridad de la Iglesia ha concedido la transmisión de una facultad que reside en todos los sacerdotes a un grupo concreto de los mismos.

El Consejo presbiteral, conforme al c.497, está formado por sacerdotes en virtud de tres títulos: elección del presbiterio, por el oficio que desempeñan y por designación del obispo diocesano. Cuanto se ha dicho sobre la representación política parece válido para los miembros que forman parte del Consejo elegidos por los sacerdotes, pero, ¿puede aplicarse también a los miembros en virtud de un oficio o designados directamente por el obispo? En opinión de Mario Marchesi, sí pueden considerarse representantes del presbiterio, porque, independientemente del título por el que entran a formar parte del Consejo, siguen siendo presbíteros y llamados a colaborar con el obispo en el gobierno de la diócesis, resultando indiferente que hayan sido elegidos por sus hermanos en el orden sagrado o hayan sido designados en virtud del ministerio que desempeñan o libremente por voluntad del obispo: La legislación canónica los considera a todos representantes del presbítero y concede en el Consejo las mismas facultades⁵⁹.

Analizando estas categorías jurídicas de representación Mariano Martínez, también considera que es una representación peculiar, que no termina de encajar en las tradicionales categorías jurídicas y que califica de tipo sociológico, en la que el Consejo es representante de una voluntad ajena, la del presbiterio completo, como expresión de la acción colegial de todos los sacerdotes⁶⁰. José Ignacio Arrieta considera que el Consejo es una representación más moral que cuantitativa del presbiterio. La define como una representación no de cada presbítero, sino de conjunto en conjunto, de manera que el entero presbiterio diocesano quede reflejado en el Consejo con el fin de cumplir con una función concreta de ayuda en el gobierno pastoral de la diócesis⁶¹.

Antonio Viana prefiere distanciarse de otros autores y prescindir de los aspectos que llama «fundamentales» de los colegios y que presentan a estos grupos como expresiones necesarias e irreformables, prefiere atender mejor a su dimensión funcional. Sobre el Consejo presbiteral, defiende que podrían darse otras expresiones que representen al presbiterio distintas del Consejo presbiteral y lo define como representación canónica colegial del presbiterio, porque es la institución que la legislación canónica ha considerado adecuada para organizar de forma estable la cooperación de los presbíteros

⁵⁸Marchesi, “Il Consiglio presbiterale: gruppo di sacerdote, rappresentante di un presbiterio”, 104; también José María Díaz Moreno, “Fundamentos teológicos y canónicos de la función consultiva en la Curia romana”, en *La Curia diocesana. La función consultiva*, ed. José San José Prisco (Salamanca: UPSA, 2002), 44-15.

⁵⁹*Ibid.*, 104

⁶⁰Martínez, 102-103.

⁶¹José Ignacio Arrieta, “Órganos de participación y corresponsabilidad en la Iglesia diocesana”, *Ius Canonicum* 34 (1994): 570-571.

con el obispo en el gobierno de la diócesis⁶². Compartimos la opinión de este último autor. Parece difícil encajar en las teorías jurídicas tradicionales una institución que surge de la comunión y cooperación que debe darse entre el obispo y el presbiterio y que se ha estructurado con unos criterios funcionales para hacer eficaz esa colaboración.

1.2. Funciones del Consejo presbiteral (cc.495 y 500 §2)

El CIC presenta de un modo sintético las funciones del Consejo presbiteral, limitándose el c.495 a repetir lo formulado en PO 7:

(...) Cuya misión es ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis, conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado.

A lo largo del Código encontramos algunos casos en los que se requiere al obispo diocesano, antes de realizar determinado acto de gobierno, escuchar el parecer del Consejo presbiteral; y otros, en los que se establece que el Consejo designe a algunos sacerdotes para ser miembros de otros órganos eclesiales.

La razón teológica en la que se basa este Consejo y su ayuda al obispo ya la señalamos en los textos del Concilio Vaticano II: que los presbíteros y los obispos participan en el mismo sacerdocio y ministerio de Cristo, y por ello, los presbíteros son llamados a colaborar con el obispo también en las tareas de gobierno.

Se trata de una institución basada en la corresponsabilidad y la comunión por eso presta su ayuda, pero sin mermar la potestad del obispo que conserva la última palabra en los asuntos que sean tratados. No puede confundirse con un organismo que presente las quejas y problemas de los presbíteros al obispo como una reivindicación sindical, ni, aunque sea denominado senado del obispo, puede concebirse éste al modo civilista como un órgano de control al gobierno del obispo. El Consejo presbiteral debe prestar su ayuda en un diálogo de comunión. Esto, en opinión de Mauro Rivella, requiere la responsabilidad de ambas partes: «corresponde al obispo apreciar la contribución del Consejo, sin atrincherarse en la enérgica defensa de sus propias prerrogativas; y al Consejo, superar la tentación de oponerse frontalmente al obispo⁶³».

Afirma el c.495 §1 que la finalidad jurídica es ayudar en el gobierno de la diócesis, por lo que *a priori* no se excluye de su ámbito ningún tema que afecte a la vida diocesana, todo aquello que corresponde a la potestad pastoral del obispo⁶⁴. En esta ayuda su función debe llevar a una solución eficaz en los problemas, no tanto con el análisis o estudio, sino con un consejo que contribuya de modo directo al nacimiento de normas⁶⁵.

Parece claro que no es posible reducir las funciones del Consejo presbiteral a las no muchas cuestiones para las que el CIC exige su consulta, pero no podrá faltar su

⁶²Viana, “El gobierno colegial en la Iglesia”, 474 y Antonio Viana, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 3ª ed. (Pamplona: EUNSA, 2010), 272.

⁶³Mauro Rivella, “Le funzioni del Consiglio presbiterale” en *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, ed. Mauro Rivella (Milano: Ancora, 2000), 82-83.

⁶⁴De hecho, entre los cánones del Código no se ha recogido la exclusión de los temas que deban tratarse con discreción que con mención expresa de la colación de oficios hacía la Carta circular *Presbyteri sacra*, n.8.

⁶⁵Marchesi, “Comentario al canon 495”, 1144.

intervención en los casos que la legislación determina y que son los que nos disponemos a tratar en los siguientes puntos.

a) Los asuntos de mayor importancia.

En el c.500 §2 leemos que el obispo diocesano debe oír al Consejo presbiteral en los «asuntos de mayor importancia». Tanto su finalidad de ayuda al obispo en el gobierno de la diócesis, como esta última expresión resultan muy amplias y como todo lo genérico corre el peligro de quedarse en algo impreciso, demasiado vago, que haga que el Consejo carezca de relevancia en la práctica. Muchos autores habrían deseado una mayor concreción en la formulación de su ámbito de competencia.

A diferencia de la definición de las funciones de otras instituciones, como el de Colegio de consultores⁶⁶, que han sido definidas con claridad; , todas las funciones concretas del Consejo presbiteral no han sido especificadas por el legislador. Conforme al c.500 §2 del Consejo presbiteral no podrán ser sustraídos los asuntos de mayor importancia, pero, ¿cuáles son estos asuntos? ¿Quién debe determinarlos? El único texto que hasta ahora ha precisado esos temas de mayor importancia es el n.203 b del Directorio *Ecclesiae imago* para el ministerio pastoral de los Obispos:

El consejo presbiteral (...) trata las cuestiones de mayor importancia relativas a la santidad de vida, la formación y otras necesidades de los presbíteros, también sobre la santificación de los fieles y las instituciones religiosas, del gobierno en general de la diócesis, de los ministerios sacerdotales que los presbíteros desempeñan para el bien de la comunidad eclesial. Le corresponde, entre otras cosas, estudiar los objetivos de los ministerios que se ejercen en la diócesis, proponer cuestiones urgentes, indicar el modo de actuar, ayudar en todo aquello que el Espíritu suscita individual y colectivamente, favorecer la vida espiritual, en lo que sea posible promover la necesaria unidad. Debe tratar la justa distribución de los bienes destinados a la sustentación del clero, también de la erección, supresión o modificación de las parroquias.⁶⁷

Este elenco de funciones consideradas de importancia en un texto autorizado como es este Directorio, hace pensar a algunos autores que la función del Consejo presbiteral no puede considerarse superflua sino de una gran responsabilidad en la diócesis y que sería conveniente, para definir cuáles son los asuntos de mayor importancia, plantear su reflexión al inicio del mandato de cada consejo o con ocasión de la revisión de sus estatutos⁶⁸.

Para los Consejos de España, la Conferencia Episcopal dispuso en su primer Decreto general una solución práctica para esta cuestión: «los estatutos determinarán algunas cuestiones de gobierno y asuntos de mayor importancia en los que el Obispo debe consultar al Consejo presbiteral»⁶⁹ Nos parece una propuesta razonable, dado que en función de las características concretas de cada diócesis (número y edad de presbíteros, geografía, medios, etc.) podría ocurrir que lo que en un determinado lugar es una cuestión de mayor importancia, en otro lugar carezca totalmente de ella.

⁶⁶Cfr. c.502 §4.

⁶⁷DPME 203b.

⁶⁸Rivella, “Le funzioni del Consiglio presbiterale”, 86.

⁶⁹I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art. 3 §4, 1.

b) Funciones determinadas en el Derecho universal

De forma poco sistemática han sido recogidos en diversos lugares CIC los siguientes momentos en los que el obispo diocesano tiene el deber de consultar al Consejo presbiteral:

- Antes de convocar el Sínodo diocesano (c.461 §1).
- Para la erección, supresión y modificación notable de las parroquias (c.515 §2)⁷⁰.
- Para establecer normas sobre el destino de las ofrendas dadas por los fieles con ocasión de funciones parroquiales y la remuneración de los clérigos que desempeñan esas funciones (c.531).
- Para la constitución del Consejo pastoral en las parroquias de la diócesis (c.536 §1).
- Para dar el obispo su consentimiento para la construcción de una nueva iglesia (c.1215 §2).
- Para reducir al uso profano no sórdido una iglesia que no puede dedicarse al culto divino y ser reparada (c.1222 §2).
- Para imponer un tributo moderado, proporcionado a los ingresos, a las personas jurídicas sujetas a su potestad y para imponer una contribución extraordinaria y moderada a las personas físicas y jurídicas no sujetas a su potestad en caso de grave necesidad (c.1263).

Además de estos casos recogidos por el Código, en diversos directorios publicados posteriormente encontramos otros supuestos en los que el Obispo debe consultar al Consejo presbiteral. El primero, antes de tomar la decisión de establecer regularmente reuniones dominicales sin la celebración de la Eucaristía y dar normas generales y particulares para ello⁷¹. El segundo, para fijar los temas que deberán ser tratados en el Sínodo diocesano y antes de disolverlo prematuramente⁷².

En la reciente Instrucción *La conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia*, publicada por la Congregación del Clero, ante los cambios culturales y sociales de nuestro tiempo se dan unas normas para reorganizar el sistema de atención de las parroquias. En este documento se determina que el obispo debe escuchar al Consejo presbiteral para proceder a la agrupación de varias parroquias y para establecer modos de atención pastoral donde no se pueda erigir una parroquia o cuasi-parroquia⁷³. Estos dos preceptos se presentan como el desarrollo de del c.515 §2. También debe ser oído el Consejo antes de decidir el destino de los bienes de una parroquia suprimida⁷⁴; para crear unidades pastorales, que son definidas como la «colaboración orgánica entre parroquias»⁷⁵, y para la creación de zonas pastorales. Estos

⁷⁰Consideran algunos autores que sería necesario oír al Consejo en la erección de una cuasiparroquia ya que se equipara en derecho a la parroquia. Cfr. José San José Prisco, *Derecho parroquial. Guía canónica y pastoral* (Salamanca: Ediciones Sígueme, 2008), 44; también Francesco Coccopalmerio, *La parroquia* (Madrid: BAC, 2015), 63-64.

⁷¹Directorio para las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero, n.24, publicado por la Congregación del Culto Divino el 2 de junio de 1988. También encontramos un análisis de los aspectos que debe valorar el Obispo con el Consejo en José Antonio Fuentes Alonso, “Regulación canónica de las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero”, *Ius canonicum* 10 (1989): 566.

⁷²Instrucción sobre los Sínodos diocesanos, III. A. n.1 y IV, 7, respectivamente. Publicada por la Congregación para los Obispos y la Congregación para la Evangelización de los pueblos el 19 de marzo de 1997.

⁷³Instrucción *La conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia*, n.46 y n.115

⁷⁴*Ibid.*, n.50.

⁷⁵*Ibid.*, n.54.

últimos casos son presentados en la Instrucción como asuntos de mayor importancia en referencia al c.500 §2.

Otra función que el CIC establece para el Consejo presbiteral es la de elegir, de entre sus miembros o fuera de ellos, las personas que deben participar en otros organismos o constituir otros grupos:

- El Consejo elige colegialmente dos de sus miembros para participar con voto consultivo en el Sínodo provincial (c.443 §5).
- Todos sus miembros participan en el Sínodo diocesano (c.463 §1, 4º).
- De entre sus miembros el obispo nombra entre seis y doce sacerdotes que constituyen el Colegio de consultores (c.502 §1).
- El Consejo designa a propuesta del obispo el grupo estable de párrocos que deben tratar los casos de remoción de párrocos (c.1742 §1).

c) Funciones en el derecho particular

El derecho particular de cada diócesis o los decretos generales de una Conferencia Episcopal podrían añadir otros supuestos en los que el Consejo deba ser consultado. La Conferencia Episcopal española, además de las competencias recogidas en el derecho común, ha establecido que, en el supuesto de existir Consejo de pastoral en la diócesis, también corresponde al Consejo presbiteral «deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y propuestas, hechas por el Consejo pastoral»⁷⁶.

En cuanto a la determinación de asuntos más importantes, desde el primer momento de la constitución de los Consejos presbiterales en España, muchos estatutos disponen que el obispo debe escuchar el parecer del Consejo para:

- La elaboración de los planes de pastoral diocesana.
- La creación de unidades territoriales: grupos de parroquias, arciprestazgos o zonas pastorales.
- La configuración y actividad de los organismos de la pastoral diocesana.
- Los asuntos relacionados con la economía de la diócesis⁷⁷.

También el derecho particular podría establecer que el Consejo presbiteral designara miembros para otras instituciones o que de entre sus sacerdotes se formaran otros consejos. Por ejemplo, en el caso de Italia, el Consejo presbiteral designa un tercio de los miembros del Consejo de asuntos económicos y uno de los auditores del Fondo diocesano de sustentación del clero⁷⁸.

d) El voto consultivo del Consejo presbiteral (c.500 §2)

En la línea de los documentos posconciliares que ya citamos, el Código ha establecido en el c.500 §2 que «el Consejo presbiteral tiene solo voto consultivo . . . [el Obispo] necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho». En la normativa del Código no aparece en ningún caso la

⁷⁶I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art. 3 §4, 2

⁷⁷Payá, 151-152.

⁷⁸Rivella, “Le funzioni del Consiglio presbiterale”, 89.

necesidad del consentimiento del Consejo presbiteral. Sí podría determinarlo la legislación particular.

El Consejo desempeña su ayuda al obispo en el gobierno de la diócesis aportando su opinión o consejo en los asuntos que le son consultados. El Consejo ha sido concebido desde su nacimiento como un órgano jurídico que participa en el gobierno de la diócesis, ha sido considerado necesario, de ahí que su constitución no sea facultativa, pero su intervención sólo es requerida para determinadas cuestiones, cuando el derecho así lo dispone. Participa en el régimen diocesano no de modo inmediato, sino como órgano auxiliar del obispo, prestándole su consejo⁷⁹.

El voto consultivo aparece en diversos lugares del CIC⁸⁰ siempre indicando la estructura que relaciona a dos sujetos, el primero decide qué hacer y cómo hacerlo, el segundo ofrece al primero indicaciones o consejos para que decida mejor, el primero es libre de aceptar las indicaciones que le son ofrecidas por el segundo o de obrar de un modo diferente⁸¹.

Este es el punto que más debates ha generado en torno al Consejo presbiteral, suscitando polémicas y tomas de posición sustancialmente distintas. El texto fundacional del Consejo fue el Decreto *Presbyterorum ordinis*, que en el n.7 propone la creación de un senado de sacerdotes que ayude al Obispo en el régimen de la diócesis con sus consejos. Esta expresión, *sui consiliis*, se introdujo en los últimos momentos de la redacción del documento, por lo cual parece que desde el momento de su constitución los Padres conciliares desearon colocar el Consejo en el ámbito consultivo. Para unos autores querer atribuir competencias deliberativas al Consejo supone transferir a éste la potestad que compete en exclusiva al obispo⁸², ampliando indebidamente su competencia; para otros autores, reducir el Consejo a un órgano meramente asesor supone desconocer su originalidad y mermar su capacidad de colaboración en el gobierno de la diócesis de forma realmente corresponsable con el Obispo⁸³.

Los documentos posteriores al Concilio también variaron en su posición: el m.p. *Ecclesiae sanctae* en el art.15, §3 le atribuía «solamente» voto consultivo, pero poco después la Carta circular *Presbyteri sacra*, en su n.9, afirmaba la naturaleza consultiva, pero dejaba la puerta abierta a que el Derecho universal o el obispo determinara algún supuesto en que gozara de voto deliberativo. Estas han sido las fuentes del c.500 §2 que ha quedado redactado como señalábamos al principio del apartado.

Durante el primer periodo de funcionamiento de los Consejos presbiterales no todas las experiencias de su funcionamiento fueron positivas, y en el proceso de redacción del CIC el conceder voto deliberativo al Consejo fue cuestionado en los debates y se quiso evitar cualquier peligro de democratización⁸⁴.

⁷⁹José Ignacio Arrieta, “El régimen jurídico de los Consejos presbiteral y pastoral”, *Ius Canonicum* 21 (1981): 574-575.

⁸⁰Por ejemplo: en el c.466 para el sínodo diocesano, c.514 y 536 §2 para el Consejo pastoral diocesano y parroquial.

⁸¹Francesco Coccopalmerio, “La natura della consultività ecclesiale”, en *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consìgli diocesani e parrocchiali*, ed. Mauro Rivella (Milano: Ancora, 2000), 23.

⁸²Arrieta, “El régimen jurídico de los Consejos presbiteral y pastoral”, 577.

⁸³Payá, 153-154.

⁸⁴Rivella, “Le funzioni del Consiglio presbiterale”, 90.

También desde el primer esquema del proceso de redacción del Código se decidió crear otra institución, el Colegio de consultores, de composición más reducida, de más fácil convocatoria, con funciones más concretas y con estabilidad durante la sede vacante. De hecho, el legislador ha atribuido al Colegio de consultores muchas de las funciones consultivas que podría haber tenido el Consejo presbiteral y atribuyendo sólo a aquel todas las intervenciones de carácter vinculante⁸⁵.

En la normativa codicial ningún caso de intervención del Consejo presbiteral resulta jurídicamente vinculante para las actuaciones del Obispo, salvo el caso ya mencionado de las dos elecciones de personas reservadas a este Consejo⁸⁶. El Código sólo ha recogido el deber de escuchar al Consejo en asuntos de mayor trascendencia, señalando algunos casos concretos, pero también ha dejado la posibilidad de que la ley establezca casos en los que el obispo esté obligado al consentimiento del Consejo presbiteral, ya sea en una futura normativa universal, ya sea en una ley particular en la que el obispo diocesano determine los casos en que sus propias decisiones quedaran sujetas al consentimiento del Consejo presbiteral⁸⁷.

En opinión de algunos autores la limitación de la función del Consejo presbiteral al ámbito consultivo ha supuesto reducir o desfigurarse su colaboración en el gobierno de la diócesis. Sin embargo, parece muy oportuno recordar una observación que hace Mario Marchesi: ninguna acción de gobierno nace de nada, sino que lo hace intentando dar respuesta a unos problemas y situación concretos. Aquellos que, dando consejo, crean situaciones y ofrecen soluciones, pueden participar más en una decisión de gobierno, que quien simplemente ha ratificado o negado una opción⁸⁸. Por su parte, Ricardo Blázquez habla de «co-decisión» como el proceso en que consejeros y presidente adoptan medidas buscando el consenso⁸⁹. Por ello, aunque de forma diversa a quien goza de un voto deliberativo, no se puede despreciar la función consultiva como verdadera ayuda y participación en el gobierno de la diócesis.

La consulta al Consejo presbiteral en los casos establecidos por el derecho común y el derecho particular es obligatoria y constituye una condición necesaria para la validez de la posterior decisión del Obispo diocesano, conforme al c.127 §1. La omisión de la consulta en estos supuestos haría posible impugnar el acto del Obispo⁹⁰.

La doctrina discute si el Obispo diocesano puede dispensar de la obligación de estas consultas al Consejo conforme al c.87 §1 que permite dispensar las leyes disciplinarias universales y particulares, y conforme al c.91 que permite a quien tiene facultad de

⁸⁵Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, 131; también Luis Martínez Sistach, “El Colegio de consultores, nueva institución diocesana”, *Revista catalana de teología* 10 (1985): 159.

⁸⁶Cfr c.443 §5 y c.1742 §1.

⁸⁷Julio Manzanares, Antonio Mostaza y José Luis Santos, *Nuevo derecho parroquial* (Madrid: BAC, 2016), 624.

⁸⁸Mario Marchesi, “Comentario al canon 500”, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dir. Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2 (Pamplona: EUNSA, 2002), 1160.

⁸⁹Ricardo Blázquez, “La función consultiva en la Iglesia comunión”, en *La Curia diocesana. La función consultiva*, ed. José San José Prisco (Salamanca: UPSA, 2002), 29-31.

⁹⁰Se citan varias sentencias de la Signatura Apostólica declarando la ilegitimidad *in procedendo* de varios decretos episcopales por la supresión de parroquias o el destino a usos profanos de templos por la ausencia o defectuosa consulta del Consejo presbiteral, cfr. Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, 133, también Antonio Viana, “Consultar no es informar de una decisión ya tomada. Comentario de la Sentencia de la Signatura Apostólica de 27 de noviembre de 2012”, *Ius Canonicum* 55 (2015): 763-767.

dispensar ejercer esta facultad en favor de sí mismo. Cuantos opinan que no es posible la dispensa de la preceptiva consulta al Consejo presbiteral lo hacen apoyados en c.86, afirmando que esta consulta se constituye un elemento esencial del acto jurídico recogido como tal por la legislación⁹¹. Cuantos opinan que sí sería posible la dispensa, opinando que no se trata de un elemento constitutivo del acto jurídico, afirman que el único elemento esencial es la decisión del obispo después de la consulta y que por tanto podría dispensar de la consulta cuando lo exija el bien de los fieles, con una causa justa. Aunque afirman que se trata de un supuesto bastante improbable, pero no imposible en la teoría⁹².

1.3. La función del obispo diocesano en el consejo (c.500 §1 y §3).

El c.500 §3 establece que el Consejo presbiteral no debe actuar sin el obispo, repite aquí una máxima de san Ignacio de Antioquia: «No hagáis nada sin el obispo»⁹³. Se trata de una norma coherente con la finalidad del Consejo de ayuda al prelado en el gobierno de la diócesis con su voto es consultivo. Además, este principio se convierte en cláusula invalidante para los actos que el Consejo pudiera realizar sin el consentimiento del obispo.

Según la normativa codicial también le corresponde al obispo moderar toda la actividad del Consejo. Conforme al c.500 §1, le corresponde su convocatoria, su presidencia, determinar el orden del día proponiendo los temas o aceptando los que le son propuestos y cuidar que se haga público lo acordado. Ya vimos con anterioridad los casos concretos en los que el obispo tiene obligación de escuchar el parecer del Consejo antes de decidir sobre determinados asuntos y más adelante veremos en qué situación puede el Obispo disolver el Consejo presbiteral.

La presidencia del obispo del Consejo presbiteral parece lo más adecuado a la visión teológica del Consejo presentada desde el Concilio Vaticano II, recordamos que su función es ayudar al prelado en el gobierno de la diócesis, no se presenta como una ayuda a la Curia ni otros oficios capitales en la diócesis, sino como ayuda al propio obispo en su ministerio pastoral y además que el Consejo se concibe como representación del presbiterio del que forma parte y encabeza el Pastor de la diócesis⁹⁴.

El c.500 §1, afirmando que debe ser el obispo quien presida el Consejo, también viene a resolver una cuestión discutida durante los años del posconcilio pues en el texto constitucional de PO 7 no se indicaba expresamente que el Consejo fuera presidido personalmente por el obispo. No faltaron autores que sostuvieran la no necesidad de la presidencia episcopal, comparando ese texto con el de CD 27 donde sobre el Consejo pastoral sí afirma expresamente que el obispo preside este Consejo⁹⁵. Sin embargo, no parece esta omisión un argumento de demasiado peso ya que en todos los textos el

⁹¹Rivella, “Le funzioni del Consiglio presbiterale”, 88.

⁹²Tal vez la presente situación de la pandemia de Covid-19, con las restricciones de movilidad y limitaciones de reuniones, harían imposible la reunión del Consejo presbiteral. En caso de que posponer la decisión del obispo, por no poderse efectuar la previa consulta, perjudicara el bien de los fieles, podría considerarse hoy como una causa justa para la dispensa de la consulta. Compartimos que parece un supuesto improbable, pero no imposible.

⁹³San Ignacio de Antioquia, *Carta a los filadelfios*, VII, 2.

⁹⁴Daniel Celamor, “La función consultiva en la Iglesia particular”, en *XVII Jornadas de la Asociación española de canonistas. Matrimonio canónico. Problemas en su celebración y disolución*, ed. Avelina Rucosa Escudé (Salamanca: Universidad Pontificia, 1998), 58-59.

⁹⁵Así lo sostiene Mariano Martínez afirmando que cuando el Concilio desea la presidencia del obispo lo manda expresamente, cfr. Martínez, 122.

Consejo presbiteral se concibe como la institucionalización del diálogo entre el obispo y sus sacerdotes, y este diálogo exige la presencia de los dos interlocutores para colaborar y compartir puntos de vista⁹⁶. Esto también se ve cuando el Consejo es definido como un signo de comunión jerárquica y se afirma que no debe tomar decisiones sin el obispo y que debe desarrollar su actividad como un trabajo conjunto del prelado y los sacerdotes⁹⁷. La doctrina sostiene que podría delegarse la función de la presidencia del Consejo, pero a nuestro parecer perdería esa característica peculiar que lo hace instrumento de la corresponsabilidad ministerial del obispo y sus presbíteros.

También se establece que es al obispo a quien corresponde convocar a los miembros del pleno; sin embargo, no establece el CIC la periodicidad con que el Consejo debe ser convocado. Dejar su convocatoria meramente a la ocasión o necesidad del obispo ha sido discutido por numerosos autores. La doctrina ha sido partidaria de su convocatoria al menos con una frecuencia determinada.

Conforme al c.94 los estatutos deben regular la forma de actuar de toda corporación. Para el Consejo presbiteral, será conveniente que la legislación particular fije la periodicidad de las reuniones ordinarias, además de poder ser convocado extraordinariamente cuando sea necesario.

Conforme al «Nada sin obispo», también es él quien decide los temas que serán tratados en cada sesión. El Código establece una doble posibilidad, que los temas sean propuestos directamente por el obispo, o bien, que éste acepte los asuntos propuestos por el Consejo. Recoge el c.500 §1 lo dispuesto ya en el n.8 la Carta *Presbyteri sacra* sin aportar más concreciones. Será preciso que la regulación particular concrete el modo de hacer llegar estas propuestas; de hecho, muchos estatutos contemplan el modo en que cada sacerdote puede hacer llegar sus sugerencias al obispo por medio de las reuniones con su consejero elegido o por medio de la Secretaría del Consejo⁹⁸.

Por último, el canon establece que corresponde al obispo hacer público lo aconsejado o decidido por el Consejo. Tener conocimiento del contenido de la ayuda o consejo dado al obispo en el Consejo presbiteral, ayuda a los representados a apreciar el modo de concebir esa representación y el modo del gobierno pastoral. Nuevamente será conveniente que la legislación estatutaria determine el modo de dar publicidad a lo acordado por el Consejo. Podrá haber muchas fórmulas: publicarlo en el Boletín oficial de la diócesis, que cada consejero informe a sus representados, que se remita a todos los sacerdotes; también puede variar el contenido que se transmita, desde el acta completa a un resumen de lo tratado⁹⁹.

No se menciona en la normativa, pero conviene observar algunos aspectos que tal vez van más allá de lo jurídico y se aproximan a lo moral: son las actitudes que tanto el obispo como los presbíteros deben observar en la actividad del Consejo. Esta institución no pretende fijar unos límites de actuación en la potestad episcopal, tampoco crear un reparto de tareas en el gobierno de la diócesis. El Consejo busca realizar mejor la misión pastoral en favor del pueblo de Dios. Por ello creemos que el Consejo presbiteral y su

⁹⁶Payá, 184.

⁹⁷PS n.9.

⁹⁸Martínez, 185.

⁹⁹ Gian Paolo Montini “Comunione e comunicazione tra Consiglio presbiterale diocesano, presbiterio diocesano e diocesi”, en *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, ed. Mauro Rivella (Millano: Ancora, 2000), 145-146.

obispo a la cabeza, deben estar animados por un espíritu colegial de comunión, sabiéndose unidos en el nombre de Jesucristo para una misión. El Derecho podrá determinar las competencias y responsabilidades de cada miembro, pero todos deberán actuar buscando la unidad y el consenso entre todos para prestar un mejor servicio al Pueblo de Dios¹⁰⁰.

1.4. La normativa particular (c.496).

El c.496 establece que el Consejo presbiteral debe tener sus propios estatutos, aprobados por el Obispo diocesano y teniendo en cuenta la normativa emanada por la Conferencia Episcopal¹⁰¹. Recoge el canon lo que recomendaba la conclusión de la Carta circular *Presbyteri sacra*¹⁰².

Toda norma universal tiende a establecer los elementos esenciales de cualquier institución. Uno de los principios que guio la redacción del nuevo CIC, el principio de subsidiariedad, buscó respetar la unidad legislativa permitiendo a los derechos particulares cierta autonomía que hace posible una mejor adaptación a las circunstancias concretas¹⁰³.

La relativamente reciente creación del Consejo presbiteral después del Concilio Vaticano II hace que aún no haya una reflexión profunda sobre esta institución, pero la experiencia ha demostrado que de la regulación particular depende en gran medida el correcto y fructífero funcionamiento del Consejo presbiteral. En este punto intentaremos dar respuesta a qué se debe entender por estatutos y qué deben contener.

Con el término estatutos «se designa, materialmente, las normas concernientes a la organización y funcionamiento de un ente o un sujeto; y formalmente, los documentos que contienen estas normas»¹⁰⁴. Se trata por lo tanto de un ordenamiento jurídico estable, que conforme al c.94 se da para una corporación o fundación, determinando su fin, constitución, su régimen y forma de actuar.

El propio c.94 establece quién es el sujeto pasivo del estatuto; es decir, para quien puede ser dado: cualquier agrupación de personas (que en el canon ha sido traducido como corporaciones) o cualquier agrupación de cosas (que en el canon ha sido traducido como fundaciones). En las fases de redacción del CIC se debatió ampliando los sujetos pasivos de las disposiciones estatutarias. En un primer momento se consideró que sólo podían recibir estatutos las personas jurídicas y asociaciones, y con posterioridad se consideró la conveniencia de dotar de estatutos a agrupaciones no asociativas (por ejemplo, las Conferencia Episcopales) y otros sujetos que carecen de personalidad jurídica (por ejemplo, las asociaciones privadas de fieles que no tengan personalidad

¹⁰⁰Cfr. Viana, “El gobierno colegial en la Iglesia”, 497-499; también José Ignacio Arrieta, “La colegialidad en la gestión del patrimonio eclesial”, *Ius Canonicum* 53 (2013): 507-508.

¹⁰¹También para el Consejo presbiteral de los ordinariatos militares resulta de obligado cumplimiento la normativa dada por la Conferencia Episcopal de su nación, cfr. *Spirituale militum curae*, VI §5.

¹⁰²También se recogen como fuentes de este canon: ES I, 15 §1; DPME 203; Cfr. *Codex Iuris canonici, fontium annotatione et indice analitico-alfabetico*, 140.

¹⁰³Mauricio Landra, “El principio de subsidiariedad aplicado en la Curia Romana. ¿La Curia Romana, requiere reforma o aggiornamento?”, *Anuario Argentino de Derecho canónico* 21 (2015): 203.

¹⁰⁴Andrea Bettetini, “Comentario al canon 94”, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dir. Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.I (Pamplona: EUNSA, 2002), 708.

jurídica. Finalmente se optó por considerar capaces de recibir estatutos de forma genérica a cualquier agrupación de personas o cosas¹⁰⁵.

Evidentemente, el Consejo presbiteral es un grupo de personas, y el mismo CIC lo define como un *coetus sacerdotum*. Es un grupo de sacerdotes, pero no es una persona jurídica, ni pública ni privada, ya que no está establecido así ni por prescripción del derecho ni por una concesión especial de autoridad (cfr. c.113 §2 y c.114 §1). Sin embargo, su actividad es análoga a la de las personas jurídicas del Código definidas como corporaciones en el c.115. Se puede decir que el Consejo presbiteral es un conjunto de sacerdotes colegiados, en la medida en que sus miembros llegan a sus propios acuerdos en la búsqueda de su propio propósito institucional mediante una acción colegiada («ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis»: c.495 §1) y que, por medio de las condiciones previstas por el derecho, llegan a la formación de una opinión que puede ser considerada la opinión del Consejo y no solo de algunos de sus miembros individuales (cfr. c.500 §2)¹⁰⁶. A pesar de carecer de personalidad jurídica, el derecho ha concedido a numerosas instituciones la capacidad de recibir estatutos, y en el caso del Consejo presbiteral de forma expresa en el c.496, no sólo por las ventajas que supone para su funcionamiento, sino también por su clara analogía con otras personas jurídicas.

El sujeto pasivo de este tipo de normativas, c.94 §2, lo constituyen los miembros activos (los que rigen el ente para el que se conceden los estatutos) y los pasivos (los que son regidos por esta legislación, ya sean los bienes de una fundación o todos los miembros de una corporación)¹⁰⁷. Así a la observancia de los estatutos del Consejo presbiteral estarán obligados todos los sacerdotes que sean designados para formar parte del mismo, con los derechos y obligaciones que en ellos se estipulen.

En cuanto a la naturaleza de este tipo de regulación, el c.94 §3 prevé que las normas estatutarias sean promulgadas por sujetos dotados de potestad legislativa, por lo que los estatutos son verdaderas leyes y se rigen por los cánones acerca de las mismas (c.7-22)¹⁰⁸. El valor de esta normativa variará según el sujeto que las haya dado y promulgado, para el Consejo presbiteral, siendo un estatuto dado por el obispo, se trata de una legislación particular válida para el ámbito de la diócesis gobernada por el obispo.

Relacionado con los estatutos está el concepto de reglamento (*ordines*) recogido en c.95. Estará formado por las reglas a observar en las asambleas, su constitución, gestión, forma de tratar el orden del día. Estas normas obligan a cuantos toman parte en estas reuniones y en las asociaciones de fieles legítimamente establecidas pueden ser dadas por la propia asociación (cfr. c.309). No es este el caso del Consejo presbiteral, en el que también habrá de ser el Obispo quien regule la forma de celebrar las asambleas, aunque podría dar la facultad al Consejo de organizarse por sí mismo o promulgar como suyo el reglamento que le fuera propuesto por el Consejo.

En la práctica se observa que la mayoría de las diócesis la normativa está compuesta por dos documentos: estatutos y reglamento (en algunas solamente estatutos). No se encuentra homogeneidad ni en el contenido ni la terminología empleada al respecto.

¹⁰⁵*Ibíd.*, 707.

¹⁰⁶Paolo Bianchi, “Gli statuti del Consiglio presbiterale” en *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, ed. Mauro Rivella (Milano: Ancora, 2000), 107.

¹⁰⁷Benito Gangoiti, “Comentario al canon 94”, en *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, dir. Antonio Benlloch Poveda, 4ª ed., (Valencia: EDICEP, 1993), 66.

¹⁰⁸Velasio de Paolis, *Normas generales* (Madrid: BAC-Universidad San Dámaso, 2013), 232.

Algunos estatutos recogen con minuciosidad todos los aspectos del funcionamiento del Consejo (como el mecanismo electoral o el desarrollo preciso de cada una de las sesiones) otros emplean el nombre de reglamento para la normativa de estas cuestiones, que es el uso común tanto en la legislación posconciliar como en el Código¹⁰⁹.

Para determinar qué deben contener los estatutos de un Consejo presbiteral, dado que los documentos conciliares considerados como fundadores del Consejo (LG 28; CD 27 y 28; PO 7) determinaron muy poco sobre su composición y funcionamiento, debemos fijarnos en primer lugar a la normativa posconciliar, previa a la promulgación del CIC y contemporánea al trabajo de su revisión.

El m.p. *Ecclesiae sanctae* invitó a las Conferencias Episcopales a dar reglas generales sobre el funcionamiento y la coordinación de los consejos diocesanos¹¹⁰, que evidentemente incluyen al consejo presbiteral. Aún no nos encontramos ante una regulación estatutaria pero ya se intuye que esta nueva institución necesita de una regulación particular y se invita a que ésta sea similar en el territorio que forma la misma Conferencia Episcopal.

La carta *Presbyteri Sacra* ya contemplaba expresamente que el Consejo presbiteral contara con unos estatutos. Concretamente, se invitaba a los propios Consejos a redactar sus estatutos, teniendo en cuenta lo dicho en la Carta y sometiéndolos a la aprobación del obispo diocesano¹¹¹. También especificaba que el obispo diocesano debía regular el modo de designar a los miembros y que las Conferencias Episcopales den normas comunes para el funcionamiento, convocatorias y asuntos más importantes a tratar¹¹².

El Directorio *Ecclesiae imago*, al hablar del Consejo presbiteral, dio algunas indicaciones sobre sus estatutos. En el n.203d establece que debe ser en los estatutos donde se garantice la adecuada representación del presbiterio diocesano en relación al tipo de ministerio, a las diferentes áreas de la diócesis, a la edad o generaciones de los sacerdotes. En cuanto a la redacción de los estatutos, está claro para el Directorio que deben ser redactados por el propio Consejo presbiteral, teniendo en cuenta las indicaciones tanto de la Santa Sede como de la propia Conferencia Episcopal. Al obispo diocesano se le atribuye el deber de velar por que el Consejo redacte sus estatutos y el derecho a aprobarlos, después de su elaboración final.

En el c.496 se exige que cada Consejo presbiteral tenga sus propios estatutos, los cuales deben redactarse teniendo en cuenta las normas dadas sobre el Consejo por la Conferencia Episcopal y que deben ser aprobados por el obispo diocesano. En el proceso de redacción del Código se optó por no indicar quién debe elaborar los estatutos, dejando libertad para que lo haga el propio Consejo o sea el obispo quien los de directamente. Lo que sí se precisó fue que los estatutos deben ser *approbata* y no solamente *probata* por el Obispo diocesano¹¹³.

Aunque la normativa no dice expresamente nada al respecto de la elaboración de los estatutos, por la analogía ya mencionada del Consejo presbiteral con otras corporaciones

¹⁰⁹Bianchi, 107.

¹¹⁰ES I, n.17 §1.

¹¹¹PS conclusiones I.

¹¹²*Ibid.*, respectivamente n. 7 y conclusiones II.

¹¹³*Comm* 13 (1981): 129.

con capacidad de redactar sus estatutos y someterlos a la aprobación de la autoridad¹¹⁴ y teniendo en cuenta las indicaciones, también mencionadas, de la Carta circular *Presbyteri sacra* y el Directorio *Ecclesiae imago*, hay autores que afirman que es al propio Consejo presbiteral al que compete proveerse de su propio estatuto, incluso que el Consejo presbiteral que presente a su obispo diocesano un estatuto que no sea contrario al derecho común y que no se desvíe manifiestamente de su propio propósito institucional tiene derecho a su aprobación¹¹⁵.

Con la promulgación del nuevo CIC, lo que debe estar contenido en los estatutos del Consejo presbiteral va a resultar mucho más detallado, pues varias de las normas generales sobre el Consejo presbiteral van a remitir expresamente a lo que se regule en los estatutos de esta institución.

En cuanto a la composición del Consejo, los estatutos deben determinar los llamados miembros natos, es decir, los que tienen que participar en él por razón del oficio que desempeñan en la diócesis (c.497, 2º), y también deben regular el modo de elección adecuado para que los miembros elegidos representen efectivamente al presbiterio teniendo en cuenta, sobre todo, los diversos ministerios realizados y las áreas de la diócesis (c.499).

Es lógico que se encomiende a la regulación estatutaria el mecanismo electoral para garantizar la representatividad de los miembros elegidos por el presbiterio, pues se deberá tener en cuenta el tamaño de la diócesis y número de sus sacerdotes. En consecuencia, esta normativa puede alcanzar diferentes grados de complejidad. Los estatutos deberán contener los criterios de garantía de dicha representatividad; tal vez, sea menos oportuno que los estatutos recojan en su totalidad las normas que rigen el desarrollo concreto de la elección (por ejemplo, establecimiento de colegios, listas de miembros, órganos de control de la elección, fechas y lugar de la elección). Estos pormenores parece más oportuno que sean regulados en un reglamento específico y separado¹¹⁶.

Al establecer el número de los miembros natos y de los elegidos por el presbiterio los estatutos deberán tener en cuenta la norma general de que aproximadamente la mitad del total de miembros del Consejo presbiteral deben ser elegidos libremente por presbiterio (c.497, 1º).

En cuanto a la determinación de quiénes tienen voz activa para elegir miembros del Consejo, los estatutos tienen la posibilidad de conferir este derecho a los sacerdotes que no estén incardinados en la diócesis y no desempeñen en ella ningún oficio en bien de la misma, pero tengan allí su domicilio o cuasidomicilio (c.498 §2).

Los estatutos tienen la obligación de determinar el tiempo de duración del Consejo presbiteral, con el límite de su renovación al menos parcial cada cinco años (c.501 §1).

En cuanto al fin general del consejo presbiteral, se debe considerar que el estatuto sólo puede asumir lo previsto por la ley general: la ayuda al obispo diocesano, según disposiciones de la ley, en el gobierno de la diócesis para el ejercicio del bien pastoral de la misma (c.494 §1).

¹¹⁴Por ejemplo, las Conferencias Episcopales (c.451).

¹¹⁵Bianchi, 118.

¹¹⁶*Ibid.*, 121.

En cuanto a las competencias específicas en las que el consejo presbiteral presta su ayuda al obispo en los asuntos de mayor importancia, con su función consultiva, en los casos establecidos por el propio Código, parece conveniente que el estatuto recuerde estos supuestos en que el obispo diocesano debe oír al Consejo. Aunque el derecho universal no ha previsto ningún caso en que el obispo pueda necesitar el consentimiento del consejo presbiteral (c.500 §2), la doctrina afirma que el prelado podría establecer casos en que vincule su decisión a la opinión del Consejo. Los estatutos podrían recoger esta posibilidad.

El Código, en los cc.495-501, no recoge ningún aspecto del funcionamiento del Consejo Presbiteral, exceptuando las funciones del obispo (c.500 §1 y 3), ni remite a los estatutos para su regulación; sin embargo, el c.94 §1 sí establece que los estatutos deben establecer las reglas generales relativas al régimen del grupo de personas para quienes es dado. Parece lógico que sean los estatutos del Consejo presbiteral los que recojan cómo se organiza y actúa el mismo.

En cuanto a la presidencia del Consejo presbiteral, ya hemos dicho que la norma es clara, la presidencia corresponde al obispo, que también es responsable de convocar el Consejo, fijar el orden del día y decidir la publicación de las conclusiones adoptadas por el consejo sobre los temas tratados (cfr. c.500 §1 y §3). El estatuto, por lo tanto, con respecto a estas funciones del obispo, sólo podrá dar una implementación más detallada de estas normas: por ejemplo, si alguien asesora y acompaña la redacción del orden del día de cada sesión, si hay un organismo que recibe las propuestas de los miembros y las somete al parecer del obispo para su tratamiento en el Consejo o si alguien presidirá una sesión (o parte de ella) en caso de imposibilidad del obispo para hacerlo personalmente.

El estatuto también puede servir para organizar el Consejo con una serie de órganos internos u oficinas del mismo y que tengan responsabilidades específicas en relación con su correcto y fructífero funcionamiento. Examinando estatutos de diversos Consejos es habitual la figura del Secretario del Consejo¹¹⁷. Este Secretario suele tener encomendado el encargo de cursar las convocatorias, recoger las opiniones de los miembros en las asambleas, la custodia de la lista actualizada de los miembros del Consejo, el control de la asistencia de los mismos o la custodia de la documentación.

También es frecuente en muchos estatutos la figura de un moderador, habitualmente elegido por la asamblea. En algunos casos esta función se atribuye al propio Secretario. Su misión es, respetando la presidencia del obispo diocesano, moderar el trabajo durante las sesiones, presentar el orden del día y a los que van a intervenir, controlar los tiempos, dar y quitar la palabra a cada uno de los consejeros, ordenar las votaciones.

En aquellas diócesis donde el Consejo presbiteral sea más numeroso sería conveniente que los estatutos prevean otros órganos para garantizar su buen funcionamiento. Así, por ejemplo, se puede prever un Consejo de Presidencia o una Comisión permanente que ayude al obispo a examinar las propuestas y coordinar en general las actividades de todo el Consejo (siguiendo, por ejemplo, el trabajo de cualquier otra comisión) o en la preparación de algunas sesiones, o a coordinar la relación con el Consejo pastoral diocesano para el tratamiento de temas de interés común.

¹¹⁷Miguel Payá, en su análisis de los Consejos presbiterales españoles, constata la existencia de un secretario en 116 de los 142 estatutos consultados, cfr. Payá, 187.

En muchos estatutos se prevén también otros órganos internos del Consejo presbiteral: comisiones, unas de carácter permanente, como puede ser, por ejemplo, una Comisión para la interpretación de los propios estatutos; otras de carácter temporal, por ejemplo, un grupo de miembros elegidos para preparar un tema de especial importancia o complejidad para ser tratado una reunión posterior. Estas últimas comisiones son disueltas con el cumplimiento de su mandato: generalmente, con la presentación del fruto de su trabajo (recogida de datos, análisis de un problema, propuesta de opiniones) en vista a su discusión en el Consejo.

Los estatutos también deben regular la forma de actuar del grupo de personas para quienes se otorga, c.94 §1. En el caso del Consejo presbiteral, al tratarse de un órgano consultivo y colegial, será conveniente que los estatutos regulen los derechos y deberes de sus miembros, el modo en que se forma la opinión del Consejo o ayuda que se pretende dar al Obispo diocesano sobre los asuntos que le sean consultados sobre la atención pastoral de la diócesis.

En opinión de diversos autores los estatutos deberán regular la actividad del Consejo de forma que conduzca a cumplir su fin. Entre otras cuestiones, sugieren que debe regular: el número de convocatorias ordinarias, el procedimiento de convocatoria de las sesiones, la notificación del orden del día, informes o trabajos previos que ayuden a formar una opinión sobre los temas; pero, sobre todo, los métodos en que se producirán los debates y al mecanismo de votaciones o de formación de la opinión del Consejo.

En este último caso, parece oportuno observar que los estatutos deberán precisar la regulación de las votaciones, estableciendo, por ejemplo, si en algunos casos han de regirse por normas distintas de lo expuesto en el c.119 que funciona como norma subsidiaria en los actos colegiales, cuándo las votaciones deben realizarse de forma secreta o si pueden hacerse de forma abierta, qué tipo de mayoría se requiere en casos individuales, o si se permiten las enmiendas u otro tipo de intervenciones a la hora de dar un voto u opinión al obispo.

Dado que la regulación general del Consejo presbiteral es bastante genérica y no precisa el modo de su funcionamiento, parece de gran importancia para que pueda llegar a cumplir correctamente su finalidad que su regulación estatutaria defina los modos de trabajo y de proceder para llegar a dar su opinión y servir de ayuda en el gobierno de la diócesis.

Es posible que algunos de estos aspectos regulatorios más detallados (por ejemplo, sobre la conducción del debate de la asamblea del Consejo o sobre las actividades de las comisiones *ad casum*) se reserven para la regulación del reglamento, para convertirse en normativa particular junto a los estatutos y como un complemento necesario de los mismos. En los Consejos presbiterales con mayor número de miembros puede resultar conveniente, especialmente si la normativa del reglamento resulta de más fácil modificación o adaptación que los estatutos, pero esta reserva no es de carácter obligatorio. Además, en algunos aspectos, entre los conceptos de estatuto y reglamento tal como los describe el CIC (cfr. c.94 §1 y c.95 §1), existe gran proximidad, y tampoco la práctica parece haber resuelto claramente los límites entre una y otra normativa¹¹⁸.

¹¹⁸Para Bianchi parece más oportuno recoger en el reglamento los aspectos técnicos de menor aplicación; por ejemplo, el mecanismo electoral de constitución de los miembros elegidos por parte del presbiterio, cfr. Bianchi, 124.

1.5. La composición del Consejo presbiteral (cc.497, 498 y 499).

a) Tipos de miembros del Consejo presbiteral.

Aunque pueda parecer obvio, conforme habían señalado expresamente algunos documentos conciliares¹¹⁹ y conforme establece el c.495 §1 del CIC, la primera condición para ser miembro de un Consejo presbiteral es haber recibido la ordenación sacerdotal. Se excluye claramente la participación de laicos o diáconos en el Consejo, pero en el término «sacerdotes» pueden verse incluidos los obispos que hubiera en la diócesis (coadjutor, auxiliar o emérito) y podrían tomar parte en el Consejo, si lo dispusiesen los estatutos, como miembros natos o por libre designación del Obispo diocesano¹²⁰.

El título remoto para pertenecer al Consejo presbiteral es la pertenencia a un presbiterio, lo que une a los sacerdotes a sus hermanos y en la solicitud de la misión pastoral en la diócesis, y les otorga el derecho a tener voz activa y pasiva en el Consejo, aunque el c.498 §2 permite que los estatutos concedan la participación también a sacerdotes que no se consideren miembros del presbiterio al no estar incardinados ni desempeñar oficio en la diócesis pero que tengan su domicilio o cuasidomicilio en la misma.

El título próximo por el que se puede pertenecer al Consejo presbiteral de una diócesis viene determinado en el c.497 en virtud de tres supuestos: como miembros de derecho o natos, por el oficio que se desempeña en la diócesis; por elección canónica entre los sacerdotes del presbiterio; por último, otros sacerdotes pueden ser nombrados libremente por el Obispo diocesano.

Los miembros de derecho, también llamados natos o *ex officio*, son aquellos cuya pertenencia al Consejo está predeterminada por las normas. El CIC no ha dispuesto ningún oficio que deba ser contado entre estos miembros natos, por lo que habrá de ser la normativa de la Conferencia Episcopal y la normativa estatutaria la que determine qué oficios de la diócesis han de tomar parte en el Consejo. En el caso de España, la Conferencia Episcopal ha determinado que deben ser miembros natos los vicarios generales, los vicarios episcopales, los rectores de seminarios mayores y los presidentes de los Cabildos catedrales¹²¹. Estos habrán de ser necesariamente designados para formar parte en el Consejo, además de otros que puedan disponer los estatutos en cada diócesis.

En el momento de la creación de los Consejos presbiterales nada se dijo sobre cómo proceder a su formación concreta, pero desde muy pronto la mayoría de las diócesis vieron conveniente que tomaran parte oficios de especial relevancia en la diócesis¹²², como consejeros cualificados o relevantes en la misión pastoral de la misma. Parece una

¹¹⁹CD 27 y PO 7.

¹²⁰Domingo J. Andrés Gutiérrez, “Comentario al canon 497”, en *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, dir. Antonio Benlloch Poveda (Valencia: EDICEP, 1993), 247. Y José San José Prisco, “Estructuras de gobierno de la Iglesia” en *Derecho canónico, I: El Derecho del Pueblo de Dios*, ed. Myriam M. Cortés Diéguez y José San José Prisco (Madrid: BAC: 2006), 460.

¹²¹I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art.3 §1, 2.

¹²²A partir de las respuestas recibidas de todas las diócesis, en 1970 la Carta *Presbyteri sacra*, en su n.7, ya proponía como ejemplo de miembros natos el vicario general y el rector del seminario permitiendo también la incorporación de otros oficios como miembros natos del Consejo.

forma adecuada de equilibrar las opiniones del Consejo y dotarlas de una mayor competencia¹²³.

El c.497, 1º establece que la mitad aproximada de los miembros del Consejo deben ser elegidos por los sacerdotes. El adverbio aproximadamente, *circiter*, en opinión de la doctrina canónica permite libremente superar esta mitad o no llegar a ella¹²⁴, pero en el caso de España, la Conferencia Episcopal ha querido que sea un límite taxativo, de modo que el número de sacerdotes elegidos debe ser igual o superior a la suma de los miembros natos y los nombrados por el obispo¹²⁵.

Otra cuestión que se plantean los canonistas es la naturaleza canónica de este tipo de elección. Cuando un sacerdote recibe la preferencia de sus compañeros expresada por medio del voto, ¿se convierte automáticamente en miembro del Consejo presbiteral sin la ulterior confirmación del obispo? Ni la normativa posconciliar, ni el Código se han pronunciado expresamente al respecto, pero sí atribuyen en varios lugares al obispo la iniciativa de la constitución del Consejo formado por un grupo concreto de sacerdotes, en la práctica por medio de un decreto que constituye ese nuevo Consejo. Por ello los autores opinan que no se convierte automáticamente en miembro del Consejo, sino en el momento de la constitución, y también por ello se considera legítimo el control del obispo que, por razones graves, podría denegar la pertenencia a algún sacerdote que hubiera resultado elegido. Naturalmente, si la legislación ha determinado un procedimiento para la designación de los consejeros, el obispo deberá apoyarse en razones graves para oponerse en un caso particular, de lo contrario, se caería en la arbitrariedad¹²⁶.

Por último, el c.497, 3º, establece la facultad del obispo para nombrar libremente otros miembros del Consejo. Parece más conveniente referirse a este título de «nombramiento episcopal» como «designación episcopal» y reservar el de nombramiento para referirse a la provisión canónica de un oficio eclesiástico¹²⁷. Este modo de designación ha quedado como una potestad facultativa que puede ejercer o no el obispo diocesano. Aunque el Código ha preferido omitirlo, la carta *Presbyteri sacra* invitaba al obispo a designar miembros entre los sectores del presbiterio que hubieran resultado menos representados en el proceso electivo. Es muy difícil encontrar un modo de elecciones en el que el presbiterio resultara perfectamente representado, de modo que para completar posibles lagunas y por otras razones (por ejemplo, designar a un sacerdote que se juzgue especialmente idóneo para el Consejo y no hubiera sido elegido), parece un sistema oportuno la designación de otros miembros por el obispo.

Para garantizar la proporción entre los tres tipos de miembros recomendada por el c.497 los estatutos del Consejo presbiteral deberán determinar el número de sacerdotes que podrán ser designados de cada uno de los modos.

La distinción de los miembros en estas tres categorías no parece comportar un riesgo de heterogeneidad, sino que, el motivo de no reservar a la elección canónica la completa

¹²³Mario Marchesi, “Comentario al canon 497”, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dir. Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2 (Pamplona: EUNSA, 2002), 1150.

¹²⁴Andrés, “Comentario al canon 497”, 247.

¹²⁵I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art.3 §1, 3.

¹²⁶Así lo sostienen Marchesi, “Comentario al canon 497”, 1150; también, Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, 128; aunque el mismo autor también manifestaba lo contrario cfr. Arrieta, “Órganos de participación y corresponsabilidad en la Iglesia diocesana”, 568-569.

¹²⁷Marchesi, “Comentario al canon 497”, 1150.

composición del Consejo, tiene como finalidad garantizar una mejor representatividad y la presencia de oficios cualificados en la pastoral diocesana. También la experiencia del funcionamiento de los Consejos desde su creación parece avalar esta triple composición como un buen modo de representar al presbiterio de una forma equilibrada¹²⁸.

b) Voz activa y pasiva en la composición del Consejo presbiteral

El c.498 establece qué sacerdotes pueden tener voz activa y pasiva en la designación de aquellos miembros que formaran parte del Consejo presbiteral por el título de elección dispuesto en el c.497, 1º.

De la lectura del canon se extraen dos categorías de sacerdotes que pueden participar en la constitución del Consejo. La primera categoría es la formada por dos grupos de sacerdotes: los seculares incardinados en la diócesis y los sacerdotes seculares no incardinados o los religiosos que ejercen algún oficio en bien de la diócesis. Ambos grupos, por derecho, tienen voz activa y pasiva para la elección que constituirá el Consejo (c.497 §1). Una segunda categoría es la de los sacerdotes que sin incardinación ni oficio en la diócesis tienen su domicilio o cuasidomicilio en la misma, pueden gozar de voz en la constitución del Consejo por la concesión del mismo en los estatutos (c.497 §2).

Antes de profundizar en la problemática que puede derivarse de estas categorías de sacerdotes, querríamos hacer un inciso sobre el concepto de presbiterio que se desprende de este canon. El presbiterio es un colegio que tiene una estructura orgánica, su cabeza es el obispo y sus miembros los presbíteros¹²⁹. Ya señalamos que en los documentos conciliares no se definió de forma precisa el concepto de presbiterio¹³⁰; tampoco el Código va a presentar una definición que resuelva sin lugar a duda quién forma parte de este colegio. Más allá del debate doctrinal, el legislador ha querido definir en base a unos criterios prácticos o de oportunidad la realidad del presbiterio, ciertamente, no lejanos a la realidad teológica del mismo¹³¹. Parece que la pertenencia a un presbiterio puede determinarse en virtud de varios títulos, la incardinación (que puede considerarse el título pleno) pero también la agregación o el ejercicio de un oficio en la diócesis¹³².

Considerando cada una de las categorías de sacerdotes con derecho a voto para la constitución del Consejo, la identificación del primer grupo, los primeros referidos por el c.498 §1, 1º, es la que plantea menos dudas: Serán los sacerdotes incardinados en la diócesis conforme a la norma codicial recogida por los cc.265-272.

Sin embargo, la doctrina ha discutido el criterio general de reconocer el voto activo y pasivo a todos los sacerdotes incardinados en la diócesis, dado que la incardinación es compatible con situaciones muy diversas que pueden calificarse como *fictio iuris* ya que no generan ningún vínculo con la autoridad incardinante.

¹²⁸Cfr. Viana, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 273; también, Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, 129.

¹²⁹Eduardo Molano, *Derecho constitucional canónico* (Pamplona: EUNSA, 2013), 361.

¹³⁰PO8 y CD11.

¹³¹Antonio Viana, “Anotaciones sobre la participación en los Consejos presbiterales”, *Ius Canonicum* 34 (1994): 666-667. Y Mario Marchesi, “Comentario al canon 498”, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dir. Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2 (Pamplona: EUNSA, 2002), 1153.

¹³²Molano, 361; también Ratislav Zummer, *Il presbiterio della diocesi e la sua rappresentazione nel Consiglio presbiterale* (Roma: Pontificia Universitas Lateranensis, 2014), 68-69.

Para confirmar la opinión de que la mera incardinación no es un elemento jurídico suficiente para determinar el derecho a voz en la constitución del Consejo presbiteral, Mario Marchesi propone varios ejemplos de situaciones en que sacerdotes incardinados no están realmente vinculados al presbiterio diocesano. El primer ejemplo sería el de un sacerdote que, conforme al c.1364, incurriese en una excomunión *latae sententiae* que sería incapaz de desempeñar cualquier oficio eclesiástico (cfr. c.1331 §1, 3º). En este caso el sacerdote no perdería la incardinación, pero sí el derecho a la voz pasiva en el Consejo presbiteral. En el supuesto de que la excomunión fuera declarada, conforme al c.171 §1, 3º, sería inhábil para emitir su voto, perdiendo también el derecho a la voz activa, también sin haber perdido la incardinación, que sólo perdería si además fuera expulsado del estado clerical¹³³.

El segundo ejemplo es más complejo: el de aquellos sacerdotes pertenecientes a Sociedades de vida apostólica, Institutos seculares u otras asociaciones de sacerdotes, que requieren la incardinación en una diócesis pero que en la práctica están desvinculados de la misma y en el ejercicio de su ministerio sacerdotal dependen exclusivamente del propio ordinario o del moderador de la asociación. De la lectura del c.498 §1, 1º, se debe afirmar que estos sacerdotes gozan del derecho a voz activa y pasiva en el Consejo pero su situación de hecho es más próxima a los sacerdotes de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica sin oficio en bien de la diócesis a quienes en el c.498 §1, 2º no se reconoce este derecho¹³⁴.

Una situación distinta sería la de aquellos sacerdotes incardinados en la diócesis que por desobediencia o negligencia se negaran a asumir un encargo del obispo. En este caso parece reconocerse al obispo la facultad de privar al sacerdote del derecho a voz activa y pasiva en el consejo presbiteral, lo cual parece confirmar que este derecho vendría otorgado no sólo por la incardinación, sino también por el desempeño del ministerio¹³⁵.

Otro grupo de sacerdotes a los que se reconoce *ipso iure* el derecho de elección es el referido en el c.498 §1, 2º; esto es, los sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis y los pertenecientes a algún instituto religioso o sociedad de vida apostólica que ejercen algún oficio en favor de la diócesis y que residen en ella. Este grupo plantea varios problemas para ser identificado de forma precisa. Estos presbíteros se diferencian de los recogidos en el párrafo segundo por el desempeño del ministerio en favor de la diócesis, pero, ¿cómo debe interpretarse la expresión oficio? El término oficio, *officium*, es una expresión técnica y precisa que viene definida por el CIC en el c.145 como cualquier «cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que ha de ejercerse para un fin espiritual». Si aceptamos esta definición, podrían excluirse de este canon a aquellos sacerdotes que sólo hubieran recibido un encargo meramente transitorio.

¹³³Marchesi, “Il Consiglio presbiterale: gruppo di sacerdote, rappresentante di un presbiterio”, 100.

¹³⁴*Ibid.*, 101.

¹³⁵Marchesi menciona esta facultad del obispo como una concesión sugerida en el proceso de redacción del Código recogida en la revista *Communicationes*, remitiendo a una cita anterior de esta publicación en la que recoge dos números de la misma: 13 y 14. También el mismo autor reconoce la diferencia con la situación de aquellos sacerdotes que se encuentran desempeñando un oficio fuera de la diócesis de incardinación con licencia del obispo, por este consentimiento episcopal les reconoce un vínculo con la diócesis. Parecida es la situación de los sacerdotes que se encuentren sin oficio en ese momento, bien por cesado en él, bien por no haberlo recibido todavía; en ambos casos se supone disposición a asumir el oficio que determinara el obispo y por ello una vinculación ministerial con la diócesis. Cfr. Marchesi, “Il Consiglio presbiterale: gruppo di sacerdote, rappresentante di un presbiterio”, 102.

En opinión de Carlo Redaelli también habría que precisar qué se entiende por la expresión *in eiusdem bonum*, que se traduce por «en bien de la misma», referido a la diócesis. Este autor sostiene que se debe excluir una interpretación demasiado amplia puesto que parece que el legislador ha querido referirse con esta expresión a los oficios directamente relacionados con la diócesis. Para ilustrar esta postura presenta como ejemplo el de los sacerdotes religiosos que desempeñan su ministerio como docentes en escuelas católicas del propio instituto: su ministerio beneficiará a los jóvenes de la escuela y sus familias que a la vez son fieles de la diócesis, pero no cree que pueda decirse que ejerce un oficio en bien de la diócesis¹³⁶.

Si lo expuesto por este autor es válido, se puede concluir que no entran dentro del alcance del c.498 §1, 2º y por lo tanto no gozan de derecho de voz activa y pasiva en la designación del Consejo presbiteral, los presbíteros que, aunque residan en la diócesis y realicen alguna actividad a su favor, no sean titulares de un oficio conectado directamente con la pastoral diocesana.

Para clarificar qué oficios se ejercen en bien de la diócesis, ¿podría utilizarse como criterio diferenciador los que son designados libremente (c.157) o confirmados (c.163 y 179) por el obispo diocesano? La doctrina se reparte respondiendo afirmativa o negativamente a esta cuestión, pero la modificación del texto del c.498 en la última fase del proceso de redacción del Código parece indicar que puede haber oficios realizados en bien de la diócesis bajo las indicaciones pastorales del obispo pero que no dependan jurídicamente de él¹³⁷.

Si se atiende a todos los oficios diocesanos previstos en el Código¹³⁸, descubrimos que se repite para todos ellos la necesidad del nombramiento por el obispo, con la única excepción de los capellanes para los que se habla del ordinario del lugar (cfr. c.565). Por lo tanto, se puede decir que, al menos, cuando nos encontremos con un nombramiento para un oficio por parte del obispo diocesano, podemos afirmar con claridad que estamos ante los sacerdotes descritos en el c.498 §1, 2º, pero no parece que sea el criterio exclusivo.

Si se presta atención al trabajo de redacción del Código, dado que se trata de uno de los criterios de interpretación del texto codicial, observamos que, en la *Relatio*, que presentaba las observaciones realizadas al esquema de 1980, se acogió la petición de un Padre que solicitó cambiar en el actual c.498 la referencia a un oficio conferido por el obispo diocesano por una referencia más genérica del oficio en bien de la diócesis y se realizó esta modificación¹³⁹.

Por lo tanto, se podría concluir que se incluyen en la categoría de sacerdotes descrita en el c.498 §1, 2º aquellos que tienen un oficio conferido por el obispo, pero también los que ejercen un oficio a favor de la diócesis, es decir, directamente vinculados a su vida pastoral, incluso sin nombramiento del obispo, tal vez con la licencia o permiso del mismo¹⁴⁰.

¹³⁶Carlo Redaelli, “Il diritto di voce attiva e passiva nell’elezione del Consiglio presbiterale”, en *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, ed. Mauro Rivella (Milano: Ancora, 2000), 130.

¹³⁷Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, 128.

¹³⁸Vicarios generales, c.475; vicarios episcopales, c.476; canceller y notarios, c.485; párrocos, c.424; vicarios parroquiales, c.547; arciprestes, c.553 y rectores de iglesias, c.557 §1.

¹³⁹*Comm* 14 (1982): 216.

¹⁴⁰Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, 128.

Nos encontramos todavía con la indeterminación de estos oficios que pueden desempeñarse en bien de la diócesis sin nombramiento episcopal y que podrían otorgar el derecho de voz activa y pasiva en la constitución del Consejo presbiteral ¿Cómo identificar concretamente estos oficios? En Italia parece haberse optado por una opción práctica muy eficaz: utilizar el criterio de inclusión en el sistema de sustentación del clero, según lo dispuesto en el c.1274 §1 y sus normas particulares¹⁴¹. En el caso de España, el primer Decreto general de la Conferencia Episcopal también optó por una solución pragmática: remitir a los estatutos la definición de los oficios que se ejercen en bien de la diócesis por sacerdotes no incardinados¹⁴². Aunque esta solución en opinión de Arrieta, salvo porque este decreto obtuvo la *recognitio* de la Santa Sede, es un criterio que califica de «incierto legitimidad» pues puede constituir la limitación de un derecho conferido por el propio Código¹⁴³.

La última categoría de sacerdotes es la presentada en el c.498 §2, compuesta por aquellos sacerdotes que no están incardinados en la diócesis ni desempeñan ningún oficio en favor de la misma, pero tienen su domicilio o cuasidomicilio en la diócesis. Estos sacerdotes pueden tener derecho a voz en la constitución del Consejo presbiteral sólo cuando así lo determinen los estatutos particulares.

Parece lógico que aquellos sacerdotes cuyo vínculo con el obispo y la pastoral diocesana es mayor (en virtud de la incardinación o el oficio) ayuden con su consejo al gobierno de la diócesis y tengan *ipso iure* voz en el Consejo (cfr. c.498 §1), pero que no la tengan aquellos que tienen una menor vinculación con la Iglesia particular, no parece una discriminación por su menor implicación en la pastoral diocesana. Carlo Redaelli afirma que no se resta valor pastoral al trabajo; por ejemplo, de los presbíteros religiosos dedicados a obras de apostolado del propio instituto y que no puedan calificarse de diocesanas, pero es evidente que el vínculo con el obispo es mucho menos significativo; sin embargo, teniendo en cuenta que el Consejo presbiteral es la imagen de todo el presbiterio diocesano al que pertenecen de alguna manera todos los presbíteros según la enseñanza conciliar¹⁴⁴, opina que los estatutos deberían prever la inclusión en el Consejo presbiteral de algunos representantes de presbíteros residentes en la diócesis que no desempeñan un oficio diocesano¹⁴⁵.

Aunque pudiera ser completamente legítimo extender el derecho de elección a todos los presbíteros que residen en la diócesis, en algunas podría conllevar problemas por el número de sacerdotes que se incluyeran en la categoría del c.498 §2. Puede haber diócesis donde este grupo lo formen unos pocos sacerdotes jubilados, pero también podemos pensar en diócesis donde haya facultades eclesiásticas con un elevado número de sacerdotes cursando estudios y sin incardinación ni oficio en la diócesis, o lugares donde tienen su sede curias generales o casas de formación de varios institutos religiosos. En estos casos el número de sacerdotes incluidos en esta categoría podría ser elevado. Se podría articular el sistema electoral que los incluyera en una proporción adecuada, pero aumentar el número de consejeros comporta otras dificultades en el funcionamiento del Consejo.

¹⁴¹Redaelli, 132.

¹⁴²I Decreto General de la Conferencia Episcopal española, art 3 §1, 4º.

¹⁴³Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, 129.

¹⁴⁴Cfr. CD 28 donde se consideran miembros del presbiterio a todos los sacerdotes seculares y los religiosos con independencia de su actividad pastoral en bien o no de la diócesis.

¹⁴⁵Redaelli, 133.

Pueden darse situaciones muy diversas en esta categoría de sacerdotes, por lo que parece muy oportuno que la legislación universal remita a los estatutos para que sea en el caso particular donde se decida concederles voz en el Consejo presbiteral y de qué modo.

Por último, cabe señalar, que conforme a la norma del c.498 es teóricamente posible que un presbítero sea miembro de varios presbíteros electivos y también de varios Consejos presbiterales¹⁴⁶. De hecho, se tendría derecho a voz activa y pasiva en dos presbiterios cualquier sacerdote con oficio y residencia en una diócesis distinta de aquella donde se encuentra incardinado¹⁴⁷.

c) Modo de elección

El sistema de elecciones garantizará la efectiva representación del presbiterio en el Consejo presbiteral, el c.499 recoge básicamente las recomendaciones dadas por las primeras normas posconciliares remitiendo a los estatutos para su conveniente regulación.

El legislador presenta la que considera una norma ideal que los sacerdotes estén representados teniendo en cuenta «los distintos ministerios y las diversas regiones de la diócesis», mas añade la cláusula «en la medida de lo posible», consciente de la dificultad de aplicación de este criterio¹⁴⁸.

Cualquier sistema adoptado puede presentar lagunas en orden a la representatividad. Los sistemas electorales basados única o principalmente en los distintos ministerios (generalmente dividiendo entre párrocos, vicarios parroquiales y otros) pueden dejar sin representación determinadas zonas de la diócesis. Al contrario, los sistemas que prestan mayor atención a que todas las zonas queden representadas, corren el riesgo de dejar fuera muchos sacerdotes que sean verdaderamente competentes para prestar su consejo. Un sistema mixto que combine ambos criterios podría ser un procedimiento eficaz¹⁴⁹.

No es fácil encontrar un sistema perfecto para una efectiva representatividad del presbiterio, y en los estatutos encontramos diversidad de opciones, que también pueden ser perfeccionadas paulatinamente observando su funcionamiento. Es habitual encontrar otros criterios de representatividad; por ejemplo, fijando como categorías otros oficios: profesores de seminario, canónigos, oficiales de curia, sacerdotes docentes, religiosos, etc. Algunos estatutos han establecido sistemas dobles de elecciones: una primera fase selectiva, a modo de primarias, por zonas en las que resultan elegidos un par de candidatos y una segunda votación entre estos candidatos con un colegio electoral único. Algunas diócesis han optado por una división de los sacerdotes por franjas de edad, de modo que todas las generaciones queden representadas, o más frecuentemente, se han designado

¹⁴⁶Marchesi, “Il Consiglio presbiterale: gruppo di sacerdote, rappresentante di un presbiterio”, 102-103.

¹⁴⁷Por ejemplo, el sacerdote profesor en un seminario de una diócesis distinta de la suya o el sacerdote del Ordinariato castrense que a la vez recibe un encargo del obispo diocesano.

¹⁴⁸Domingo J. Andrés Gutiérrez, “Comentario al canon 499”, en *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, dir. Antonio Benlloch Poveda, 4ª ed. (Valencia: EDICEP, 1993), 248.

¹⁴⁹Mario Marchesi, “Comentario al canon 499”, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dir. Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2 (Pamplona: EUNSA, 2002), 1157.

como categoría de elección las franjas más extremas por ser las que corren un mayor riesgo de quedar sin representación¹⁵⁰.

1.6. La duración, renovación y cesación del consejo (c.501).

El c.501 §1 establece que el oficio de miembro del Consejo presbiteral no puede conferirse para un tiempo indefinido, sino que debe hacerse para un tiempo determinado por los estatutos con el límite temporal de un quinquenio.

Esta norma carece de fundamento legal previo¹⁵¹. En la práctica los estatutos de la mayoría de las diócesis habían fijado una duración media de unos tres años¹⁵². En opinión de Andrés Gutiérrez se trata de una norma sabia que crea una mayor corresponsabilidad participativa al prever la renovación periódica de sus miembros¹⁵³.

En el tiempo fijado en la normativa particular con el límite de los cinco años se deberá proceder a la renovación de los miembros elegidos por el presbiterio y designados por el obispo (cfr. c.497, 1º y 3º), dado que los miembros natos serán renovados automáticamente al ser sustituidos en el oficio que según los estatutos les ha dado la facultad de ser componentes del Consejo¹⁵⁴.

En los cánones dedicados al Consejo presbiteral no ha recogido el Código otros motivos para el cese de los miembros que el trascurso del tiempo para el que es constituido el Consejo, pero les será de aplicación también el resto de la normativa general de la pérdida de cualquier oficio eclesiástico (cc.184-196). Los estatutos podrían regular otras causas de cese de alguno de sus miembros y su mecanismo de aplicación. Desde la constitución de los primeros Consejos presbiterales los reglamentos de algunas diócesis españolas contemplaron como motivo de cese las ausencias injustificadas a las sesiones, enfermedad prolongada, o traslado de la zona electoral para la que se fue elegido¹⁵⁵.

El c.501 §2 y §3 señala-dos interrupciones en el normal proceso de vida institucional del Consejo presbiteral: la vacancia de la sede y la disolución por decreto del Obispo.

El primer supuesto, el de la vacante de la sede, estaba previsto desde las primeras normas del m.p. *Ecclesiae sanctae*. El Código además establece que, durante este tiempo, las funciones que el derecho universal o particular establezcan para el Consejo presbiteral deberán ser desempeñadas por el Colegio de consultores¹⁵⁶. También establece el plazo de un año desde la toma de posesión del nuevo obispo para constituir de nuevo el consejo presbiteral.

¹⁵⁰Encontramos un estudio muy detallado del modo de elección de los estatutos de todas las diócesis españolas en el año 1979 en Payá, 174-179.

¹⁵¹Cfr. *Codex Iuris canonici, fontium annotatione et índice analítico-alfabetico*, 141.

¹⁵²Mario Marchesi, "Comentario al canon 501", en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dir. Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2 (Pamplona: EUNSA, 2002), 1157. También en Payá, 179.

¹⁵³ Domingo J. Andrés Gutiérrez, "Comentario al canon 501", en *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, dir. Antonio Benlloch Poveda, 4ª ed. (Valencia: EDICEP, 1993), 248-249.

¹⁵⁴Martínez, 197.

¹⁵⁵Payá, 180-181.

¹⁵⁶Durante el proceso de redacción del CIC hubo partidarios de la permanencia durante la vacancia de la sede, pero se impuso la opinión de la disolución del Consejo. Cfr. *Comm 5* (1973): 230.

La doctrina se ha preguntado sobre la posibilidad de que el nuevo obispo prorrogara el mandato del anterior Consejo presbiteral. Juan Ignacio Arrieta defiende la libre discrecionalidad del obispo que podría confirmar en todo al anterior Consejo o renovarlo en sus estatutos y composición¹⁵⁷; sin embargo compartimos la opinión de Luis Gutiérrez de que no se puede prorrogar el mandato del anterior Consejo. Este último autor apoya su negativa en dos motivos: el primero, que el anterior consejo ha cesado en virtud de la ley y no puede prorrogarse una vida inexistente; y el segundo, que la norma ha establecido que hasta la constitución del nuevo Consejo, sus funciones son ejercidas por el Colegio de consultores, el cual tiene el deber y derecho de ejercerlas y el obispo el deber de respetar esta atribución¹⁵⁸.

No se ha establecido el cese del Consejo presbiteral en el caso de la sede impedida (cfr. c.412), en este caso el Consejo permanece en sus funciones y habrá de ser consultado por el encargado del gobierno de la diócesis.

El c.501 §3 concede al Obispo la posibilidad de disolución del Consejo presbiteral cuando este dejara de cumplir sus funciones o abusara de ellas gravemente. Esta norma sin parangón en el resto de la legislación codicial tiene su base en experiencias negativas en los primeros momentos del funcionamiento del Consejo¹⁵⁹. En esta eventualidad, además de la gravedad de las razones, el Código impone la consulta previa al Metropolitano, o en el caso de la sede metropolitana al obispo sufragáneo más antiguo en el cargo, y el deber de constituir un nuevo Consejo en el plazo de un año.

2. Normativa posterior a la publicación del Código de derecho canónico.

Con posterioridad a la publicación del CIC se ha publicado normativa particular y universal que de distintos modos se refiere al Consejo presbiteral. Algunas de estas normas han sido ya referidas en los apartados precedentes. Para completar su análisis las referimos ahora todas en orden cronológico.

2.1. Primer decreto general de la Conferencia Episcopal española. 1984.

El CIC atribuye competencias normativas a las Conferencias Episcopales en diversas materias, en unas ocasiones estableciendo su posible intervención, en otras reclamando su necesidad. Entre los casos en que las Conferencias deben dar normas se encuentra el c.496 sobre la normativa de los Consejos presbiterales. La Conferencia Episcopal española lo hizo con prontitud, en su primer Decreto general, dando en el artículo 3 unas normas sobre el Consejo presbiteral¹⁶⁰:

¹⁵⁷Arrieta, “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”, 125.

¹⁵⁸Luis Gutiérrez Martín, *El régimen de la diócesis* (Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca), 68.

¹⁵⁹Viana, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 275.

¹⁶⁰Antonio Viana, “Normas de la Conferencia Episcopal española sobre la organización diocesana”, *Ius Canonicum* 63 (1992): 320-321.

Antonio Viana, “El gobierno de la diócesis según derecho en el directorio Apostolorum successores”, *Ius Canonicum* 46 (2006): 641

- Sobre la composición del Consejo presbiteral: Que los estatutos podrán añadir otros criterios de representatividad además de los establecidos en el c.499. Que entre los miembros natos estarán los vicarios generales y episcopales, el rector del seminario mayor y el presidente del Cabildo catedral. Que el número de los miembros natos y designados por el Obispo no excederá de la mitad del total¹⁶¹.
- Los estatutos deben determinar los oficios que se ejercen en bien de la diócesis referidos en el c.498 §1, 2º.
- Que nadie tenga más de un voto para la constitución del Consejo, aunque se pertenezca a más de un colegio electoral; ni dos votos dentro del Consejo, aunque se participe en él por diversos títulos.
- Los elegidos emiten su opinión bajo su responsabilidad no como portavoz, aunque deben consultar la opinión de sus representados.
- Los estatutos deben recoger cuestiones de gobierno y asuntos de mayor importancia en los que el obispo debe consultar al Consejo.
- Al Consejo presbiteral compete deliberar acerca de las propuestas hechas en el Consejo pastoral.
- Los estatutos deben disponer que se comunique con antelación suficiente el orden del día.
- Es competencia exclusiva del obispo la publicación y divulgación de lo tratado en el Consejo.

2.2. *Constitución apostólica Spirituali militum curae.*

El 21 de abril de 1986 se publicó la Constitución apostólica *Spirituali militum curae* con la que Juan Pablo II dio una reglamentación completa de la pastoral militar asimilando jurídicamente los Ordinariatos militares a las diócesis, por lo que cada uno debe contar con su propio Consejo presbiteral.

En el n.VI §5 de la Constitución se estableció que, en la formulación de los estatutos del Consejo presbiteral del Ordinariato castrense, se debe tener cuenta de las normas dadas al respecto por la Conferencia Episcopal del territorio en el que se sitúa el propio Ordinariato como prescribe el c.496.

2.3. *Código de Cánones de las Iglesias orientales.*

El 18 de octubre de 1990 Juan Pablo II promulgaba el Código de Cánones de las Iglesias orientales por medio de la Constitución apostólica *Sacri canones*. En ella el Pontífice valora el trabajo de codificación que define como una compilación del derecho del Oriente católico a la vez que lo considera «un nuevo complemento del magisterio del Concilio Vaticano II».

El CCEO en los cc.264-270 repite básicamente la regulación del Consejo presbiteral del CIC, señalamos aquí brevemente lo único que tiene de peculiar. El c.266, 1º establece que los miembros elegidos por los sacerdotes son «una parte razonable» y no aproximadamente la mitad. El c.269 §2 señala que cuando el derecho común obliga al

¹⁶¹Aunque algunos autores hablan de que, atendiendo a esta norma, el número de los miembros elegidos debe ser mayor que la suma de los natos y los designados por el obispo, interpretado estrictamente, no exceder la mitad, podría ser en número igual.

Obispo eparquial a pedir el consentimiento del Consejo presbiteral, si se trata del Patriarca, en su eparquia, sólo tiene obligación de escuchar el parecer del Consejo¹⁶².

2.4. Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros. 1994.

El 31 de enero de 1994, el papa Juan Pablo II aprobaba el Directorio para la vida y el ministerio de los presbíteros preparado por la Congregación del Clero. En él no se precisa la legislación sobre el Consejo presbiteral pero sí se dan algunas recomendaciones:

- El n.17 previene de posibles interpretaciones sindicalistas del Consejo, ni como una expresión del derecho de asociación de los clérigos, es un instrumento de comunión eclesial.
- El n.26 precisa que los sacerdotes seculares o religiosos que ejercen el ministerio en favor de la diócesis aun sin estar incardinados en ella, forman parte del presbiterio y tienen voz en la constitución del Consejo (cfr.c.498 §1, 2º).
- El n.65 determina que los planes pastorales son determinados por el obispo junto con el Consejo presbiteral¹⁶³.
- El n.89 dice que el obispo pedirá ayuda al Consejo para la elaboración del plan de formación permanente.

2.5. Instrucción sobre los Sínodos diocesanos.

En 1997 la Congregación para los Obispos y la Congregación para la Evangelización publicaban una Instrucción sobre los Sínodos diocesanos con la que, después de la promulgación del CIC y la experiencia del Sínodo de la diócesis de Roma de 1993, se pretenden aclarar las disposiciones canónicas sobre cómo desarrollar los Sínodos diocesanos.

El Código establece algunas funciones del Consejo presbiteral en torno al Sínodo diocesano. El c.463 §1, 4º establece que todos los miembros del Consejo presbiteral participan en el Sínodo y el c.461 §1 establece que el obispo debe consultarlo sobre la oportunidad de su convocatoria.

Precisando este último canon, el Directorio dispone que el obispo pedirá al consejo «un ponderado» juicio sobre su celebración y los temas que deban ser tratados¹⁶⁴. También dispone el Directorio que el obispo oiga el parecer del Consejo presbiteral antes de disponer la disolución prematura del Sínodo¹⁶⁵

¹⁶²José San José Prisco, “Comentario a los cánones 7-409”, en *Código de cánones de las Iglesias orientales. Edición bilingüe comentada*, ed. Profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2ª ed, (Madrid: BAC, 2015), 120-121.

¹⁶³Este número del Directorio cita el n.9 de la Carta circular *Omnes Christifideles* de la Congregación del Clero (25 enero 1973) sobre los Consejos pastorales. Dispone que los asuntos que el Consejo de pastoral proponga al obispo relativas a la jurisdicción o potestad de régimen, el obispo los consultará también con el Consejo presbiteral. Sorprende que esta norma no haya sido recogida por otros directorios ni comentada por ninguno de los autores consultados.

¹⁶⁴Instrucción sobre los Sínodos diocesanos, III, A, 1.

¹⁶⁵Instrucción sobre los Sínodos diocesanos, IV, 6.

2.6. Directorio para el ministerio de los Obispos *Apostolorum successores*.

El 22 de febrero de 2004 fue publicado por la Congregación para los Obispos el Directorio *Apostolorum successores* para el ministerio pastoral de los obispos, que fue aprobado de forma común por el papa Juan Pablo II. Venía este a sustituir al anterior directorio *Ecclesiae imago* de 1973 y se presenta como un manual o vademécum para los obispos en el ejercicio de su ministerio pastoral y de gobierno. En su introducción desmiente cualquier pretensión innovadora y señala que sus indicaciones tomadas de la legislación canónica mantienen el valor que tienen en sus fuentes (cfr. c.33). El Directorio no contiene destacables novedades, básicamente resume o repite el contenido de la legislación universal, precisando o desarrollando algunos aspectos de esta legislación¹⁶⁶.

En el apartado dedicado a los consejos diocesanos, el primero en ser tratado es el Consejo presbiteral en el extenso n.182. Repite la definición del Consejo, su obligatoriedad y la imposibilidad de actuar sin el obispo. En una de las notas de este número y en otros lugares, al hablar de cada cuestión, se recogen todos los casos que el Código ha dispuesto la obligación de escuchar al Consejo presbiteral.

Al hablar de su naturaleza consultiva, señala que el obispo puede actuar libremente después de oír su opinión, aunque no debe apartarse de ella sin una razón grave (c.127, §2, 2º). No se menciona en el Directorio la posibilidad que la ley establezca casos en que el Consejo presbiteral tenga voto deliberativo.

En nuestra opinión revisten más interés los desarrollos o precisiones que se hacen a la legislación. El primero de ellos en el n.122b, al hablar de las cartas pastorales y mensajes, se sugiere al obispo que puede escuchar la opinión del Consejo presbiteral y el Consejo pastoral sobre los temas a tratar en estos documentos.

También en el n.182 encontramos la prescripción de que el Consejo debe elaborar sus propios estatutos y someterlos a la aprobación del obispo. Nos resulta llamativa esta concreción cuando ya dijimos que el proceso de redacción del c.496 se decidió no explicitar quien debía redactar los estatutos.

Es interesante la precisión que hace en el mismo n.182, que en las diócesis con un número escaso de sacerdotes pueden todos ser convocados como Consejo presbiteral. Esta forma de Consejo no cumplirá normas de composición del Consejo, pero es indiscutible que será la mejor representación del presbiterio con el fin de la ayuda al obispo.

En cuanto a la administración de los bienes, el n.189b establece que el obispo debe pedir el parecer del Consejo presbiteral en las decisiones más importantes que desee tomar en materia económica y hacer partícipe al clero diocesano también de estas decisiones. También para dar un estatuto a las vicarías foráneas se manda escuchar previamente al Consejo en el n.217. Antes de emanar normas o directivas generales se prescribe oír la opinión de los consejos diocesanos, que incluiría al Consejo presbiteral, en el n.67. Estos tres casos parecen una concreción de esos asuntos de mayor importancia referidos en el c.500 §2.

¹⁶⁶Antonio Viana, "El gobierno de la diócesis según derecho en el directorio *Apostolorum successores*", *Ius Canonicum* 46 (2006): 641.

No todo el contenido del Directorio es de carácter jurídico, también incluye numerosos consejos sobre el modo de ministerio y gobierno que debe desarrollar un obispo. En el n.182 aconseja cómo fomentar la actividad del Consejo presbiteral:

El Consejo, además de facilitar el diálogo necesario entre el obispo y el presbiterio, sirve para aumentar la fraternidad entre los diversos sectores del clero de la diócesis (...) Con su actitud de diálogo sereno y de atenta escucha de lo expresado por los miembros del Consejo, el obispo motivará a los sacerdotes para que asuman posiciones constructivas, responsables y de amplias perspectivas, buscando solamente el bien de la diócesis. Más allá de las visiones parciales y personalistas, el obispo diocesano tratará de promover en el Consejo un clima de comunión, de atención y de búsqueda común de las mejores soluciones. Evitará dar la impresión de la inutilidad del organismo y conducirá las reuniones de modo que todos los consejeros puedan expresar libremente su opinión.

En otros números se invita al obispo, como cabeza de la diócesis y de los colegios que le asesoran, a promover la consulta y la colaboración. Es esta una actitud de corresponsabilidad y también de prudencia en el gobierno que le permite profundizar en el examen de los problemas y comparar diversas opiniones¹⁶⁷.

2.7. Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros. 2013.

La Congregación para el Clero publicó el 11 de febrero de 2013 un nuevo Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros, aprobado de forma común por Benedicto XVI. Este texto viene a sustituir a la versión que con idéntico título publicó la misma Congregación en 1994. En su presentación inicial se afirma que el Directorio quiere ser una ayuda para los sacerdotes en su tarea ministerial y en su vida espiritual, actualizando la versión anterior a la luz de la experiencia del reciente Año Sacerdotal, la promoción de una «nueva evangelización», y las indicaciones del magisterio de Juan Pablo II y de Benedicto XVI.

Atendiendo a cuanto dice del Consejo presbiteral no encontramos ninguna novedad; de hecho, se repite de forma casi textual cuanto de él se decía en la edición de 1994:

- El actual n.26 se corresponde con el anterior n.17, recordando que el Consejo es un instrumento de comunión eclesial y previniendo concepciones inadecuadas del mismo.
- El actual n.35 reproduce el antiguo n.26 señalando que los sacerdotes seculares o religiosos que ejercen el ministerio en favor de la diócesis aun sin estar incardinados en ella, forman parte del presbiterio y tienen voz en la constitución del Consejo (cfr. c.498 §1, 2º).
- El n.60 copia el anterior n.65 donde se dice que los planes pastorales son determinados por el obispo junto con el Consejo presbiteral.
- El actual n.107 es el antiguo n.89 donde se dice que el obispo pedirá ayuda al Consejo para la elaboración del plan de formación permanente.

¹⁶⁷Cfr. El apartado dedicado a la promoción de la colegialidad en el gobierno de la diócesis en: Viana, “El gobierno de la diócesis según derecho en el directorio Apostolorum successores”, 651-655.

2.8. Instrucción la conversión pastoral de la comunidad parroquial.

La Congregación del Clero publicó el 20 de julio de 2020 una Instrucción titulada la conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia. En esta Instrucción se dan normas para implantar nuevas formas de encomendar la cura pastoral de las comunidades parroquiales.

Desde el m.p. *Ecclesiae sanctae* se reconoce como una función del Consejo presbiteral dar su opinión sobre la erección, modificación y supresión de parroquias, es lógico que esta nueva Instrucción también lo prescriba para la aplicación de nuevos métodos en la atención de las parroquias. En concreto manda al obispo escuchar al Consejo presbiteral en los siguientes casos:

- Para proceder a la agrupación de varias parroquias, n.46.
- Para decidir el destino de los bienes de una parroquia suprimida, n.50.
- Para crear unidades pastorales y zonas pastorales, n.54.
- Para establecer modos de atención pastoral donde no se pueda erigir una parroquia o cuasi-parroquia, n.115.

3. Conclusiones

Del análisis de la legislación codicial y sus desarrollos posteriores podemos concluir que nos encontramos con una normativa completa que regula el funcionamiento, composición y competencias del Consejo presbiteral. Una normativa flexible que remite en muchas ocasiones a la posterior concreción en la regulación estatutaria. Este aspecto, supone la ventaja de poder adaptar la institución a la realidad de cada diócesis para mejor cumplir con su misión, pero, si no se concreta adecuadamente, puede correr el riesgo de diluir sus funciones o no permitir llegar a cumplirlas.

En nuestra opinión, esta flexibilidad es una cualidad positiva que permite una mejor adecuación a cada Iglesia particular; por ejemplo, cuando el c.498 §2 no determina si los sacerdotes sin incardinar y sin oficio en la diócesis tienen voz en la constitución del Consejo remitiendo a los estatutos, permite al obispo valorar si su presencia es relevante o necesaria en el Consejo o si su incorporación complicaría en exceso el proceso de elección o aumentaría el número de miembros.

Por el contrario, a nuestro juicio, otros aspectos deberían haber sido mejor precisados en la normativa codicial: los oficios que son ejercidos en bien de la diócesis, y si el obispo puede delegar la presidencia. Especialmente creemos que debería haber desarrollado los temas de mayor importancia que deben ser tratados por el Consejo, al menos como un elenco de temas, o si algunos asuntos se excluyen de su competencia. Si la regulación particular tampoco llegara a definir correctamente estos asuntos, el Consejo presbiteral podría reducirse en la práctica a una reunión más de sacerdotes en la que se habla o informa de algunos temas de la pastoral diocesana.

El desarrollo en Directorios y otros documentos con remisiones al Consejo presbiteral demuestra que éste puede ser de gran utilidad aportando su opinión antes de que el obispo tome una decisión. El último de ellos, sobre la conversión pastoral de la parroquia, pone de relieve cómo en momentos de crisis o adaptación el consenso del presbiterio pueden ser una ocasión de renovación o adaptación de la pastoral diocesana.

CAPÍTULO TERCERO
LA NORMATIVA DEL CONSEJO PRESBITERAL
EN LA DIÓCESIS DE CUENCA

1. La normativa del Consejo presbiteral en la diócesis de Cuenca.

Como señalábamos en la introducción de nuestro trabajo, este análisis quiere conducirse desde la legislación universal del Consejo presbiteral al análisis de la normativa particular del Consejo en la diócesis de Cuenca.

El Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca fue constituido muy pronto, en octubre de 1966 (después de la publicación del m.p. *Ecclesiae sanctae*, pero antes incluso de que fuera celebrada la III Asamblea de la Conferencia episcopal española, en diciembre de 1966, que publicó algunas normas con el fin de unificar los criterios de los Consejos presbiterales en España). También en octubre de ese mismo año se publica su primera regulación del Consejo presbiteral en la diócesis que muy pronto conoció diversas reformas a la luz de los nuevos documentos sobre el Consejo y las primeras experiencias de su funcionamiento¹⁶⁸.

Con la publicación del CIC en 1983 se publicó una primera normativa particular sobre algunas materias para la Diócesis de Cuenca y remitía otras al estudio conjunto del obispo y su Consejo presbiteral. En esa primera normativa se daban unos breves estatutos para el Consejo presbiteral¹⁶⁹. En sus cinco puntos se remite a los cánones 495 a 501, se definen sus miembros (sin demasiada precisión: entre veinte y veinticuatro, la mitad elegidos por los sacerdotes, tres natos y el resto designados por el obispo), se establece la renovación por mitades en dos momentos y se dice que los temas a tratar en la próxima sesión serán publicados en el Boletín diocesano.

Entre esas cuestiones que serían estudiadas conjuntamente entre el obispo y el Consejo presbiteral, el primero que se menciona es la elaboración de un nuevo estatuto para el Consejo de acuerdo con la legislación universal y la de la Conferencia episcopal¹⁷⁰. Sin embargo, no encontramos publicada en el Boletín oficial de la diócesis esa nueva normativa hasta 1997. Desconocemos si el Consejo siguió funcionando con la normativa de 1983 o si existió una nueva regulación que no fue publicada.

La regulación aprobada el 14 de enero de 1997¹⁷¹ lo fue *ad experimentum* por tres años y constaba de dos documentos: estatuto y reglamento. Pasados estos tres años, la normativa fue confirmada, casi sin variaciones, por decreto fechado el 30 de marzo de 2000¹⁷². Al crearse cinco vicarias episcopales de pastoral, se introdujo una modificación en la composición de los miembros del Consejo el 3 de octubre de 2003, incorporando como miembros natos del Consejo presbiteral a los cinco vicarios episcopales de zona¹⁷³.

Con motivo de la renovación del Consejo presbiteral en el año 2004 fueron publicados de nuevo íntegramente los estatutos y reglamento del Consejo en el Boletín

¹⁶⁸Encontramos un comentario a estas primeras reformas en Juan Castex, *Los consejos presbiterales en España* (Estella: Editorial Verbo Divino, 1969), 189-194.

¹⁶⁹“Legislación particular para la Diócesis de Cuenca”, *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (1983): 152-153.

¹⁷⁰*Ibid.*: 158.

¹⁷¹“Estatutos del Consejo presbiteral de la Diócesis de Cuenca”, *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (1997): 78-85.

¹⁷²“Decreto de reforma de los Estatutos del Consejo presbiteral y convocatoria de elecciones”, *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (2000): 134-135.

¹⁷³“Decreto de reforma de los Estatutos del Consejo presbiteral”, *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (2003): 234-235.

oficial del obispado¹⁷⁴. Esta versión es la que seguimos en el presente trabajo no habiendo encontrado posteriores modificaciones publicadas de esta normativa particular¹⁷⁵.

Estos estatutos están formados por 21 artículos divididos en cinco bloques: Naturaleza y función (art.1-3), Prerrogativas y competencias (art.4), Miembros y composición (art.5-8), Estructura orgánica del Consejo presbiteral (art.9-14) y Duración y funcionamiento (art.15-21).

El reglamento interno del Consejo presbiteral no presenta una numeración continua de artículos, sino puntos en cada uno de sus cinco epígrafes: Fase preparatoria del Consejo, Desarrollo de las sesiones, Votaciones y Las comisiones y secretaria.

1.1. Naturaleza y función.

Los artículos 1 y 2 del primer epígrafe de los Estatutos presentan una breve definición teológica y canónica del Consejo presbiteral como *la expresión institucionalizada de y signo de la comunión jerárquica entre los presbíteros y el obispo de la diócesis*. Se trata de la cita del n.7 del Decreto conciliar *Presbyterorum ordinis* y el c.495 del Código.

Sorprende en el artículo 2, la siguiente cita literal: *C.E.E., art.3.*, que encontraremos más adelante en otros lugares. Entendemos que se refiere al a la normativa del primer Decreto general de la Conferencia Episcopal española de 1984, y aunque, en este caso, parece citarse como fuente del artículo, junto con el c.495, se trata de una remisión al mismo como la norma concreta emitida por la Conferencia Episcopal aplicable a este Consejo.

El artículo 3, desarrolla las funciones del obispo en el Consejo reproduciendo el contenido del c.500.

1.2. Prerrogativas y competencias.

El extenso artículo 4 de los Estatutos recoge las funciones que son competencia del Consejo presbiteral, en su primer párrafo, las establecidas en el CIC, y el segundo párrafo viene a cumplir la norma de la Conferencia Episcopal española¹⁷⁶, determinando los asuntos de gobierno y de mayor importancia en los que el obispo debe consultar al Consejo. Se establece que estos asuntos son:

- Lo relativo a la santificación, ministerio y formación permanente de los clérigos.
- Asuntos económicos de interés general.
- La formación de los futuros sacerdotes.
- Cuestiones relativas a las Asociaciones de fieles y las relaciones del obispo con los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica.
- Lo atinente a la santificación y formación de los laicos.
- La incidencia en la diócesis de los acontecimientos nacionales y universales y las actitudes de la Iglesia diocesana ante las situaciones de la sociedad.

¹⁷⁴“Estatutos del Consejo presbiteral de la Diócesis de Cuenca”, *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (2004): 477-485.

¹⁷⁵Se incorporan al final como anexos para su consulta.

¹⁷⁶ I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art.3 §4.

No se recogen entre estas competencias las establecidas en los diversos directorios y documentos publicados después de 1983. Aunque esta normativa particular de la diócesis de Cuenca es del año 1997, ni siquiera recoge el deber de oír al Consejo antes de establecer celebraciones dominicales en ausencia de presbítero¹⁷⁷, que es una norma del año 1988.

1.3. Miembros y composición.

Los artículos 5 a 8 recogen la composición del Consejo presbiteral de la diócesis, cumpliendo con lo prescrito por el c.497, definiendo las tres categorías de miembros: elegidos por los sacerdotes, natos y de libre designación del obispo. No se menciona expresamente en el articulado, pero se establecen indirectamente los criterios de representatividad¹⁷⁸ y el modo de elegir¹⁷⁹ al establecer los colegios que deben elegir cada representante en virtud de algunos oficios y zonas pastorales.

El art.6 recoge los miembros elegidos, uno de la curia episcopal, uno del Cabildo catedral, uno de los seminarios, uno de los sacerdotes dedicados a la enseñanza secundaria y superior, uno de cada arciprestazgo, uno de los jubilados sin oficio pastoral, uno de los religiosos y otros que ejerzan algún oficio en bien de la misma, uno de los delegados diocesanos. Atendiendo a que los arciprestazgos de la diócesis son diez, suman un total de diecisiete miembros elegidos por los sacerdotes.

Los miembros natos son el vicario general, los cinco vicarios episcopales, el rector del Seminario mayor, el presidente del Cabildo catedral y todos los arciprestes. Los miembros de libre designación episcopal serán un máximo de tres sacerdotes.

Los miembros natos son dieciocho y junto con los tres de libre designación, suman un total de veintiún sacerdotes. Analizando estas cifras nos encontramos que, *a priori*, el número de miembros elegidos por los sacerdotes no llega a la mitad, contraviniendo la norma de la Conferencia Episcopal española¹⁸⁰ que se recoge en el artículo 5 de los estatutos conguenses. Aunque el obispo se abstuviera de designar ningún sacerdote más, aún sería necesario que al menos dos oficios de los recogidos como miembros natos concurrieran en la misma persona para que los dos bloques de miembros tuvieran el mismo número.

Frente a esta situación anómala podríamos alegar que, conforme al estatuto diocesano de los arciprestes¹⁸¹, estos son designados por el obispo a propuesta de los sacerdotes del arciprestazgo y una de sus funciones es participar en el Consejo presbiteral. Tal vez podrían considerarse miembros elegidos, aunque opinamos que, incluso siendo elegidos por otros sacerdotes, el título por el que participan en el Consejo es en virtud de su oficio de arcipreste y por tanto deben considerarse miembros natos del Consejo, como de hecho recoge los estatutos.

¹⁷⁷Cfr. Directorio para las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero, n.24.

¹⁷⁸Cfr. I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art.3 §1, 1.

¹⁷⁹Cfr. c.495.

¹⁸⁰I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art.3 §1, 3.

¹⁸¹Art. 10 del “Estatuto jurídico-pastoral del Arcipreste y del Arciprestazgo”. *Boletín oficial del obispado de Cuenca* (2003): 52.

Los estatutos recogen en el artículo 7 los sacerdotes que gozan de voz activa y pasiva en la constitución del Consejo presbiteral. Conforme al c.498 §1, tienen voz los sacerdotes incardinados en la diócesis y los incardinados que residan y ejerzan algún oficio en la diócesis. No se encuentran definidos en los estatutos qué oficios son los que deben considerarse en este apartado¹⁸². Teniendo en cuenta la realidad de la diócesis, actualmente, sólo podría generar duda si ejercen un oficio en favor de la diócesis y no incardinados en la misma, los dos sacerdotes de los Franciscanos menores conventuales de Tarancón dedicados a la enseñanza y al culto en su iglesia conventual.

Resulta más llamativo el art.7, 3 que reproducimos en su literalidad y que considera con voz en la constitución del Consejo presbiteral a:

Otros sacerdotes no residentes en la diócesis, pero incardinados en la misma, a no ser que hubieran optado por votar en la diócesis de su domicilio.

Este artículo parece una limitación del derecho general electivo de todos los sacerdotes incardinados en el caso de que estos no se encontraran residiendo en la diócesis. También parece contravenir la doctrina expuesta anteriormente de que es posible gozar de voz en la constitución de dos consejos presbiterales. Si de nuevo miramos a la realidad conque se, esta limitación debe estar motivada por la presencia de varios institutos incardinados en la diócesis pero sin residencia ni oficio en la misma¹⁸³.

En cuanto a la posibilidad del c.498 §2 de conceder voz activa y pasiva en la constitución del Consejo a los sacerdotes residentes en la diócesis, pero sin oficio en la misma, los presente estatutos no conceden esta facultad.

Además del transcurso de los tres años de la duración determinada para el Consejo¹⁸⁴, el artículo 8 establece los motivos por los que se cesa como miembro del Consejo presbiteral:

- Al quedar vacante la sede.
- Por renuncia aceptada por el obispo.
- Los natos por cese en el oficio, los elegidos en una zona por traslado a otro arciprestazgo y los de libre designación por cese de la misma.

1.4. Estructura orgánica del Consejo presbiteral.

Conforme con el c.94 los estatutos deben determinar el régimen y la forma de actuar de un grupo de personas, los artículos 9 a 14 de los estatutos diocesanos disponen los órganos que forman y actúan en el Consejo presbiteral: Presidencia, Asamblea plenaria, Comisión permanente y Secretaría.

La presidencia del Consejo presbiteral corresponde al obispo diocesano y el artículo 10 establece sus facultades. Además de las recogidas en el c.501 §1 y §3, de nombrar a los consejeros y disolver el Consejo en determinada situación, el artículo recoge lo

¹⁸²Cfr. I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art.3 §1, 4.

¹⁸³Actualmente son un Instituto religioso y una Sociedad de vida apostólica de derecho diocesano, pero en el momento de la redacción de los estatutos, al menos eran otras dos asociaciones de sacerdotes y un Instituto secular, con ninguna presencia en la diócesis o con uno o dos miembros desempeñando algún oficio diocesano.

¹⁸⁴Cfr. Art. 15 de los Estatutos del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca.

dispuesto en el c.500 §1 y 3: Convocar el Consejo, presidirlo, determinar el orden del día, hacer públicas sus conclusiones. Y añade una disposición particular: invitar al Consejo a expertos o técnicos que informen de materias de interés. Este artículo resulta repetitivo, pues ya se hacía mención de algunas funciones del obispo en el art.3, sería deseable una mejor estructuración de los estatutos.

Respecto a la publicación de lo acordado por el Consejo, el art.5, 3 del primer Decreto general de la Conferencia Episcopal establece que es «competencia exclusiva del obispo», y así se menciona en el art.3 §3, y el art.10 de los Estatutos conqueses; sin embargo, el art.13, c lo menciona como competencia de la Comisión permanente, el art.14, 6 dice que es función de la secretaría, y el art.19 dice que es función exclusiva del obispo a través de la secretaria: No queda claro quién será el que divulgue lo tratado en el Consejo ni el modo de hacerlo.

La Asamblea plenaria está formada por todos los miembros bajo la presidencia del obispo. El art.12 establece que para considerarla válidamente constituida deben estar presentes dos tercios de sus miembros, más adelante, el art.17 afirma que es un deber de los miembros asistir a todas las reuniones o justificar su ausencia. El desarrollo de las Asambleas plenarios se encuentra en el art.16 y el reglamento interno del Consejo.

La Comisión permanente estará presidida por el obispo y formada, conforme al art.12, por el vicario general, cuatro miembros designados por la Asamblea plenaria, uno de libre designación episcopal y el secretario de la Asamblea plenaria que lo será también de la permanente.

Se reunirá, conforme al art.13, e, para preparar la sesión de la Asamblea plenaria un mes antes para fijar el orden del día y de nuevo doce días antes para su preparación más inmediata. Mientras que la finalidad de la primera reunión resulta clara, la preparación inmediata no se explicita en los estatutos ni el reglamento¹⁸⁵.

En la primera sesión preparatoria la Asamblea plenaria debe:

- Fijar el orden del día junto con el obispo.
- Designar comisiones o ponentes que expongan el tema.
- Señalar un moderador para cada sesión o tema.

Una función más que se encomienda a la Comisión permanente en el art.13, c es asesorar al obispo en asuntos graves y urgentes cuando no sea obligada su consulta con el Consejo presbiteral. Nos parece que este cometido es más propio del Colegio de Consultores que de un órgano interno del Consejo presbiteral.

La Secretaría general estará compuesta, conforme al art.14, por un secretario elegido por la Asamblea plenaria, con las siguientes funciones:

- Cursar las convocatorias de la Asamblea plenaria y la Comisión permanente.
- Recibir las iniciativas propuestas para ser tratadas por la Comisión permanente.

¹⁸⁵En mi experiencia personal como miembro del Consejo presbiteral, de hecho, esta segunda reunión de la Comisión permanente no se realizaba por no encontrar su contenido. Sólo me parece de utilidad si los ponentes hubieran presentado por escrito los temas a exponer y de esta segunda reunión pudieran salir cuestiones o propuestas más concretas que someter a la Asamblea plenaria.

- Proponer sucesivamente los asuntos que se han de ir tratando y cuidar del cumplimiento del día¹⁸⁶.
- Informar a la Comisión permanente sobre peticiones de posibles reuniones del Consejo presbiteral¹⁸⁷.
- Registrar las presencias y ausencias en las sesiones.
- Levantar acta de las sesiones y presentarla al obispo para su aprobación y divulgación.
- Redactar una memoria anual de las actividades y archivar la documentación.

En el reglamento se establece además que el secretario tiene voz y voto en la Comisión permanente y que en su ausencia será sustituido por el miembro más joven del Consejo.

Otros órganos no estables del Consejo son los ponentes y comisiones designados para el estudio de un tema. Los encontramos en el art.13, b, de los estatutos y en el II, 1 y IV, 1 y 2 del reglamento:

- Cada ponente debe presentar por escrito su intervención al Consejo presbiteral y parece implícito que presentarlo también en la asamblea plenaria¹⁸⁸.
- Las comisiones durarán lo que requiera su cometido y presentarán su trabajo a la Comisión permanente que estudiar.

1.5. Duración y funcionamiento.

El art.15 establece que la duración del Consejo será de tres años desde el decreto de su constitución. En el art.8 se menciona el caso de renovación de alguno de sus miembros durante este periodo, en este caso serán nombrados para el tiempo que reste desde la constitución del Consejo.

El art.16 se establece que la Asamblea plenaria se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año¹⁸⁹ y en sesión extraordinaria cuando lo estime el obispo.

El reglamento interno del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca se precisa más el desarrollo de las sesiones de la Asamblea plenaria:

- Se deberá enviar convocatoria con un mes de antelación precisando el orden del día¹⁹⁰, lugar y hora de la sesión junto con la duración aproximada¹⁹¹.
- Un ponente presentará el tema a ser tratado, procurando hacerlo con antelación por escrito y formulando posibles propuestas o conclusiones¹⁹².
- Después del ponente se abrirá el dialogo para hacer las aclaraciones precisas¹⁹³.

¹⁸⁶Esta función parece coincidir, al menos en parte, con la del moderador que anteriormente se menciona nombrado por la Comisión permanente.

¹⁸⁷Salvo que se refiera de nuevo a los temas propuestos para ser tratados por el Consejo, tal como está redactado este punto, parece sugerir que los Consejeros pudieran solicitar una sesión extraordinaria del Consejo. Esta función en el art. 16 parece concederse únicamente al obispo, en todo caso, la Secretaría debería informar al obispo. La redacción de este asunto parece mejorable.

¹⁸⁸En la presentación mencionada en el reglamento en el II, 2 no se menciona el sujeto, entiendo que se debe referir al mismo ponente del II, 1. Al menos, es lo que se hace en la práctica.

¹⁸⁹El Reglamento interno del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca, I, 1, b, precisa que en otoño y primavera.

¹⁹⁰Conforme al I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art.5 §1.

¹⁹¹El Reglamento interno del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca, I, 1, c.

¹⁹²El Reglamento interno del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca, II, 1.

¹⁹³El Reglamento interno del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca, II, 2.

- Se seguirá el orden del día y un moderador señalará el tiempo de intervención y procurará que el dialogo no se desvíe del tema a tratar¹⁹⁴.

Los temas que podrán ser tratados serán los que proponga el obispo o acepte que sean tratados conforme a los estatutos y reglamento del Consejo presbiteral (art.10, 3 y 4 de los Estatutos). Conforme al art.18 los consejeros pueden presentar los temas que consideren que deben ser tratados por el Consejo de acuerdo a las mismas normas del reglamento¹⁹⁵ que disponen que deben:

- Ser competencia del Consejo.
- Ser aprobados por la Comisión permanente.
- Ser presentados con la antelación suficiente.
- Ser presentados ante el obispo o el secretario del Consejo.

Conforme al art.20 el consejero elegido por un grupo de sacerdotes deberá consultar los temas que van a ser tratados con sus electores, pero emite su opinión y voto bajo su responsabilidad en el Consejo¹⁹⁶.

Las votaciones vienen en reguladas en el n.III del reglamento interno que distingue tres tipos de escrutinios:

- Para la elección de personas se elegirá conforme al c.119, 1.
- Para las votaciones de procedimientos por mayoría absoluta de votos.
- Para los casos en que el Derecho establece que el Consejo debe ser oído, conforme al c.127 §1, por mayoría absoluta.
- Para otros casos en que el obispo solicite el parecer del Consejo, por mayoría absoluta o simplemente exponiendo el parecer de los consejeros.

Por norma general, las votaciones serán secretas, salvo que el Presidente determine hacerlo a mano alzada en asuntos de menor importancia. En las votaciones secretas habrá dos escrutadores y el secretario dará cuenta del resultado de las mismas.

Conforme a esta normativa y al c.119, 1, para la elección de los cuatro miembros de la Comisión permanente (art.12), habría de votarse uno por uno los candidatos.

Por último, el art.21 establece que para la modificación de estos estatutos se requiere el voto afirmativo de dos tercios de los miembros, no de los presentes en la Asamblea plenaria, y el consentimiento del obispo.

2. Conclusiones

Considerando el contenido de la normativa particular del Consejo presbiteral en la diócesis de Cuenca, estatutos y reglamento interno, podemos afirmar que se ajustan a lo establecido en la legislación universal y en general a la normativa del I Decreto General de la Conferencia Episcopal española, excepto por:

- La ausencia de definición de los oficios en favor de la diócesis del c.498 §1.
- La no mención entre sus competencias de valorar las medidas de gobierno oportunas a partir de lo sugerido por el Consejo diocesano de pastoral.

¹⁹⁴El Reglamento interno del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca, II, 5.

¹⁹⁵El Reglamento interno del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca, II, 4.

¹⁹⁶Cfr. I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, de 7 de julio de 1984, art.3 §3.

- La composición del Consejo en la que, por la incorporación como miembros natos de los vicarios episcopales de pastoral, los miembros elegidos por los sacerdotes no llegan a la mitad del número total de componentes.

Por estos motivos y por la abundante publicación de directorios posterior a su redacción, sería conveniente una revisión de esta normativa particular que recoja las funciones encomendadas al Consejo presbiteral en las últimas normativas y las modificaciones oportunas para ajustarse a la regulación de la Conferencia Episcopal.

En cuanto a la exposición y metodología de la norma, sería deseable una mayor coherencia, evitando algunas repeticiones como la mencionada en las funciones del obispo y las ambigüedades como en la publicación de los acuerdos o las funciones del moderador de las sesiones que parecen coincidir con algunas del secretario. En cuanto a las citas de las fuentes también se observan algunas omisiones que convendría subsanar y otras que deberían hacerse con mayor precisión¹⁹⁷. Por último, también sería deseable una mejora del articulado que indistintamente aparece subdividido en párrafos numerados y otros casos con letras.

¹⁹⁷Ya señalamos como el I Decreto general de la Conferencia Episcopal española, aparece siempre citado como «C.E.E»

VALORACIÓN CONCLUSIVA

La celebración del Concilio Vaticano II supuso un redescubrimiento de la eclesiología como comunión que se proyectó en todos los documentos y reformas posteriores, reforzando los vínculos de unidad en todo el pueblo de Dios. Esta comunión no sólo se manifiesta en lo espiritual, sino también mediante la colaboración institucional. En este contexto eclesiológico de comunión y apoyado en la participación de obispos y presbíteros en el mismo sacerdocio de Cristo, se produjo la creación del Consejo presbiteral con la finalidad de «ayudar con sus consejos eficazmente al obispo en el gobierno de la diócesis»¹⁹⁸.

El desarrollo posterior al Concilio del Consejo fue configurando al Consejo como una institución que participa verdaderamente del gobierno de la diócesis prestando su reflexión y parecer al obispo en las cuestiones que se le han encomendado. Se ha constituido como una institución de corresponsabilidad entre los presbíteros y su obispo en la pastoral diocesana.

Una nota que también ha puesto de relieve la normativa es su voluntad de ser eficaz en el consejo, que su opinión tienda a la resolución de problemas. Por ello los supuestos en que el derecho establece que debe ser oído este Consejo son siempre con la finalidad de llegar a una solución práctica. La larga experiencia de las instituciones canónicas ha demostrado las ventajas de la resolución de problemas colegialmente, mediante el diálogo y asesoramiento. De este modo se unen la mayor eficacia de las decisiones capitales, al disponer de mejores elementos de juicio, y la prevención de un gobierno individualista o improvisado, con los inconvenientes que puede comportar.

El Consejo presbiteral junto con un sentido práctico, articula canónicamente la cooperación de los presbíteros con su obispo. La necesidad organizativa le ha encomendado una serie de tareas para el bien de la Iglesia particular, pero no sólo tiene un fin pragmático, es una institución animada por el sentido de Iglesia. En palabras de Antonio Viana: «Sentir con la Iglesia significa en el trabajo colegial la conciencia de estar juntos en nombre de Jesucristo¹⁹⁹». En el Consejo presbiteral se busca realizar mejor la misión de toda la Iglesia particular favoreciendo la comunión eclesial por medio de la unidad y el consenso de voluntades. Por ello, no deben tener cabida en él afanes reivindicativos o de control a la acción del obispo, sino la sincera colaboración de todos en el objetivo común de servir al Pueblo de Dios.

Valorando la legislación universal que ha ordenado el Consejo presbiteral, ha sido muy alabado su carácter representativo del presbiterio diocesano. En la legislación anterior su función asesora era desempeñada por el Cabildo catedral, un colegio de sacerdotes expertos en materias teológicas y canónicas, pero implicados sólo en una parte reducida de toda la acción diocesana. Al transferir la función asesora al Consejo presbiteral, en el que deben estar representados todos los ministerios y zonas de la diócesis, se significa mejor la corresponsabilidad de todos los presbíteros en esa función y se permite una amplitud de visión que abarca la pluralidad de cualquier Iglesia particular.

¹⁹⁸PO 7

¹⁹⁹Viana, “El gobierno colegial en la Iglesia”, 497.

También parece una gran ventaja la aplicación del principio de subsidiariedad. La legislación universal ha regulado lo fundamental del Consejo presbiteral remitiendo numerosas veces a la regulación estatutaria para la concreción de otros aspectos. El resultado es una institución versátil que se puede adaptar a las necesidades de cada diócesis atendiendo mejor a sus circunstancias precisas.

Valorando su desarrollo práctico, parece que la nueva institución suscitó un gran interés en su nacimiento, lo muestra la abundancia de publicaciones en aquel momento que trataron su configuración y la abundancia de noticias en boletines dando cuenta de sus primeros trabajos en cada diócesis. Sin embargo, ahora parece estar un plano mucho más secundario y apenas se encuentran trabajos científicos recientes sobre el Consejo.

Este desánimo también se ha reflejado en muchos sacerdotes que encuentran su actividad insignificante o ajena. La definición del voto del Consejo como meramente consultivo ha llevado a muchos a juzgarlo como irrelevante en la acción de gobierno. Frente a esta opinión se debería valorar la participación en el proceso de elaboración de cualquier norma: el obispo decidirá qué medidas se deben tomar, pero, cuanto mejor desarrolle su función asesora el Consejo, el prelado menos se apartará del parecer del mismo. Para los que piensan que su actividad es ajena a las inquietudes de los sacerdotes, la articulación estatutaria, que en la mayoría de las diócesis permite de algún modo sugerir cuestiones que sean tratadas en las sesiones del Consejo, abre un cauce de participación al alcance de todo el presbiterio.

Tampoco han faltado obispos que han visto con desconfianza el Consejo presbiteral como si fuera un órgano de control o crítica hacia su ministerio²⁰⁰. A estos convendría tener presente las recomendaciones que les da el Directorio *Apostolorum successores*, invitando al obispo a conducir el consejo a posiciones constructivas y responsables, fomentando el dialogo sereno y la escucha atenta, buscando solamente el bien de la diócesis²⁰¹. También dependerá del buen hacer del obispo saber repartir la consulta con los diversos organismos diocesanos y la capacidad de decisión de los mismos, de forma que sean realmente útiles a su ministerio.

Analizando la normativa del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca hemos señalado la conveniencia de su actualización. Esta revisión podría suponer una ocasión para la reflexión del presbiterio sobre su finalidad y una oportunidad de renovación para que el Consejo pueda prestar una mejor ayuda en la pastoral diocesana.

Aunque toda institución eclesial corre el riesgo de verse afectada por la contradicción que en todo lo humano introduce el pecado, también está animada en su acción y sus miembros por el Espíritu Santo. Si el Consejo presbiteral se orienta rectamente hacia su finalidad y goza del desarrollo y vitalidad deseables, no cabe duda de que cumplirá un buen servicio para la edificación del Cuerpo de Cristo.

²⁰⁰Julio Manzanares Marijuan, "Las nuevas instituciones del posconcilio: Luces y sombras", *Ecclesia* 36 (1976): 301.

²⁰¹Directorio *Apostolorum successores*, n.182.

ANEXOS

Anexo I

Estatutos del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca.

I. Naturaleza y función

Art. 1.- El consejo Presbiteral es la expresión institucionalizada y signo de la comunión jerárquica entre los presbíteros y el Obispo de la diócesis. La participación de ambos, aunque en grado diverso, en el mismo e idéntico sacerdocio de Cristo, hace que el Obispo tenga a los presbíteros como hermanos y amigos suyos, colaboradores y consejeros necesarios en el ministerio pastoral. Para que estas funciones puedan llevarse a efecto, el Concilio Vaticano II establece la creación de un organismo o senado de sacerdotes conforme a las normas establecidas por el derecho (cfr. Dect, P. O., 7).

Art. 2.- En cada diócesis debe constituirse el Consejo Presbiteral, es decir: un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar eficazmente al Obispo en el gobierno de la diócesis, conforme a las normas del derecho común, las dictadas por la Conferencia Episcopal Española y los presentes Estatutos, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado (c.495, C. E. E., Art. 3).

Art. 3.- § 1. Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros (c.500, 1).

§ 2. El Consejo Presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho (c.500, 2).

§ 3. El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido a tenor del § 2 (c.500, 3).

II. Prerrogativas y competencias.

Art. 4.-§1. Por derecho general corresponde al Consejo presbiteral:

- a.- Ser invitado a los concilios provinciales (c.443, 5).
- b.- Ser oído para la convocatoria del sínodo diocesano (c.461, 1).
- c.- Ser convocado al sínodo diocesano (c.463, 1, 4º).
- d.- Ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis para proveer lo más posible al bien pastoral en la misma (c.495, 1).
- e.- Ser oído por el obispo para erigir, suprimir, o cambiar las parroquias (c.515,2).
- f.- Ser oído por el Obispo para establecer normas sobre destino de ofrendas y retribución de los clérigos que, en nombre del Párroco, han realizado una determinada función parroquial (c.531).

- g.- Ser oído por el Obispo para la constitución en cada parroquia de un consejo de pastoral (c.536, 1)
- h.- Ser oído por el Obispo para la edificación de una iglesia (c.1215,2).
- i.- Ser oído por el Obispo para reducir a una iglesia a un uso profano, no sórdido (c.1222, 2).
- j.- Ser oído para que el Obispo pueda imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas de su jurisdicción, para subvenir a las necesidades de la Diócesis (c.1263).
- k.- Designar dos párrocos, a propuesta del Obispo, para tratar las causas incluidas en el c.1740 (c.1742).

§ 2.- Por disposición de la Conferencia Episcopal Española:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los cc.495 y 511, la Conferencia Episcopal Española prescribe en el Art. 3, §4. 2 que: Corresponde al Consejo Presbiteral deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Pastoral, caso de existir en la Diócesis

§ 3.- Además tratará, (Cfr. C. E. E. Art. 3 § 4. 1) sobre algunas cuestiones de gobierno y asuntos de mayor importancia, entre otros, de los siguientes:

- a.- de los relativos a los clérigos: a su santificación, formación permanente, equitativa distribución de los bienes recibidos por su ministerio, su sustento y otras necesidades de los mismos, así como otros asuntos económicos de interés general, en conformidad siempre a las disposiciones de la Iglesia.
- b.- de la formación de los futuros sacerdotes, de acuerdo con el recto cumplimiento de las normas establecidas por la Iglesia a este respecto, incidiendo en la fidelidad y compromiso con el hombre de nuestro tiempo.
- c.- de las cuestiones relativas a las Asociaciones de fieles, Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, en ésta diócesis, dentro de las competencias canónicas (cc.678-683; 738)
- d.- de la santificación y formación de los laicos.
- e.- de la incidencia en la diócesis de los acontecimientos nacionales y universales de la Iglesia y de las actitudes de la iglesia diocesana ante las situaciones de la sociedad, teniendo siempre en cuenta el espíritu evangélico.

III. Miembros y composición

Art. 5.- El Consejo Presbiteral está constituido por miembros libremente elegidos por el presbiterio diocesano, natos en razón del oficio y de libre designación del Obispo (Cfr. c.497, 1º y 2º).

El número total de miembros nombrados por el Obispo y de miembros natos no excederá en todo caso del 50% de los miembros del Consejo Presbiteral (C.E.E. Art. 3. § 1.3)

Art. 6.- Los miembros del Consejo Presbiteral se distribuyen del siguiente modo:

- A) Son miembros elegidos:
 - a).- 1 de la Curia Episcopal.

- b).- 1 del Cabildo Catedral.
- c).- 1 de los Seminarios.
- d).- 1 de los sacerdotes dedicados a la enseñanza secundaria y superior.
- e).- 1 de cada Arciprestazgo de los sacerdotes con cura pastoral encomendada por el Obispo.
- f).- 1 de los jubilados, sin oficio pastoral.
- g).- 1 de los religiosos, sociedades de vida apostólica, sacerdotes miembros de asociaciones públicas de carácter diocesano y otros, que residan en la Diócesis y que de forma habitual ejerzan algún oficio en bien de la misma.
- h).- 1 de los Delegados diocesanos,

B) Son miembros natos: el Vicario General, los cinco Vicarios Episcopales de Pastoral, el Rector del Seminario Mayor, el Presidente del Cabildo, y todos los Arciprestes (exceptuado el de Iniesta por no alcanzar el número de diez sacerdotes este Arciprestazgo).

C) Son miembros de libre designación del Obispo 3 sacerdotes.

Art. 7.- Para la Constitución del Consejo Presbiteral tienen derecho de elección tanto activo como pasivo (c.498):

- 1) todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis;
- 2) aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis, así como los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.
- 3) otros sacerdotes no residentes en la Diócesis, pero incardinados en la misma, a no ser que hubieran optado por votar en la diócesis de su domicilio.

Art. 8.- Los miembros del Consejo dejan de serlo “ipso facto”:

- 1) al quedar vacante la Sede.
- 2) por renuncia voluntaria, al ser aceptada por el Obispo.
- 3) por cese en el oficio o cargo encomendado, por traslado de un arciprestazgo a otro, si su elección fue en razón del territorio y los de libre designación, cuando por alguna causa cesara la misma.

Todos los miembros del Consejo cesarán al mismo tiempo, al transcurrir el plazo señalado para el Consejo Presbiteral, aunque su nombramiento haya tenido lugar en fecha más reciente.

IV. Estructura orgánica del Consejo Presbiteral.

Art. 9.- El Consejo Presbiteral consta de los organismos siguientes: Presidencia, Asamblea plenaria, Comisión permanente y Secretaría.

Art. 10.- El Obispo de la diócesis, como Presidente del Consejo, además de las facultades a él conferidas por el derecho general (c.501, 1 y 3) y particular le corresponden las siguientes:

- 1) convocar el Consejo Presbiteral, mediante la Secretaría del mismo;
- 2) presidirlo;
- 3) detenninar las cuestiones que deban tratarse;
- 4) aceptar las que propongan los miembros, a tenor de lo establecido en el Reglamento interno;
- 5) hacer públicas las conclusiones del Consejo;
- 6) invitar al Consejo Presbiteral, cuando el tema lo requiera, a aquellos expertos o técnicos que informen sobre materias que puedan ser de interés para el mismo;

Art. 11.- La Asamblea Plenaria, presidida por el Obispo, está constituida por todos sus miembros. El pleno se considerará válidamente constituido cuando asistan, al menos, dos tercios de sus miembros.

Art. 12.- La Comisión Permanente, presidida por el Obispo, está formada por el Vicario General, cuatro miembros elegidos por la Asamblea Plenaria y uno de libre designación del Obispo. El Secretario del Consejo elegido mediante votación, lo será también de la Comisión permanente.

Art. 13.- La Comisión Permanente tiene las competencias siguientes:

- a) colaborar con el Obispo en la preparación de la Asamblea Plenaria y fijación del orden del día;
- b) designar comisiones y ponentes para el estudio de cada uno de los temas;
- c) aconsejar al Obispo en asuntos graves y urgentes, siempre que no sea obligada la consulta al Consejo presbiteral a tenor delos Estatutos (cfr. Art. 4º); y procurar que las conclusiones y acuerdos del Consejo, aprobados por el Prelado: lleguen al conocimiento de todos los sacerdotes y sean cumplidos con fidelidad,
- d) las funciones que Ja Asamblea Plenaria le encomiende;
- e) se reunirá, al menos, un mes antes de cada sesión ordinaria para fijar el orden del día y doce días antes de la sesión para su preparación inmediata;
- f) señalar un moderador para cada sesión, o para cada tema que figure en el orden del día.

Art. 14.- La Secretaría está compuesta por un Secretario general, que será elegido por la Asamblea Plenaria. Las funciones del mismo son las siguientes:

- 1) cursar las convocatorias de la Asamblea Plenaria y de la Comisión Permanente;
- 2) recibir las iniciativas de los miembros, conforme determinan los Estatutos para su presentación ante la Comisión Permanente;
- 3) proponer sucesivamente los asuntos que se han de ir tratando en las sesiones y cuidar del cumplimiento del orden del día;
- 4) informar a la Comisión Permanente sobre peticiones de posibles reuniones del Consejo Presbiteral;

5) registrar las presencias y las ausencias. Se consideran presentes los que asisten a la sesión completa;

6) levantar acta de las sesiones y presentar la relación final de cada sesión al Obispo y, con su aprobación, la publicación y divulgación de lo tratado. en el Consejo;

7) redactar una memoria anual con el resumen de actividades y archivar la documentación.

V. Duración y funcionamiento.

Art. 15.- El Consejo Presbiteral tendrá una duración de tres años a partir de la fecha del Decreto de su constitución (Cfr. c.501, 1).

Art. 16.- El Consejo Presbiteral actúa en Asamblea Plenaria y por su Comisión Permanente. La Asamblea Plenaria se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al año; y en sesión extraordinaria, previa convocatoria del Obispo, cuando lo estime conveniente.

Art. 17.- Los miembros del Consejo Presbiteral tienen el derecho y el deber de asistir a todas las reuniones de la Asamblea Plenaria y, en caso contrario, justificar debidamente su ausencia.

Art. 18.- Los miembros del Consejo Presbiteral pueden presentar sugerencias o temas para que sean tratados por el mismo, dentro de sus competencias, y de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento Interno.

Art. 19.- Es competencia exclusiva del Obispo la publicación y divulgación de lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral, a través de Secretaría.

Art. 20.- El elegido por un grupo, si bien normalmente ha de consultar a sus representados el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día, emite su voto bajo su propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores (C. E. E. Art. 3 § 3). Deberá manifestar su opinión en conciencia en cuantos asuntos se sometan a su consentimiento o consejo, a tenor de lo que se determina en el canon 127, 3 del C. I. C. y guardar el debido secreto cuando la materia así lo requiera. ·

Art. 21.- Los presentes estatutos tienen carácter normativo. Para su modificación se requiere el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros y la aprobación del Obispo. Si surgiera alguna duda sobre su contenido o aplicación, será competencia exclusiva del Obispo su autorizada interpretación.

Anexo II

Reglamento del Consejo presbiteral de la diócesis de Cuenca

I. Fase preparatoria del Consejo

1.- Sesiones ordinarias.

a) El Sr. Obispo, con la colaboración de la Comisión Permanente, elaborará el “orden del día” con la antelación suficiente para que los miembros del Consejo Presbiteral puedan conocerlo a su debido tiempo (Art. 13, a), designando para cada tema, cuando lo estime oportuno, una Comisión de ponencia o encomendando su estudio a una Persona concreta.

b) El Consejo se reunirá en sesión ordinaria en otoño y primavera (Art. 16).

c) En toda convocatoria ordinaria habrá de constar claramente:

- 1) lugar y fecha con indicación de hora de comienzo de las sesiones y duración aproximada.
- 2) el orden del día con expresión individualizada de temas y, cuando éstos lo exijan, una síntesis de los mismos, preparada por el ponente.
- 3) la convocatoria se hará con un mes de anticipación.

2.- Sesiones extraordinarias.

Para su convocatoria, por parte del Sr. Obispo, bastará anunciar día, hora y lugar de reunión (Art. 16).

II. Desarrollo de las sesiones.

1.- El ponente procurará presentar por escrito al Consejo Presbiteral el desarrollo del tema y posibles propuestas sobre el mismo para la formulación de conclusiones.

2.- Terminada la presentación del tema; se abrirá el diálogo para que cada miembro haga las aclaraciones que juzgue necesarias.

3.- Los temas serán presentados a discusión normalmente siguiendo el orden del día, y a él han de atenerse todas las intervenciones.

4.- Para ser tratados por el Consejo temas o sugerencias propuestas por los miembros del mismo, serán necesarias las condiciones siguientes:

- a) atenerse a las competencias del Consejo (Art. 4),
- b) ser aprobados por la Comisión Permanente,
- c) ser presentados con la antelación suficiente para que puedan ser estudiados por la Comisión Permanente (Art. 16).
- d) Pueden, además, los miembros del Consejo proponer de forma directa ante el Sr. Obispo, o a través del Sr. Secretario, el tratamiento de algún tema que, si el Sr. Obispo lo estima pertinente, pasará a la Comisión Permanente en orden a su aprobación.

5.- El moderador procurará que los temas sean tratados con profundidad y acierto, señalando un tiempo prudencial para cada uno de ellos, Ordenará el diálogo, cuidando que no se desvíe la atención a otros temas ajenos al debate. Señalar su final, si considera que el tema se ha tratado suficientemente.

III. Votaciones

1.- Las votaciones pueden ser de tres clases: elección de personas, procedimientos y conclusiones.

a) Para la elección o designación de personas se seguirá la norma establecida en el c.119, 1.

b) Las votaciones de procedimientos se resolverán por mayoría absoluta de votos.

c) En las votaciones de conclusiones e informes al Obispo se atenderá a las normas siguientes:

1. En los asuntos en los que el Consejo debe ser oído o requerido, a tenor del C.I.C., la votación se regirá por el c.127,

2. En los restantes casos, el Presidente, si lo juzgare oportuno, teniendo en cuenta la importancia del asunto, podrá someterlo a votación, exigiéndose la mayoría absoluta. En caso contrario, la simple manifestación de pareceres puede ofrecer suficientes criterios de valoración,

d) Las votaciones serán secretas, a no ser que en los casos de poca importancia o de mero trámite el Presidente determine que se realicen por mano alzada.

e) El escrutinio se hará por dos escrutadores nombrados, pudiendo ser los de menor edad, en presencia del Consejo. El Secretario dará cuenta del resultado de las votaciones.

IV. Las comisiones

1.- Las Comisiones especiales durarán según la razón de su cometido,

2.- Una vez concluido el trabajo de las mismas, lo presentarán a la Comisión Permanente, que lo incluirá para su estudio y aprobación, si procede, en el “orden del día” de la sesión del Consejo Presbiteral.

V. Secretaría

1.- El Secretario del Consejo lo será también de la Comisión Permanente con voz y voto.

2.- En ausencia del Secretario del Consejo le sustituirá un Vice-Secretario, que será el miembro más joven del Consejo.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS: Acta Apostolicae Sedis

Art.: Artículo

BAC: Biblioteca de Autores Cristianos

c. / cc.: Canon / Cánones.

CCEO: Codex canonum Ecclesiarum Orientalium

CD: Christus Dominus.

Cfr.: Confrontar

CIC: Codex iuris canonici, 1983.

Comm: Revista *Communicationes*, del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos

DMPE: Directorio para el ministerio pastoral de los obispos, 1973.

ES: Ecclesiae sanctae

Heb: Carta a los hebreos.

LG: Lumen gentium.

m.p.: Motu proprio

n.: Número.

PO: Presbyterorum ordinis.

PS: Presbyteri sacra

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

Documentos de los Romanos Pontífices:

Benedictus PP. XV, “Codex Iuris canonici, Pii X Pontificis maximi iussu digestus Benedicti papa XV autoritate promulgatus”. *AAS* 63 (1917): 2-594.

Ioannes Paulus PP. II, “Codex Iuris Canonici, autoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus”, *AAS* 75/II (1983): 1-317.

Ioannes Paulus PP. II, “Constitutio Apostolica Spirituali militum curae”. *AAS* 78 (1986): 481-486.

Ioannes Paulus PP. II, “Constitutio Apostolica *Sacri canones*”. *AAS* 82 (1990): 1033-1044.

Ioannes Paulus PP. II, “Codex canonum Ecclesiarum Orientalium, autoritate Iannis Pauli PP. II promulgatus”. *AAS* 82 (1990): 1045-1364.

Paulus PP. VI, «Litterae apostolicae motu proprio datae *Ecclesiae Sanctae*”. *AAS* 58 (1966): 757-787.

Paulus PP. VI. “Constitutio Apostolica Regimini Ecclesiae universae”. *AAS* 59 (1967) 885-928.

Paulus PP. VI. “Litterae apostolicae motu proprio datae *Apostolica sollicitudo*”. *AAS* 57 (1965): 775-780.

Del Concilio Vaticano II:

Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Vaticanum II. “Constitutio Dogmatica de Ecclesia, Lumen Gentium”. *AAS* 57 (1965): 5-67.

Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Vaticanum II. “Decretum de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia, Christus Dominus”. *AAS* 58 (1966): 673-696.

Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Vaticanum II. “Decretum de presbyterorum ministerio et vita, Presbyterorum Ordinis”. *AAS* 58 (1966): 991- 1024.

De la Curia romana:

Congregatio de Cultu divino et Disciplina Sacramentorum. “Directorium de celebrationibus dominicalibus absente presbítero”. *Notitiae* 24 (1988): 366-392.

Congregatio pro Clericis. *Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1994.

Congregatio pro Clericis. *Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2013.

Congregatio pro Clericis. *Instrucción la conversión pastoral de la comunidad parroquial*. L'Osservatore romano: Città del Vaticano, 2020.

Congregatio pro Episcopis et Congregatio pro Gentium Evangelizatione. “Instructio de Synodis diocesanis agendis”. *AAS* 89 (1997): 706-727.

Congregatio pro Episcopis. *Direttorio per il ministero pastorale dei vescovi, Apostolorum successores*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2004.

Pontificia Commissio Codici Iuris canonici authenticè interpretando, *Codex Iuris canonici, fontium annotatione et indice analitico-alfabetico* (Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1989), 141.

Pontificia Commissio Codici Iuris Recognoscendo. “De Consilio presbyterali et de Collegio consultorum”. *Communicationes* 13 (1981): 126-135.

Pontificia Commissio Codici Iuris Recognoscendo. “De Populo Dei, Animadversiones generales”. *Communicationes* 14 (1982): 154-230.

Pontificia Commissio Codici Iuris Recognoscendo. “De Sacra Hierarchia, Syntheses laborum Coetus Studiorum”. *Communicationes* 5 (1973): 216-235.

Sacra Congregatio pro Clericis. “Littere circulares Presbyteri sacra”. *AAS* 62 (1970) 459-465.

Sacra Congregatio pro Clericis. Littere circulares *Omnes Christifideles Omnes Christifideles*. Versión italiana. Fecha de la última modificación 5 de abril de 2021. Consultado el 29 de abril de 2021. en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccclergy/documents/rc_con_ccclergy_doc_19730125_omnes-christifideles_it.html.

Sacra Congregatio pro Episcopis. *Directorium de pastoralis ministerio Episcoporum, Ecclesiae imago*. Typis Polyglotis Vaticanis, 1973.

Sacra Congregatio pro religiosis et institutis saecularibus et Sacra Congregatio pro Episcopis. “Notae directivae pro mutuis relationibus inter Episcopos et Religiosos in Ecclesia, Mutuae relationes”. *AAS* 70 (1978): 500-505.

Synodus Episcoporum. “Documenta de sacerdotio ministeriali Ultimis temporibus”. *AAS* 63 (1971), 898-922.

De la Conferencia Episcopal española:

III Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal española. “Normas orientadoras para el Consejo presbiteral”. *Ecclesia* 26 (1966): 2650.

XXXIX Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal española. “Decreto general de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de derecho canónico”. *Boletín oficial de la Conferencia Episcopal Española* 1 (1984): 95-104.

De la diócesis de Cuenca:

“Decreto de reforma de los Estatutos del Consejo presbiteral y convocatoria de elecciones”. *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (2000): 134-135.

“Decreto de reforma de los Estatutos del Consejo presbiteral”. *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (2003): 234-235.

“Estatuto jurídico-pastoral del Arcipreste y del Arciprestazgo”. *Boletín oficial del obispado de Cuenca* (2003): 48-59.

“Estatutos del Consejo presbiteral de la Diócesis de Cuenca”. *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (2004): 477-485.

“Estatutos del Consejo presbiteral de la Diócesis de Cuenca”. *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (1997): 78-85.

“Legislación particular para la Diócesis de Cuenca”. *Boletín oficial del Obispado de Cuenca* (1983): 150-160.

AUTORES

- Andrés Gutiérrez, Domingo J. “Comentario al canon 497”. En *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, dirigido por Antonio Benlloch Poveda, 4ª ed., 247. Valencia: EDICEP, 1993.
- Andrés Gutiérrez, Domingo J. “Comentario al canon 499”. En *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, dirigido por Antonio Benlloch Poveda, 4ª ed., 248. Valencia: EDICEP, 1993.
- Andrés Gutiérrez, Domingo J. “Comentario al canon 501”. En *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, dirigido por Antonio Benlloch Poveda, 4ª ed., 248-249. Valencia: EDICEP, 1993.
- Arnau, Ramón. *Orden y ministerios*. Madrid: BAC, 2005.
- Arrieta, José Ignacio. “El Colegio de consultores y Consejo presbiteral”. En *La Curia diocesana. La función consultiva*, editado por José San José Prisco, 115-144. Salamanca: UPSA, 2002.
- Arrieta, José Ignacio. “El régimen jurídico de los Consejos presbiteral y pastoral”. *Ius Canonicum* 21, n.º.42 (1981): 567-666.
- Arrieta, José Ignacio. “La colegialidad en la gestión del patrimonio eclesiástico”. *Ius Canonicum* 53 (2013): 493-515.
- Arrieta, José Ignacio. “Órganos de participación y corresponsabilidad en la Iglesia diocesana”. *Ius Canonicum* 34 (1994): 553-594.
- Bettetini, Andrea. “Comentario al canon 94”. En *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.I, 708-710. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Bianchi, Paolo. “Gli statuti del Consiglio presbiterale”. En *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, editado por Mauro Rivella, 106-128. Millano: Ancora, 2000.
- Blázquez, Ricardo. “La función consultiva en la Iglesia comunión”. En *La Curia diocesana. La función consultiva*, editado por José San José Prisco, 17-32. Salamanca: UPSA, 2002.
- Bunge, Alejandro W. “Actualización del Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos a la luz del Sínodo de los Obispos del 2001: El Obispo al servicio de la comunión”. Fecha de la última modificación 18 de septiembre de 2014. Consultado el 9 de diciembre de 2020. https://mercaba.org/Codigo/Organiza/actualizacion_del_directorio_par.htm.

- Caprioli, Mario. “I presbiteri collaboratori dell’Ordine episcopale”. *Teresianum* 44, n° 1 (1993): 53-95.
- Celamor, Daniel. “La función consultiva en la Iglesia particular”. En *XVII Jornadas de la Asociación española de canonistas. Matrimonio canónico. Problemas en su celebración y disolución*, editado por Avelina Rucosa Escudé, 29-84. Salamanca: Universidad Pontificia, 1998.
- Coccopalmerio, Francesco. “La natura della consultività ecclesiale”: En *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, editado por Mauro Rivella, 23-32. Millano: Ancora, 2000.
- Coccopalmerio, Francesco. *La parroquia*. Madrid: BAC, 2015.
- Díaz Moreno, José María. “Fundamentos teológicos y canónicos de la función consultiva en la Curia romana”. En *La Curia diocesana. La función consultiva*, editado por José San José Prisco, 33-57. Salamanca: UPSA, 2002.
- Enciclopedia jurídica. “Representación”. Fecha de última modificación 9 de septiembre de 2019. Consultado el 5 de febrero de 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/representacion/representacion.htm>
- Gangoiti, Benito. “Comentario al canon 94”. En *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, dirigido por Antonio Benlloch Poveda66. Valencia: EDICEP, 1993.
- González Ayesta, Juan. “La Instrucción Dignitas connubii y las categorías normativas del Derecho vigente”. *Ius Canonicum* 45 (2005): 757-770.
- Gutiérrez Gómez, José Luis. “Algunas reflexiones sobre el contenido jurídico del decreto Presbyterorum ordinis”. *Ius Canonicum* 9, n° 8 (1969): 489-494.
- Gutiérrez Martín, Luis. *El régimen de la diócesis*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Hervada Xiberta, Javier. “En torno al decreto Christus Dominus del Concilio Vaticano II”. *Ius Canonicum* 6, n° 11 (1966): 259-265.
- Iribarren, Jesús. “Constitución dogmática sobre la Iglesia. Introducción histórica”, en *Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones*. 4ª ed. Madrid: BAC, 1977.
- Isabel Lifante Vidal. “Sobre el concepto de representación”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 32 (2009): 497-524.

- Juan Castex, *Los consejos presbiterales en España*. Estella: Editorial Verbo Divino, 1969.
- Landra, Mauricio. “El principio de subsidiariedad aplicado en la Curia Romana. ¿La Curia Romana, requiere reforma o aggiornamento?”. *Anuario Argentino de Derecho canónico* 21 (2015): 177-223.
- Manzanares Marijuan, Julio. “Comentario a los cánones 204-572”. En *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, editado y comentado por los Profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 4ª ed., 121-318. Madrid: BAC, 2005.
- Manzanares Marijuan, Julio. “Las nuevas instituciones del posconcilio: Luces y sombras”. *Ecclesia* 36 (1976): 301.
- Manzanares, Julio, Antonio Mostaza y José Luis Santos. *Nuevo derecho parroquial*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2016.
- Marchesi, Mario. “Comentario al canon 495”. En *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2, 1136-1145. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Marchesi, Mario. “Comentario al canon 497”. En *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2, 1149-1152. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Marchesi, Mario. “Comentario al canon 498”. En *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2, 1153-1155. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Marchesi, Mario. “Comentario al canon 499”. En *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2, 1156-1158. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Marchesi, Mario. “Comentario al canon 500”. En *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª ed., dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol.II/2, 1159-1162. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Marchesi, Mario. “Il Consiglio presbiterale: gruppo di sacerdote, rappresentante di un presbiterio”. En *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, editado por Mauro Rivella, 95-105. Millano: Ancora, 2000.
- Martín Manjarrés, Carlos. “El Cabildo/Capítulo de canónigos”. En *La Curia diocesana. La función consultiva*, editado por José San José Prisco, 145-161. Salamanca: UPSA, 2002.

- Martínez Sistach, Luis. “El Colegio de consultores, nueva institución diocesana”. *Revista catalana de teología* 10 (1985): 155-176.
- Martínez Tárraga, Mariano. *El Consejo presbiteral, senado del obispo*. Madrid: Propaganda popular católica, 1973.
- Miras, Jorge, Javier Canosa y Eduardo Baura. *Compendio de derecho canónico administrativo*. 2ª ed. Pamplona: EUNSA, 2005.
- Montini, Gian Paolo. “Comunione e comunicazione tra Consiglio presbiterale diocesano, presbiterio diocesano e diocesi”. En *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, editado por Mauro Rivella, 138-148. Millano: Ancora, 2000.
- Otaduy, Javier. “Funciones del Código en la recepción de la legislación postconciliar”. *Ius Canonicum* 25 (1985): 479-516.
- Paolis, Velasio de. *Normas generales*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos-Universidad San Dámaso, 2013.
- Payá Andrés, Miguel. *Los Consejos presbiterales y pastorales en España. Análisis teológico*. Valencia: Facultad de Teología San Vicente Ferrer, 1979.
- Redaelli, Carlo. “Il diritto di voce attiva e passiva nell’elezione del Consiglio presbiterale”. En *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, editado por Mauro Rivella, 129-137. Millano: Ancora, 2000.
- Rincón-Pérez, Tomás. *El orden de los clérigos o ministros sagrados*. Pamplona: EUNSA, 2009.
- Rivella, Mauro. “Le funzioni del Consiglio presbiterale”. En *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, editado por Mauro Rivella, 81-94. Millano: Ancora, 2000.
- San José Prisco, José. “Comentario a los cánones 342-348”. En *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, editado y comentado por los Profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 5ª ed., 199-203. Madrid: BAC, 2008.
- San José Prisco, José. “Comentario a los cánones 7-409”. En *Código de cánones de las Iglesias orientales. Edición bilingüe comentada*, editado por los Profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2ª ed., 25-173. Madrid: BAC, 2015.

- San José Prisco, José. “Estructuras de gobierno de la Iglesia”. En *Derecho canónico, I: El Derecho del Pueblo de Dios*, coordinado por Myriam M. Cortés Diéguez y José San José Prisco, 407-472. Madrid: BAC: 2006.
- San José Prisco, José. *Derecho parroquial. Guía canónica y pastoral*. Salamanca: Ediciones Sígueme, 2008.
- Sarzi Sartori, Giangiacomo. “Il consiglio presbiterale nelle fonti conciliari della disciplina canonica”. En *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. Il consigli diocesani e parrocchiali*, editado por Mauro Rivella, 36-80. Millano: Ancora, 2000.
- Sauras, Emilio. “El Misterio de la Iglesia y la figura del cuerpo místico”. En *Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, editado por Casimiro Morcillo González. Madrid: BAC, 1966.
- Useros Carretero, Manuel. “El régimen pastoral del Obispo en la comunidad diocesana”. *Revista Española de Derecho canónico* 26, nº. 73 (1970): 5-38.0002
- Viana, Antonio. “Anotaciones sobre la participación en los Consejos presbiterales”. *Ius Canonicum* 34 (1994): 661-670.
- Viana, Antonio. “Consultar no es informar de una decisión ya tomada. Comentario de la Sentencia de la Signatura Apostólica de 27 de noviembre de 2012”. *Ius Canonicum* 55 (2015): 763-767.
- Viana, Antonio. “El gobierno colegial en la Iglesia”. *Ius Canonicum* 36, (1996): 465-499.
- Viana, Antonio. “El gobierno de la diócesis según derecho en el directorio Apostolorum successores”. *Ius Canonicum* 46 (2006): 639-659.
- Viana, Antonio. “Normas de la Conferencia episcopal española sobre la organización diocesana”. *Ius Canonicum* 63 (1992): 317-337.
- Viana, Antonio. *Organización del gobierno en la Iglesia*, 3ª ed. Pamplona: EUNSA, 2010.
- Zummer, Ratislav. *Il presbiterio della diocesi e la sua rappresentazione nel Consiglio presbiterale*. Roma: Pontificia Universitas Lateranensis, 2014.